

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO, EN EL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

JESÚS ERNESTO SERRANO QUINTANAR

Directora de la Tesis

DRA. ADRIANA TERÁN ENRÍQUEZ

Codirectora

MTRA. MARISOL YOLANDA MICHAUD HURTADO

Ciudad de México, noviembre de 2023

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO, EN EL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

JESÚS ERNESTO SERRANO QUINTANAR

Lectores de Tesis

Lic. Laura Díaz Escutia

Lic. Antonio Rabasa González de la Vega

Mtra. Norma Olivares Sánchez

Ciudad de México, noviembre de 2023

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS[©]

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

DEDICATORIAS

A Dios, el cual me ha bendecido en todos los ámbitos de mi vida y me dio la oportunidad de pertenecer a esta increíble Universidad.

A mis padres, Lourdes Quintanar y Javier Serrano, ya que sin su apoyo este sueño no sería posible.

A mis hermanos, Miriam Rocío y Edgar Alejandro, que me dieron los medios para poder llegar día a día a mí amada Universidad.

Para mis sobrinos Kevin Eduardo y Alan Joshua, los cuales amo, y espero sea este logro inspiración suficiente en su futuro.

A Susana Jiménez Delgado, quien ha sido mi compañera de vida, y me hizo más fácil mi estadía en la UACM, gracias por tanto.

En especial, para mi tío Jorge Quintanar, el cual me motivo a estudiar esta hermosa carrera, te envió un fuerte abrazo, allá en el cielo.

AGRADECIMIENTOS

A mi familia, mis padres, mis hermanos, mis sobrinos, que son sin duda el pilar principal y el motivo de seguir adelante.

A mi amada Universidad Autónoma de la Ciudad de México, la cual me dio momentos increíbles a lo largo de mi formación.

A mis directoras de tesis, la Dra. Adriana Terán y la Mtra. Marisol Michaud, por su tiempo y sus enseñanzas.

A mis lectores de tesis, por leer mi trabajo y brindarme su voto aprobatorio.

INDICE

| | |
|---|----|
| INTRODUCCION..... | 7 |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 8 |
| CAPITULO I..... | 16 |
| ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO | 16 |
| 1.1. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO | 16 |
| 1.2. PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL CODIGO FEDERAL DE..... | 20 |
| PROCEDIMIENTOS PENALES..... | 20 |
| 1.2.1.PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL..... | 22 |
| 1.2. PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA..... | 24 |
| 1.3.1. PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO | 28 |
| 1.4. DERECHO COMPARADO, ITALIA | 30 |
| 1.4.1. ESPAÑA | 32 |
| 1.4.2. ESTADOS UNIDOS | 33 |
| 1.4.3. ARGENTINA | 36 |
| 1.4.4. CHILE..... | 37 |
| 1.4.5. COSTA RICA | 38 |
| 1.4.6. ALEMANIA | 39 |
| CAPITULO II | 40 |
| MARCO TEORICO..... | 40 |
| 2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL..... | 40 |
| 2.1.1 EXÉGESIS DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, INCISO A) DE LOS PRINCIPIOS GENERALES | 46 |
| 2.1.2 DERECHOS DEL IMPUTADO | 50 |
| 2.1.3 DERECHOS DE LA VICTIMA U OFENDIDO | 59 |
| 2.2. NATURALEZA JURIDICA | 65 |
| 2.3. LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO, TITULO PRIMERO DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PEMALES | 66 |
| CAPITULO 3 | 68 |

| | |
|--|-----|
| EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES | 68 |
| 3.1 CREACION DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEMIENTOS PENALES..... | 68 |
| 3.2. PROCESO Y PROCEDIMIENTO “DIFERENCIAS” | 69 |
| 3.2.1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO | 73 |
| 3.3. PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO..... | 83 |
| 3.3.1. OPORTUNIDAD | 86 |
| 3.3.2. ADMISIBILIDAD Y TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO | 93 |
| LA REPARACION DEL DAÑO | 98 |
| 4.1 REPARACIÓN DEL DAÑO | 98 |
| 4.1.1. REPARACIÓN DE DAÑO EN MATERIA PENAL | 99 |
| 4.2. GARANTIA..... | 105 |
| 4.2.1. TIPOS DE GARANTIA EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES | 107 |
| 4.3 PROBLEMATICA DE TESIS. | 111 |
| 4.4 SOLUCION A PROBLEMÁTICA | 132 |
| 4.5 CONCLUSIONES. | 135 |

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad reflexionar acerca de una problemática que acontece continuamente en el ejercicio del derecho procesal penal, particularmente en el nuevo sistema penal acusatorio y oral. Ello se refiere a una figura llamada “Procedimiento Abreviado” que está relacionada con la reparación del daño y su garantía conforme al artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP). La interpretación del juez para su otorgamiento suele vulnerar el mismo proceso, y a su vez, los derechos humanos tanto de la víctima como del imputado.

La investigación pretende dar un punto de vista y una solución a esta problemática, desde mi experiencia, dentro de mi estancia en el servicio social en la Unidad de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia número 8 y en Defensoría Pública con sede en el Reclusorio Norte.

Desde el punto de vista personal deseo externar lo siguiente: como ya hice mención durante mi estancia en mi servicio social y prácticas profesionales, observe que los jueces de control tenían distintos criterios en relación a temas como la reparación del daño, de esta manera ponen un candado a dicha forma de terminación anticipada.

Desde el punto de vista profesional es importante saber los beneficios y alcances del procedimiento abreviado que tiene el imputado, si accede a esta forma de terminación anticipada, por lo que en ocasiones los jueces “ponen candados”, toda vez que tienen ideas distintas a la reparación del daño y a su garantía, es decir, para algunos la reparación del daño debe ser integral “en su

totalidad”, mientras que otros dicen que puede ser parcial y el resto dejarlo para el juez de ejecución. Por este motivo es que se vulnera dicho procedimiento a los sujetos del proceso.

Considero que este trabajo puede ayudar a resolver la diversidad de criterios, ya que no es claro y oportuno lo manifestado en el artículo 204 del código adjetivo de la materia y por ende los jueces pueden interpretar conforme a su criterio, generando una problemática en la práctica penal, como se ha explicado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El procedimiento abreviado en materia penal es considerado una forma de terminación anticipada, es decir, dicha figura tiene como fin reducir la pena del imputado, mediante negociaciones, siempre y cuando se cumplan algunas condiciones, dentro de estas, están las siguientes; reconocer el delito por el cual se le imputa, renunciar al juicio oral, admita su responsabilidad en el delito y acepte ser sentenciado con las pruebas que tenga el ministerio público y con ellos bajar la pena obtenido un beneficio.

En el procedimiento abreviado existen requisitos como la formulación de acusación por parte del ministerio público, que la víctima no tenga alguna oposición y que el imputado acepte el hecho, reconozca su participación y acepte ser sentenciado con los medios de prueba que vierten en la carpeta, una vez esto, el juez observa si ya está cubierta la reparación del daño y si la víctima tiene la garantía del mismo.

El problema empieza en este punto, ya que los jueces en audiencia interpretan conforme a su criterio lo establecido en el 204 del CNPP de diferente manera, respecto a que si debe ser integral o parcial la reparación del daño, ya que si es parcial se deja una parte como garantía y la otra parte a pagar pasa al juez de ejecución y si es integral, se niega o se toma como una discriminación a dicho mecanismo de acceder a una forma de terminación anticipada, por no estar en condiciones de cubrir el pago conforme al daño causado por la comisión del delito, de tal manera negando beneficios como la sustitución de penas o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dejando sin oportunidad al imputado y en algunos casos no se cubre el daño a la víctima.

La presente investigación gira en torno de cuatro cuestionamientos específicos: ¿Qué importancia tiene la reparación del daño como requisito de procedencia en el procedimiento abreviado, en el Código Nacional de Procedimientos Penales?, ¿Qué criterio toma el juez de control para determinar las características de la reparación del daño, en audiencia de procedimiento abreviado?, ¿Qué se debe de entender por garantía desde la visión del juez? Y por último, ¿Cuántas formas existen de garantizar la reparación del daño en el procedimiento abreviado?

La HIPÓTESIS que pretendo comprobar es que no existe un criterio homogéneo por parte de los jueces de control respecto a lo mencionado por el artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación al vocablo “garantía” y “reparación del daño” a la hora de dictar la sentencia de procedimiento abreviado en la audiencia.

Al no existir una interpretación homogénea por parte de los jueces en la cuestión de garantizar la reparación del daño, se pretende reformar el artículo 204, en el cual existan varios supuestos por ejemplo:

- La existencia de algún pago en la reparación del daño.
- La exhibición de cualquier tipo de garantía que se muestra en el artículo

173 del CNPP.

- La sentencia sea tomada como condición de los beneficios previo pago a la reparación del daño
- En caso de no cumplirse con ninguno de los supuestos se haga uso del fondo de víctimas para dicha reparación.

Todo esto con el fin de no vulnerar los derechos de la víctima y del imputado y cubrir la reparación del daño, garantizando cada supuesto mencionado.

En este trabajo plantearé la propuesta de que el procedimiento abreviado sea una forma de terminación anticipada, al cual el imputado pueda acceder sin ningún tipo de candado, ya sea por el tema de garantía o la misma reparación del daño, respecto a la interpretación que brinda cada juez.

Mi objetivo específico es dar a conocer todas las posibilidades de garantizar y con ello cumplir con la misma reparación del daño evitando dicho candado, para no vulnerar los derechos de los sujetos del proceso penal.

En cuanto al marco teórico, se puede encontrar el fundamento del procedimiento abreviado en el artículo 20 apartado A) fracción VII, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos

184 y 185 del CNPP, y los artículos 201 al 206 del mismo, por lo que serán la base de estudio para entender esta figura, por lo que es a la reparación del daño y garantía, se verán el Código Civil para la Ciudad de México y la Ley General de Víctimas, los cuales ayudarán a dar una solución a la problemática expuesta en el presente trabajo.

Este proyecto de tesis se basa en la práctica y experiencia obtenida, por lo que la intención es dar una solución con las leyes vigentes, encuestas a operadores del sistema (jueces, ministerios públicos, asesores jurídicos y defensores) siendo estas la principal fuente de estudio, así como reformar el artículo 204 del código nacional de procedimientos penales, el cual da origen a la problemática planteada.

Como antecedente mencionaremos aspectos generales del Procedimiento Abreviado, presentados por investigadores de renombre.

El académico Miguel Rodríguez Vázquez; refiere algunas características del procedimiento abreviado, al decir lo siguiente: como primer punto menciona que el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada, incluso afirmando que esta figura es una de las usadas en el sistema penal, la cual tiene como fin recortar el proceso penal del imputado. Otro punto es que no se ofrecen o desahogan pruebas, y por último ayuda al desahogo de carga del trabajo de los tribunales. Este autor es una de las fuentes que guiarán parte de la investigación.¹

¹Vázquez, Miguel (25 de Mayo de 2019). *Lo especial del procedimineto abreviado*. Ciudad de México, México: Instituto de investigaciones jurídicas, consultado en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5549/10.pdf>

Mientras que la investigadora Juana Cortés Silva nos dice lo siguiente:

“Es un procedimiento especial, opera como descongestionante del sistema, al llevar a procedimientos más rápidos, simples, y más baratos la solución del conflicto penal, por lo que hace a la producción del material probatorio para dictar sentencia, se elimina el debate oral, público y contradictorio, por lo que aquí subyace la pugna entre eficiencia contra garantías”².

Estos autores nos resumen a grandes rasgos que es el procedimiento abreviado a lo que más adelante se presentara la problemática respecto a la práctica.

Los beneficios que esta investigación puede aportar son la propuesta de una reforma o modificación al artículo 204 del CNPP, en el cual quede establecido que se entiende por garantía y reparación del daño, con el fin de evitar diversas interpretaciones por parte de los jueces de control y con ello el proceso sea homogéneo, con el objetivo de no vulnerar los derechos de la víctima y del imputado.

En ese sentido los beneficiados serían sin duda alguna, las partes procesales, es decir; Juez de Control, Ministerio Público, Asesor Jurídico, Víctima, Defensor Público e Imputado, con el fin de que exista una homogeneidad en la

²Silva, Juana. (s.f. de s.f. de 2013). *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitur/article/download/33945/30899> pag, 15.

aplicación de lo establecido por el artículo 204 y así evitar diversas interpretaciones.

Implicaría como utilidad, tener un criterio único en la audiencia de procedimiento abreviado y con ello garantizar los derechos de la víctima e imputado en el nuevo sistema penal.

La metodología que usaré en el presente trabajo será cuantitativa, toda vez que pretendo que la hipótesis planteada tome fuerza a través de la práctica y la realidad observada en el tiempo que realicé mi servicio social, realizaré cuestionarios a los operadores de justicia, con el fin de demostrar que la hipótesis propuesta, respecto al criterio de los jueces está dividida a su interpretación y a su método de aplicar dicha figura, argumentando este pensamiento citando a Jaime Cortés y Sonia Álvarez al decir lo siguiente:

“Cuantitativo: Llevan a cabo la recolección de datos que serán sometidos a una medición numérica, conteo o bien al estudio estadístico con el fin de probar la hipótesis que previamente ha esgrimido el investigador sobre la realidad o bien, como respuesta provisional que se emite para solventar la pregunta de investigación”.³

El contenido de este trabajo se divide de la siguiente manera.

En un primer capítulo se ofrecen los Antecedentes del procedimiento abreviado, donde se hará referencia a algunos procesos que podrían ser fuentes históricas, así como la evolución que ha tenido en la legislación mexicana. Se

³Jaime, C., & Carmen, Á. S. (2017). *Manual de redacion de tesis jurídicas* . Ciudad de México : Amate, pag. 134.

llamaba anteriormente “el procedimiento sumario”. También se verá al procedimiento abreviado desde una visión Estatal, sin olvidar el derecho comparado, el cual nos abre una perspectiva más amplia respecto a la estructura y uso de esta figura jurídica en distintas partes del mundo. La comparación la centramos en los siguientes países: Italia, España, Estados Unidos, Argentina, Chile y Costa Rica.

El siguiente capítulo muestra el fundamento constitucional que da origen al procedimiento abreviado. Del mismo se hace un análisis desde la constitución, el código nacional de procedimientos penales y el ámbito internacional, también se podrá observar principios generales que rigen el sistema penal acusatorio oral, así como la observación del contenido de los derechos del imputado y la víctima.

Por su parte el capítulo tercero refiere el motivo de la creación del código nacional de procedimientos penales, donde encontramos la figura del procedimiento abreviado en los artículos 201 al 206; en estos podemos observar las características de dicha figura, así como la procedencia del mismo y el momento oportuno de solicitarlo en audiencia o en etapa complementaria; dicha figura se puede solicitar de manera escrita y oral. Un punto importante es saber distinguir entre proceso y procedimiento, por otra parte, entender a dicho mecanismo jurídico desde varios conceptos, desde el académico y la práctica, ya que día con día forma parte del derecho penal mexicano.

Por último en un cuarto apartado se presentan las entrevistas realizadas a los distintos operadores de justicia los cuales, desde su experiencia en audiencias fortalecerán la problemática planteada en relación al criterio de los jueces desde el punto de vista de entender el vocablo garantía y reparación del daño.

En relación con las Fuentes de investigación me base en la interpretación de los códigos y en diversos autores que se ocupan de la materia penal con el fin de unificar en un solo criterio y concepto, que se debe entender por garantía y reparación de daño a la hora de dictar sentencia de procedimiento abreviado, evitando dar criterios que lleguen a afectar tanto al imputado como a la víctima en su proceso penal.

Durante el trabajo de investigación, se busca proponer reformar el artículo 204, con el objetivo de que el procedimiento abreviado sea un mecanismo jurídico útil, que beneficie al imputado y a la víctima, siendo una realidad palpable para el derecho penal mexicano, es decir que no existan “candados” en el momento de su solicitud por parte del imputado, y con ello exista realmente la garantía para la víctima de su reparación del daño.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1.1. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Debemos entender como antecedente de todo trabajo de investigación, lo que aconteció en el pasado de nuestro objeto de estudio y algunos conocimientos previos que son deseables tener para la mejor comprensión del tema.

También tiene por objeto la consulta y el conocimiento de un concepto similar al objeto de estudio, con el fin de encontrar características que nos brinden detonantes de su evolución a través del tiempo. Con ello se pretende hacer una comparación de sus etapas históricas y así poder dar un criterio de apoyo y similitud al estudio de la tesis. La investigación tiene por objeto comprender esta figura, la cual es, el procedimiento abreviado, y con ello, como se ha mantenido y adaptando en el proceso penal a través del tiempo.

De acuerdo a Langbein un antecedente del procedimiento abreviado se encuentra en el derecho medieval, es decir, en el sistema inquisitivo en relación a testigos de oídas los cuales podían servir de declarante en relación al delito cometido y si el mismo estaba de acuerdo con el hecho este podría solicitarle a la autoridad un perdón o la misma reducción de la pena si el acusado estuviera arrepentido.⁴ Por su parte, Ciro Juárez, que es juez de control en el Estado de

⁴Langbein, John, *Tortura y Plea Bargaining*, Buenos Aires. Editores del Puerto, 2001, *passim*

Hidalgo y académico de la escuela del Poder Judicial Federal, refiere que el antecedente existe mediante dos testigos oculares, los cuales realizaban la acusación, cabe mencionar que los testigos eran fundamentales ya que sin ellos no habría acusación alguna, ahora bien, si el acusado confesaba la realización de tal delito, el tribunal tenía la facultad de omitir los testigos contando solo con la confesión del acusado, el tribunal prescindía de la prueba y con la pura confesión realizaba una condena⁵.

No podemos dejar de mencionar a Cesare Beccaria, como un pionero de los derechos tanto de la víctima, y en especial del acusado en cuestión de penas y buenos tratos, abriendo diversos caminos en los sistemas penales del mundo, incluido el nuestro, el sistema penal mexicano.

El autor nos plasma en su obra algunos principios básicos de este nuevo sistema penal acusatorio y oral, teniendo un salto abismal en el tiempo; dichos principios son: presunción de inocencia, en otras palabras el acusado es inocente hasta que se le demuestre lo contrario, por lo que en su texto titulado “Tratados de los delitos y las penas” nos expresa lo siguiente: “Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección, sino cuando este decidido que ha violado los pactos bajo que le fue concedida.”⁶

⁵Juárez, Ciro, *El Procedimiento Abreviado Análisis y comentarios*, Hidalgo, TSJH.2017.

⁶Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Editorial Trotta, S.A. Madrid 2015, pag.39

Por lo que es al principio de tipicidad refiere: “la gravedad de las penas debe ser relativa al estado de la nación misma..., proporcionada a los delitos, dictadas por las leyes”⁷ es decir, que las penas deben de estar redactadas en códigos, y en medida relativa a la conducta realizada, la pena respecto del lugar donde se redacte el hecho punible.

Por último, el principio es publicidad, aludiendo Beccaria lo siguiente: “sean públicos los juicios, y públicas las pruebas del delito, para que la opinión, que acaso es el solo cimiento de la sociedad”⁸. Con estos puntos el autor nos proporciona principios que ayudan al acusado, con el fin de brindar una mayor claridad en su proceso, junto a un sistema de justicia más accesible respecto a sus derechos con una estructura (leyes, códigos, interpretes, juzgadores y el valor a la justicia), también Cesare Beccaria nos habla sobre la pena de muerte y la tortura, nos expresa que la sociedad no es quien para decir quien merece la muerte, pero si quien lo castiga y respecto a la tortura, es claro al decir que es inhumano tanto para las confesiones así como para las sanciones.

En resumen, culpar a alguien va en contra de la ley divina, y solo se acusará con la ley del hombre que no tiene que ir en contra de toda razón. Los delitos corporales solo pueden ser penados con privación de libertad y delitos económicos, de manera pecuniaria, las penas deben estar orientadas a evitar los delitos no a castigar las penas ya que es homogéneo para todos ricos y plebes.⁹

⁷Ibídem, pág. 87

⁸ Ibídem, pág. 37

⁹ Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Editorial Trotta, S.A. Madrid 2015, *passim*

Nos deja un pensamiento ilustrado, haciendo divisiones puntuales, el legislador interpreta la ley y el juzgador es una persona técnica que la aplica, resalta que los delitos deben de estar redactados en un código o algún texto para que la gente supiera que es delito o que no se debe realizar, las penas deben estar establecidas en relación a la conducta realizada por la persona infractora, sin duda todo lo que nos expresa es revolucionario y de ahí se resaltan puntos que son tema de este trabajo de tesis.

Con lo anterior podemos encontrar algunas características del procedimiento abreviado y de este nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, estas son; la confesión (aceptación de un delito) y una forma de terminar un proceso de manera rápida con la aceptación del delito por parte del acusado, con el fin de no desahogar prueba alguna. Podemos inferir que la figura del procedimiento abreviado, acompañada de los valores del derecho penal moderno, es reciente. Sin embargo, pueden ser antecedentes la forma de confesar o aceptar un delito. El procedimiento abreviado lo encontramos a través de un cambio en la estructura del proceso penal, con lo que nos brinda un panorama diverso y amplio en solución de impartición de justicia, otorgando derechos no solo a la víctima sino también al imputado.

1.2. PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL CODIGO FEDERAL DE

PROCEDIMIENTOS PENALES

Cabe mencionar que el Procedimiento Sumario es, sin duda, el antecedente más cercano e importante del Procedimiento Abreviado, esta figura formaba parte del antiguo Sistema de Justicia Penal de nuestro país (México), quedando abrogado con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dicho antecedente se encontraba plasmado en el Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 152, y tenía como característica reducir los trámites procesales, recortar plazos, ofrecer y desahogar pruebas durante el proceso, con ello protegiendo la esfera jurídica del imputado siempre y cuando rindiera una confesión del delito mediante la autoridad judicial.

El artículo 152, ya mencionado, nos expresaba lo siguiente:

El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307;

b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Que se trate de delito flagrante;

II.- Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o

III.- Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativo. Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

c) “...”¹⁰

El presente artículo nos hacía mención de un punto que es característico del Procedimiento Abreviado, se puede encontrar en el inciso b) fracción segunda, el cual nos decía que debía existir una confesión rendida ante autoridad judicial o ministerio público. Ahora bien, Manuel Baráibar Constantino señala al respecto lo siguiente:

“El juez tiene la obligación de seguir la vía sumaria en las hipótesis establecidas en el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, que tiene como finalidad que el proceso se resuelva con mayor celeridad, concentración de actos y economía procesal.”¹¹

Lo mencionado por el autor se expresa en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, al referir que: todo individuo tiene el derecho a que se le administre justicia por tribunales en plazos que estos fijen con el fin de brindar una resolución de manera pronta.¹² Se sabe que el antiguo sistema de justicia penal contaba con

¹⁰Cámara de diputados del H. Congreso de la unión. (17 de Junio de 2016). Código Federal de Procedimientos Penales. Ciudad de México, México: Diario oficial de la federación, art. 152

¹¹ Constantino, Manuel, (14 de noviembre de 2007). Consejo de la Judicatura Federal. Obtenido de https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_11.pdf, pág. 205.

¹²Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, art 17

varias problemáticas procesales, en cuestión de plazos, términos, acreditación y ofrecimiento de pruebas por las partes, así como la violación de las garantías de los mismos, con ello se crea el procedimiento sumario para dar solución a cada una de estas.

Como dato opcional considero que el artículo 152 del cual he hecho mención ha sido la base principal para la creación no solo del Procedimiento Abreviado, sino también de la figura llamada Suspensión Condicional del Proceso, lo dicho tiene su similitud en el inciso b) fracción tercera, al mencionar que el término medio aritmético no exceda una pena de prisión de 5 años, por otro lado, queda claro que el Procedimiento Sumario tiene como características las siguientes; una confesión ante autoridad judicial, la administración de justicia de manera pronta, llevar a cabo el desahogo de pruebas, recortar los plazos y términos que han originado problemas de aquel sistema, de tal manera que el Procedimiento abreviado toma estas características y refuerza las mismas para integrarlo como se encuentra en el Código Nacional de Procedimientos Penales del nuevo Sistema Penal Acusatorio Oral.

1.2.1.PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Esta figura se encontraba en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, legislación que también ha quedado abrogada con la aparición del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que el procedimiento se llevara a cabo se tenía que cubrir con 4 características fundamentales, estas son: 1) que el inculpado se encontrara cometiendo el delito

en flagrancia, 2) que el inculpado rindiera una confesión frente al ministerio público o autoridad judicial, 3) que el delito no se considerara grave, 4) que el inculpado fuera primodelincuente.

Si bien es cierto, el punto cuatro no se encontraba dentro de los artículos que formaban parte del procedimiento sumario, los cuales abarcaban de los numerales 305 al 312, este punto es importante, toda vez que en la ficha señalética se encontraban datos generales del inculpado, así como el informe de ingresos por parte del mismo, y si la ficha señalética detonaba que el inculpado contaba con ingresos, no se le brindaba el derecho a un procedimiento sumario y se seguía con el procedimiento ordinario.

Una audiencia de Procedimiento Sumario se desarrollaba de la siguiente manera; la audiencia se realizaba en los juzgados penales de primera instancia, en el momento de la celebración de la audiencia, se leía la consignación con detenido, posteriormente se tomaba la declaración preparatoria, se dictaba el auto de apertura al procedimiento sumario siempre y cuando cumpliera con los requisitos de procedencia que establecía el artículo 305, el cual manifestaba lo siguiente: “Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave”¹³ ahora bien, este proceso tenía validez mediante el auto de plazo constitucional.

De cumplir con los requisitos ya mencionados, el juez dictaba auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el cual, las partes contaban con tres días para presentar pruebas, las cuales se desahogaban en un plazo de quince días

¹³ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2014. art, 305

posteriores en audiencia conforme al artículo 308, el cual señalaba: “La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquella”¹⁴, al llegar el día de la audiencia, dichas pruebas se desahobanante el juez, las partes formulaban sus conclusiones, dichas conclusiones tenían el nombre de (conclusiones sumarias) y éstas se realizaban en comparecencia conforme al artículo 308, párrafo segundo. Una vez terminado el desahogo, el juez dictaba sentencia en cinco días, aunque tenía la opción de fijarla ese mismo día con fundamento en el artículo 309 del citado ordenamiento

1.2. PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA

El Código Penal del Estado de Oaxaca, regulaba la figura del Procedimiento Abreviado, en los artículos que iban del 395 al 397, por su parte el artículo 395 nos hacía mención a la procedencia, el cual mencionaba:

“El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho que le atribuyera aquél en su escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento y la parte coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.”¹⁵

Este numeral nos exponía una característica fundamental, al decir que dicho procedimiento solo sería tramitado por el ministerio público, otro punto a

¹⁴ *Ibidem.* art, 308

¹⁵ Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, 2015, art. 395.

considerar es que el imputado admitiera el hecho y este diera su aprobación a dicho procedimiento. Como bien he mencionado a través del presente trabajo, estos puntos son requisitos y características de la figura actualmente vigente, de la cual hablaré más adelante.

Ahora bien, el artículo 396 mencionaba la oportunidad, es decir, que el ministerio público podía solicitar el Procedimiento Abreviado dentro de la audiencia, cuando se hubiera aprobado la vinculación a proceso, después de haber formulado acusación. Esta acusación contendría lo siguiente: conducta y atribución jurídica, la pena, por lo regular la mínima, cabe mencionar que la pena no podría ser modificada. Juana Corte Silva; nos menciona lo siguiente: el escrito de acusación del Ministerio Público expresaba el contenido del acuerdo alcanzado en la negociación previa entre el Imputado y el acusado¹⁶, por tanto, el fiscal debía de brindar una pena que fuera tentadora para el imputado, ya que éste se declaraba confeso y aceptaba el delito por el cual se le acusaba, de tal forma que la negociación tendría su punto fuerte en la pena propuesta y una vez aceptado el hecho por parte del imputado el juez verificaba lo establecido por el artículo 397.

Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el juez verificaba que el imputado:

I. Ha prestado su conformidad al procedimiento por aceptación de hechos en forma libre y voluntaria, y sin ninguna coacción, presión indebida o promesas falsas del Ministerio Público o terceros;

¹⁶ Corte, Juana. (s.f. de s.f. de 2013). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido el 17 de mayo de 2021 de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitur/article/download/33945/30899>,

- II. Ha tomado esta decisión con conocimiento de su derecho a exigir un juicio oral, la presentación y examen de testigos, con el beneficio de asistencia técnica y material para su defensa;
- III. Ha sido asesorado por su defensor y que entiende, efectivamente, los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pueda acarrearle; y
- IV. Ha aceptado los hechos en forma inequívoca.¹⁷

Como lo expresaba el artículo el juez daba por autorizada la solicitud del procedimiento abreviado, cuando el imputado aceptaba los hechos de manera voluntaria, sin existir una presión por parte del ministerio público o terceros hacia el imputado, y este haya tenido conocimiento de los alcances y beneficios de dicha figura jurídica al darse por confeso del hecho que la ley señala como delito.

En su trabajo de investigación Juana Corte Silva, hace mención y cita a Miguel Othero, respecto a la naturaleza de conformidad por parte del imputado y expresa que la aceptación del inculpado tiene tres peculiaridades, estas son: transacción, confesión y renuncia.

Se entiende por transacción cuando el imputado acepta los hechos que se le atribuyen y su participación en el delito con la finalidad de que el fiscal le otorgue una pena menor a la que podría obtener en un juicio; el segundo punto es la confesión, es decir, que esta misma sea un punto específico para la aceptación del hecho, sin embargo, la confesión no sería suficiente para dictar una sentencia condenatoria, por último tenemos la renuncia, las partes renuncian al juicio y al ofrecimiento de pruebas, donde el imputado aceptaba los datos que integraba

¹⁷ Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, 2015, art. 397

la investigación, así como los hechos, por su parte, el imputado expresaba que era su derecho aceptar el procedimiento abreviado como vía alterna a juicio.¹⁸

Por último, el artículo 397 estaba dividido en bis, bis A y bis B, en cuanto al artículo 397 bis, nos manifestaba, que cuando el juez no considerara oportuna la solicitud del ministerio público o determinaba que existía oposición fundada por la víctima u ofendido, tomaba por no aceptada la solicitud y seguía con el procedimiento ordinario, eliminando todo dato de la investigación, cabe aclarar, solo cuando no se aceptaba la solicitud¹⁹

En cuanto al artículo 397 bis A, señalaba lo siguiente “Aceptada la solicitud para tramitar el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate y otorgaba la palabra al Ministerio Público, quien sustentará su acusación con base en las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren”²⁰. Por tanto, una vez aceptada la solicitud, se iniciaba con el Procedimiento Abreviado, donde el fiscal tenía que sustentar los datos de la investigación en la acusación, por último, el artículo 397 bis B, establecía que una vez finalizado el debate en la audiencia, el juez daba el fallo de condena o absolución mediante lectura de explicación de sentencia, el juez tenía un plazo de cuarenta y ocho horas para argumentar lo que haya considerado en la audiencia, aunque tenía la facultad de hacerlo en ese mismo momento y con ello se ponía fin al procedimiento abreviado.

¹⁸ Corte, Juana. (s.f. de s.f. de 2013). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido el 17 de mayo de 2021 de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitur/article/download/33945/30899>

¹⁹ Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, 2015. Art, 397,bis.

²⁰ Ibídem. Art, 397, bis A

1.3.1. PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO

El Procedimiento Abreviado se hallaba en cinco artículos del presente código, del 388 al 393, los títulos que lo integraban eran; procedencia, oportunidad, verificación del juez, trámite y sentencia. El contenido de los artículos eran muy similares en relación a los antecedentes y requisitos ya expuestos en el presente trabajo de investigación.

El artículo 388 refería la procedencia y este establecía que lo podrían solicitar tanto el agente del ministerio público, así como el imputado, como requisito, el acusado tenía que aceptar el hecho que se le imputaba, con estos datos se podía referir que se tenía la confesión del imputado y con ello la aceptación del delito, incluso, en el presente código el imputado podía promover dicho procedimiento siempre y cuando no existiera oposición por parte del ministerio público. Para efectos de la audiencia, la falta de la víctima u ofendido no sería un impedimento en la realización de la misma.²¹

El artículo 389 tenía como título el de oportunidad, el cual establecía lo siguiente “El ministerio público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio oral”²², es importante resaltar los momentos en los que se podía hacer valer dicho procedimiento y tal artículo señala que se podía concebir al instante de vincular a proceso al imputado y antes del auto de apertura a juicio

²¹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico, 2013. Art, 388.

²² *Ibidem*. Art, 389.

oral, con esto el imputado tendría dos opciones de hacer valer este derecho procesal.

Otro punto a enfatizar es que el ministerio público podía solicitar el procedimiento abreviado de manera escrita u oral en la audiencia intermedia, ahora bien, si la acusación era idónea y con ello se determinaba sentencia condenatoria la pena tenía que ser la mínima establecida por el delito realizado.

Por su parte el artículo 390 nos refería la verificación del juez, por lo que tenía que revisar que se cumpliera con los siguientes puntos:

- I. Haya otorgado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;
- II. Conozca su derecho a exigir un juicio oral, que renunciar voluntariamente a ese derecho y acepta ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación;
- III. Entienda los términos de este procedimiento y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle; y
- IV. Haya reconocido ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su intervención en el delito.²³

En otras palabras el juez examinaba que el imputado aceptara su participación en el delito por el cual se le imputaba, de manera voluntaria, con asesoría jurídica por parte de su defensa, el cual le hacía de su conocimiento sobre los beneficios del procedimiento abreviado, una vez que el acusado renunciara al juicio oral. El artículo 392 nos manifestaba que, una vez aprobado el procedimiento abreviado, el juez contaba con cinco días para que en audiencia el

²³Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2013. Art, 390.

ministerio público señalará los datos y diligencias de la investigación y con lo expuesto por el fiscal, el juez podría determinar lo que consideraba oportuno.

Por último, el artículo 393 señalaba “Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, observando las reglas aplicables a la sentencia” (Codigo de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico, 2013), con ello se terminaba el procedimiento abreviado, es importante resaltar que el imputado tenía derecho a solicitar dicho procedimiento y al ser considerado este derecho, la esfera jurídica del acusado se ampliaba.

1.4. DERECHO COMPARADO, ITALIA

Un pionero en adoptar la negociación de la justicia del sistema anglosajón en su sistema penal fue Italia, la figura fue integrada en su código procesal penal, es conocida como “patteggiamento”, dicha figura se encontraba en el código procesal penal de 1981 y 1988, el código penal de 1981 nos hacía mención a que esta figura la solicitaba el acusado siempre y cuando existiera la aprobación del fiscal para que esta pudiera ser aplicada.

Por su parte, la figura del “patteggiamento” tenía la característica de hacer que el imputado rindiera una declaración del hecho que se estaba investigando, de ser esto posible se reconocía el hecho, la pena de prisión cambiaba a sustitutivos de la pena, tales como: una sanción pecuniaria, una semi-detención, o libertad bajo vigilancia, ahora bien, en dado caso de que el fiscal no estuviera de acuerdo y no diera su aprobación con lo establecido en la etapa de instrucción, el proceso llegaba a juicio, por su parte, en la etapa de juicio el tribunal tenía la facultad de no

aceptar lo expuesto por el fiscal y así poder implementar algún sustitutivo de la pena ya mencionado.²⁴

Por otra parte, el código penal de 1988 establecía que dicha figura podía ser a petición de ambas partes, antes de la apertura a juicio, de tal manera que no solo el acusado tenía tal facultad, ahora, el fiscal podía hacer uso de dicha figura. Como punto a resaltar, su aplicación tenía la peculiaridad que la pena expuesta tendría que ser menor a dos años de prisión, con un tercio de la pena ya incluida, sin exceder los dos años ya mencionados.

Para ser más específicos respecto al objetivo de la figura “patteggiamento” Juana Corte Silva, en su trabajo de investigación expone lo siguiente:

La solicitud de aplicación del *patteggiamento* por parte del Imputado no puede entenderse bajo ningún aspecto como medio de prueba de su responsabilidad, dado que así se estaría afirmando que la solicitud o el consenso del Imputado suponen su confesión. El Juez conserva la facultad de rechazar la solicitud formulada por las partes y disponer que se proceda seguir el procedimiento ordinario.²⁵

Se puede concluir, que el “patteggiamento” no sería un medio de prueba que acreditara la responsabilidad, toda vez que ya hubo una confesión del hecho, por tanto el juez podía omitir dicha figura para seguir con el juicio ordinario.

²⁴Corte, Juana. (s.f. de s.f. de 2013). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido el 23 de mayo de 2021 de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitur/article/download/33945/30899>

²⁵ Ídem, pág., 40

1.4.1. ESPAÑA

El procedimiento abreviado podía ser aplicado en delitos leves y graves, se entendía por delito leve, cuando el acusado estaba de acuerdo con la pena y el hecho que el fiscal le imponía al acusado, la pena podía ser o no privativa de la libertad, ahora bien, en caso de ser privativa de la libertad esta no podía exceder de 6 años.

Cabe señalar que el procedimiento abreviado era solicitado en la fase intermedia del proceso, por otro lado, si el juez no estaba de acuerdo con lo pactado, tenía la facultad de seguir con el juicio. En lo que refería a los delitos graves, el juez solicitaba al acusado que declarara, si este era parte del hecho, por lo que se entendía que su declaración sería tomada como medio de prueba.

En cuanto Juana corte manifiesta lo siguiente:

“En la tramitación del procedimiento abreviado, el acusado asistido de su abogado deberá reconocer los hechos que se le imputan ante el Juez de instrucción, el cual remitirá las actuaciones al Juez de juicio quien convocará al Fiscal y a las partes al juicio, para luego dictar sentencia”²⁶.

De tal manera, el imputado contaba con una defensa en caso de que tuviera alguna duda, por lo que hacía a la audiencia, por su parte el acusado aceptaba el delito por el que se le imputaba, una vez que reconocía el hecho, el juez de instrucción enviaba al juez de juicio lo expuesto en audiencia. En audiencia de juicio las partes estaban presentes y el juez de juicio emitía su fallo de condena y dictaba sentencia.

²⁶ *Ibíd.*, pág. 41

De acuerdo con Vilar, citado en Silva: expresa lo siguiente respecto al procedimiento abreviado:

“consiste en un acto unilateral basado en una declaración de voluntad mediante la cual el Imputado acepta la pena solicitada por la acusación, logrando de esta manera en interés de los principios de celeridad y economía procesal el acortamiento del procedimiento, dado que se procede a la supresión de trámites en el procedimiento al no hacerse necesario el juicio”²⁷

Como bien lo menciona Barona Vilar, el imputado admitía de manera voluntaria la pena que proponía el fiscal en su acusación, se obtenía la aceptación del hecho y por ende la clasificación penal que se le imponía al acusado, con el propósito de llevar más rápido el proceso penal, y a su vez, se reducían los trámites procesales en el juicio

1.4.2. ESTADOS UNIDOS

La base jurídica que inspiró al procedimiento abreviado, es la conocida como “*Pleabargaining*”, dicha figura se encuentra regulada en el sistema anglosajón, dentro de sus características están; que tanto el acusado como el fiscal tienen la facultad de realizar una negociación respecto a la pena y el monto sobre el hecho que la ley determine como delito, de tal manera, que esta sería un acuerdo entre las partes, donde el fiscal ofrece algún beneficio al acusado, desde quitar un

²⁷ Ídem, pág. 42

cargo, omitir la acusación impuesta al acusado o una reducción en la sentencia, todo ello cuando el imputado acepte su culpa en el hecho.²⁸

Ahora bien, Tomasi, citado en Gonzalez, menciona los siguiente:

“Esta institución, permite a la defensa y a la fiscalía negociar una resolución de una acción penal, sin embargo, el acuerdo al que lleguen, queda sujeto a la autorización del tribunal. Esta conformidad a la que arriban las partes, se basa en que, si al preguntarle al acusado como se declara de los cargos, contesta que culpable, el fiscal, disponiendo de un *amplísimo podernegociador*, va a limitar los cargos que formulará o las penas que solicitará al tribunal, quien dictará la sentencia de acuerdo con la calificación mutuamente aceptada.”²⁹

Sin duda alguna la negociación que se da entre las partes, es lo que se debe resaltar de esta figura, ya que, estamos hablando de una justicia negociada en donde el acusado o imputado acepta, confiesa o rinde su declaración respecto al hecho y con ello se ve beneficiado en cuestión de la pena o sanción a pagar, todo esto ayuda a la reducción del proceso.

En relación a la declaración y aceptación del hecho por parte del imputado, el juez Ciro Juárez González, hace mención a lo dicho por La Fave, Israel y King, donde señala que existen tres maneras para que el acusado acepte el hecho o delito.

²⁸Tomasi Sandro. *Tomasi's Law Dictionary: An English-Spanish Dictionary of Criminal Law and Procedure*. 2ª Edición. LawbookExchangeLtd, pág. 64

²⁹González, Ciro, *El Procedimiento Abreviado Análisis y Comentarios*. Hidalgo: TSJH. 2007, pág. 47.

El primero de ellos hace mención a la declaración o aceptación por parte del imputado, el fiscal presenta en su acusación los medios de prueba, conducta y tipificación del hecho, todo ello con el propósito de reducir los cargos impuestos mediante la aceptación del delito. El segundo punto mencionado expresa, que el fiscal mediante una promesa hecha al imputado, le pedirá al tribunal que este imponga la pena mínima o en su caso una pena condicional, dado a que el acusado acepto el cargo señalado por el fiscal, por último, tenemos aquel que menciona, que cuando exista más de un cargo, el acusado acepta uno a cambio de que el fiscal omita las demás en beneficio del mismo.³⁰

Por otro lado tenemos lo mencionado por Juana Corte Silva respecto a la aceptación del hecho donde expone lo siguiente:

- 1) Sentencebargaining. El acusador formulará una recomendación benévola en la fase de sentencing, respecto de la pena que se aplicará al acusado.
- 2) El chargebargaining. El Imputado se declara culpable de uno o más hechos delictivos a cambio de la promesa de que no se ejercitará la acción penal por otros delitos que le son imputados; y
- 3) La forma mixta. El proceso se resuelve con el sentence y el chargebargaining.

De acuerdo con la jurisprudencia estadounidense el órgano jurisdiccional podrá rechazar el acuerdo de las partes cuando:

- a) Sea excesivamente benévolo para el acusado;
- b) El Fiscal se haya excedido en la discrecionalidad que le caracteriza a la hora de fijar el hecho delictivo y la pena solicitada ³¹

³⁰ *Ibíd.*

³¹ Corte, Juana, *Op.Cit*, pág., 43

Se puede observar que lo dicho por Ciro Juárez y Juana Corte corresponde de manera muy similar a la aceptación y declaración del hecho o delito por parte del imputado, así como una promesa por parte del fiscal a cambio de un beneficio respecto a la sentencia, ahora bien, nos hace mención Ciro Juárez, respecto al monto, este punto será importante como los demás para dar pie respecto a la problemática del presente trabajo de investigación, ya que el procedimiento abreviado toma forma respecto a los sistemas jurídicos de los países donde se implementa dicha figura.

1.4.3. ARGENTINA

Para que se pudiera llevar a cabo el procedimiento abreviado, era necesario que la pena que proponía el fiscal fuera menor a seis años de prisión, dicho procedimiento se podía pedir en dos momentos procesales, el primero de ellos era en la fase de actos preliminares y el segundo momento era hasta la audiencia de debate.

Respecto a las características generales, para poder llevar dicho procedimiento era necesario que la solicitud fuera requerida por el acusado, este debía estar asesorado por un defensor, dicha defensa le hacía mención que existía un hecho en su contra, así como la clasificación legal, en ese momento ya se contaba con la aceptación respecto a la participación del delito, una vez tomado todo esto se llegaba a audiencia de sentencia en un plazo de diez días.

En audiencia de sentencia se verificaba, los datos de prueba y la pena que el fiscal proponía, dicha pena no podía ser mayor a la pactada, en dado caso que

la solicitud impuesta por el acusado no se tomaba en cuenta, el tribunal seguía con el procedimiento ordinario, y la pena establecida por el fiscal no se tomaba en cuenta.³²

1.4.4. CHILE

El procedimiento abreviado en Chile se caracteriza por existir una negociación entre las partes, donde los dos ceden para obtener un beneficio durante el proceso. Por su parte el imputado acepta el hecho, los antecedentes y la acusación que formule el fiscal, todo esto por una reducción a su pena, ahora bien, el fiscal solicita una pena menor a cinco años, siempre y cuando el acusado acepte el hecho por el cual se le acusa, la fiscal renuncia a la prueba en juicio, donde solo cuentan los elementos de prueba que señale en su acusación.

En lo que refiere a la actuación del juez, Juana Corte Silva nos dice:

“El Juez debe examinar los antecedentes de la investigación del Fiscal, así como los que pueda acompañar el acusador querellante, para evaluar hasta qué punto, la pretensión del querellante en términos de acusar por una pena que exceda el margen del procedimiento abreviado, está o no justificada. Si lo está debiera rechazar el acuerdo entre el Fiscal y el Imputado y permitir que el caso sea llevado al juicio oral.”³³

³²Maier, Julio, “*Derecho Procesal Penal*” tomo I, *Fundamentos*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, Argentina. 1999.

³³Corte, Juana, Op.Cit, pág., 45.

En este sentido el juez se encarga de revisar los antecedentes, la pena y datos de prueba que el fiscal propone, observa que el imputado tenga una defensa que lo asesore al momento de rendir su declaración de manera libre y con los datos ya expuestos se pretende no llegar al juicio.

En resumen, el fiscal daba una pena menor de cinco años a cambio de brindar el procedimiento abreviado, toda vez que el imputado acepte el hecho, todo ello dependía de la negociación por las partes, con el fin de no llegar a un juicio, y a su vez, recortarlos tiempos en el proceso.

1.4.5. COSTA RICA

El procedimiento abreviado en el código penal de Costa Rica señalaba que dicha figura podía ser solicitada por parte del imputado, este tenía la intención de llegar a una negociación o a un acuerdo con la víctima y el fiscal (ministerio público), dicha negociación consistía en que no se le diera una pena elevada y con ello que se le pudiera reducir hasta un tercio de la pena mínima.

Se entiende que el procedimiento abreviado en dicho país tenía como objetivo cuatro puntos fundamentales; el primero de ellos consistía en no llegar a un juicio recortando los plazos procesales, el segundo refiere a obtener una reducción sobre la pena y esta podría llegar hasta un tercio de la mínima, tercero, le brinda derechos al imputado con la aceptación del hecho, y por último se

llegaría a una economía procesal para las partes y con ello un descongestionamiento para el tribunal respecto a los asuntos.³⁴

1.4.6. ALEMANIA

El procedimiento abreviado es conocido en Alemania como procedimiento acelerado, dicha figura solo era aplicable frente al juez en materia penal, por su parte, el fiscal era aquel quien podía solicitar el procedimiento acelerado con la característica de que la pena que propusiera no excediera más de un año, en delitos que no tengan gran impacto en la sociedad, se presentaba una citación donde se contaba con la tipificación del delito, donde se le acusaba, en dado caso de no contar el fiscal con un escrito de acusación, dicha acusación la podía hacer de manera verbal en la misma audiencia.

Ahora bien, el imputado debía de contar con un defensor, cuando su pena no fuera mayor a seis meses con el fin de acelerar dicho procedimiento, en este sentido la declaración o aceptación del acusado respecto al delito no se tomaba en cuenta ya que esta sería reemplazada por la acta de declaración del fiscal, entiéndase que la acta de declaraciones serán los medios de prueba, como dato adicional en el sistema jurídico mexicano no se desahoga prueba alguna.³⁵

³⁴Llobet Javier, *“El procedimiento abreviado en Costa Rica, presunción de inocencia y derecho de abstención de declarar”*, Editores Del Puerto. Buenos Aires. 2001.

³⁵ González, Ciro, *El Procedimiento Abreviado Análisis y Comentarios*. Hidalgo: TSJH. 2007

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es sin duda, el fundamento constitucional esencial, el cual nos hace alusión sobre los principios rectores y principios generales en su inciso A) de este nuevo sistema penal y con ello el fundamento constitucional del procedimiento abreviado en su fracción séptima del mismo inciso del presente artículo, incluso a través de su contenido del artículo 20 se encuentra establecido tres vertientes o ejes importantes que dan estructura a este artículo, y a su vez, a este sistema de justicia penal oral acusatorio, con el fin de garantizar y cumplir con los derechos de las partes del proceso como lo son la víctima u ofendido y el inculpaado o imputado, todo ello derivado por la realización de un delito que tendrá como fin resolverse en un proceso penal.

El artículo 20 está compuesto por tres incisos, el inciso A) nos hace mención respecto a los principios generales del proceso que integra el nuevo sistema de justicia, por su parte, el inciso B) señala los derechos con los que cuenta el inculpaado, mientras este sea parte del proceso penal, por

último contamos con el inciso C) el cual manifiesta y expone los derechos de la víctima u ofendido durante el mismo proceso penal.

Resulta de suma importancia conocer textualmente el contenido de dicho artículo pues resulta el eje interpretativo de la figura que estamos analizando. Es por ello que me permito copiar íntegro su contenido como referencia principal:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares

término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.³⁶

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, art. 20.

Tanto la Constitución como el Código Nacional de Procedimientos Penales contemplan los ejes rectores de este nuevo sistema penal, por un lado se encuentra plasmado en el párrafo primero del artículo 20 constitucional que refiere, tal cual está mencionado, lo siguiente: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”³⁷ mientras que en el Código Nacional se pueden hallar del artículo quinto al noveno.

Ahora bien, los artículos del Código Nacional que integran los principios del procedimiento van del artículo quinto al noveno y estos son; el principio de publicidad, contradicción, continuidad, concentración e inmediación.

Los principios a los que se refiere este artículo pueden entenderse de la siguiente manera:

Por *principio de publicidad* se entiende que toda audiencia será pública (salvo los casos que el código o el órgano jurisdiccional consideren lo contrario) y con ello cualquier persona podrá ingresar sin importar que esta no tenga calidad de parte, es decir; ministerio público, víctima u ofendido, asesor jurídico, imputado y defensa.

El *principio de contradicción* nos dice que las partes pueden tener conocimiento, debatir, contra argumentar y discutir las pruebas ofrecidas que tienen, con el fin de demostrar la existencia o no de un delito al juzgador, dichas pruebas son ofrecidas en audiencia y con ello aceptar lo que a su derecho convenga, o en su caso rechazar las solicitudes de la parte contraria.

³⁷Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, art. 20.

Por su parte el *principio de continuidad* nos resume que las audiencias llevaran un orden, un seguimiento y como su nombre lo indica una continuidad, en otras palabras, las audiencias se celebran lo más pronto posible de manera continua, todo ello para que no se caiga con un problema del antiguo sistema, esto es la lentitud.

El *principio de concentración* hace referencia de que se puede desahogar mayormente los actos procesales en un mismo momento dentro de la audiencia en la etapa en la que se encuentre.

Por último tenemos el *principio de inmediación* el cual señala que el juez estará presente en la audiencia y a través de sus sentidos podrá determinar lo que sea correcto respecto a lo que las partes le expresen, por otra parte, nos dice que el órgano no podrá otorgar funciones adicionales respecto a personas o sujetos en el desarrollo de la audiencia, acreditar o aceptar pruebas ofrecidas conforme al desarrollo en la audiencia.

2.1.1 EXÉGESIS DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, INCISO A) DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

La constitución en su artículo 20 nos menciona 10 fracciones, las cuales integran el inciso A) y estas son las siguientes, aunque la fracción séptima es la que se tiene que resaltar ya que de ahí nace o surge el procedimiento abreviado.

Se puede entender de manera más sencilla a cada fracción siendo así, El inciso A) por nombre, principios generales, en lo que refiere a la fracción primera sobresalen palabras que viene a revolucionar el sistema penal mexicano, y a su vez, otorga beneficios a la víctima respecto al derecho que ha sufrido una

afectación, ya sea en su persona o en su patrimonio, por otro lado, protege al inocente, que el delito no quede impune y con ello la reparación del daño causado, lo cual es importante y se liga con el tema de estudio, el cual es el procedimiento abreviado, ya que de ahí se obtienen beneficios para el imputado cuando este repare el daño que produjo su conducta.

Debemos entender que este sistema está estructurado para velar por los derechos de todas y cada una de las partes, siendo importante que la víctima, la cual anteriormente no era debidamente protegida, obtenga el pago por el daño que le fue causado derivado de una conducta antijurídica, mismo que puede ser a través del pago correspondiente al importe por el daño causado, o bien, con la restitución de los bienes que puedan ser restituibles, por lo que el Ministerio Público tendrá la facultad de proponer y es una obligación, una forma de terminación anticipada para llegar a un acuerdo, tanto en la pena como en la reparación del daño y con ello, beneficiar en igualdad de circunstancias a ambas partes.

En su fracción segunda nos dice que toda audiencia se tendrá que hacer en presencia del juez y con ello se cumple el principio de inmediación, también la misma fracción habla sobre la valoración de las pruebas y ésta se hace de manera libre y lógica con el fin de desahogar la mayor parte de las probanzas en el momento de realizar la audiencia en la que en todo momento debe de estar presente el juez.

En lo que refiere a la fracción tercera, no se retoman los datos y medios de prueba que antecede al juicio, es decir, los que hayan sido ofertados y desahogados en la etapa de investigación o en la etapa intermedia salvo excepciones, como lo menciona dicha fracción, un ejemplo sería si una persona no pudiera declarar por cuestiones de salud, se haría una entrevista anticipada y se presentaría como prueba tomando en consideración el estado de salud de la persona, incorporando la prueba con base en el artículo 393 del Código Nacional, respetando futuras diligencias y con ello el principio de contradicción.

La fracción cuarta menciona una variedad de principios y estos son; el principio de contradicción, principio de oralidad y por último el de publicidad, ahora bien esto nos refiere que se debe de llevar un juicio a través de un juez distinto del que llevó la audiencia intermedia resaltando otro principio y este es el de imparcialidad, con relación al artículo 350 del código nacional, el cual nos menciona que aquel juez que haya intervenido en cualquier etapa del procedimiento, no podrá ser parte del tribunal de enjuiciamiento, por lo que se rompe con las prácticas del antiguo sistema penal.

Por su parte la fracción quinta hace alusión a la facultad que tiene la parte acusadora respecto a la carga de la prueba para determinar la culpabilidad en un delito, si bien es cierto, en la práctica esta le corresponde al ministerio público, ya que el mismo realiza una investigación, une cada elemento y prueba para poder determinar dicha culpa hacia la persona que cometió cierto delito, pero también la defensa puede presentar pruebas para desacreditar el hecho imputado, la responsabilidad o participación en el mismo o incluso acreditar un eximente de

responsabilidad con los que se demuestre que el ministerio público no tiene los argumentos suficientes para acusarlo.

La fracción sexta nos dice que no podrá haber algún acuerdo por parte del juez y una de las partes sin que la otra esté presente o tenga conocimiento, con el fin de romper esta práctica que era muy común del antiguo sistema el cual era comprar al juez y con ello beneficiar a cierta parte procesal

Sin duda alguna la fracción séptima es el fundamento constitucional del procedimiento abreviado, el cual es una forma de terminación anticipada del proceso y esta nos expresa de manera sencilla las características del procedimiento abreviado al decir que existe un reconocimiento del hecho por parte del imputado. Al momento de reconocer dicho hecho, el imputado estará asistido por un defensor y esta aceptación la realizará enfrente de un juez de control, donde el mismo le dirá si sabe los alcances y beneficios de esta forma de terminación anticipada toda vez que su defensor le hizo saber de ello.

El beneficio es simple, una reducción en su pena al reconocer el hecho y aceptar los medios de prueba por el cual se le investiga y acusa, también los medios de convicción ayudan al juzgador para convencerse que efectivamente la acusación hecha por el agente del ministerio público, contiene todos estos datos y medios de convicción, los cuales son de información veraz, ya que la persona acepta que verdaderamente participó en la comisión del ilícito, y el juez revisa los elementos suficientes para que se lleve un procedimiento abreviado y todo ello mediante el artículo 20, inciso a), fracción VII de la constitución.

Por lo que es a la fracción octava esta nos dice que el juez solo podrá condenar cuando exista la convicción de culpabilidad, por lo que el código nacional lo fundamenta con los siguientes artículos, el artículo 359 el cual nos habla sobre la valoración de la prueba, el artículo 402 nos dice la convicción del tribunal de enjuiciamiento y por último el artículo 406 hace alusión a la sentencia condenatoria.

La fracción novena nos habla sobre la nulidad de la prueba al existir violaciones a los derechos fundamentales, podemos encontrar su fundamento en el artículo 346 del código nacional, el cual lleva por título (exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate) donde el juez estudia, acepta o rechaza las pruebas que refieren al hecho o al delito.

Por último, la fracción décima nos dice que estos principios se observarán en audiencias previas a un juicio.

2.1.2 DERECHOS DEL IMPUTADO

En cuanto al concepto de imputado, así como los derechos del mismo, estos se pueden hallar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20 apartado B, también en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 112 y 113, y en la misma doctrina, respecto a la denominación, puede variar conforme a la etapa procesal en la que se encuentre, por ejemplo, la etapa de investigación inicial, intermedia o sentencia, ahora bien, Alfredo Dagdug nos hace una clasificación respecto a la designación del cómo se llama a la

persona que se presume que ha cometido un delito durante un proceso penal, a lo cual expone lo siguiente:

- Imputado. El término para referirse en general a dicho sujeto.
- Investigado. Para referirse a dicho sujeto durante la fase de investigación.
- Acusado. A partir de que se formula acusación, para dar inicio a la etapa intermedia.
- Procesado. Durante la fase de enjuiciamiento.
- Sentenciado. Una vez emitida la sentencia de la primera sala.
- Ejecutado. A lo largo de toda la ejecución de la sentencia.³⁸

Por lo que refiere al Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 112, nos señala que se entiende por imputado expresando lo siguiente:

“Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia, aunque no haya sido declarada firme.”³⁹

Como se puede observar en el presente artículo, no solo hace referencia al término imputado, sino que incluye dos más, estos son, acusado y sentenciado,

³⁸Dagdug, Alfredo, *Manual de Derecho procesal penal. Teoría y Práctica*, México, D.F: Instituto Nacional de Ciencias Penales: Ubijus Editorial, 2016. Pág. 280.

³⁹Código Nacional de Procedimientos Penales, 2020, art. 112

con ello se hace alusión a la denominación hecha por Alfredo Dagdug Kalife, con el fin de tener una mejor idea sobre el concepto que se adecua durante todo proceso, de tal modo que, con estos ejemplos, se entiende mejor este concepto en relación a la denominación del imputado en las etapas procesales.

Para que una persona pueda ser investigada por un delito y por ende se le llame imputado, tiene que existir una conducta que produzca un cambio físico o material que dañe el bien jurídico tutelado de la víctima, esta conducta puede ser de acción u omisión y con ello la capacidad de querer y entender la magnitud de su conducta, incluso se tendrá que cubrir con algunas otras características como la edad, salud mental y elementos que encuadren con un tipo penal.

Por lo que refiere al imputado, para que este sea parte de un proceso penal, se dará a partir de ejercer una acción penal en su contra, es decir, desde el momento en que el agente del Ministerio Público le formule imputación, con esto, se da la condición como parte procesal, y a su vez, se podrá defender durante el tiempo que dure el proceso, por ejemplo; afirmar, aprobar, alegar e impugnar lo resuelto ya sea por el Juez o el Ministerio Público durante el litigio, conforme a la etapa procesal en la que se encuentre, cabe aclarar, que lo que he escrito es conforme a mi experiencia, como prestador de servicio social en la Unidad de Gestión Judicial número 8.

De tal modo que, si la víctima adquiere derechos, del mismo modo, el imputado obtiene estos derechos, evitando dejarlo en un estado de indefensión con el propósito de brindarle oportunidades adecuadas para una efectiva defensa.

Como ya lo he mencionado el artículo 20 apartado B constitucional señala un conjunto de derechos esenciales para el imputado, por un lado, menciona

principios generales, esto es, derechos relacionados desde su detención hasta llegar a juicio pasando por cada etapa procesal con el fin de obtener un juicio justo con relación al orden internacional y de la misma constitución. En cuanto al Código Nacional se verá más adelante una similitud respecto a los derechos en relación al imputado en cuestión al procedimiento penal, tanto la constitución como el código, ya mencionado, expresan el derecho de presunción de inocencia y este derecho debe entenderse como un derecho primordial, toda vez que al imputado no se le deberá ser tratado como culpable por parte de los administradores de justicia, incluso por las partes del proceso y público en general.

El contenido del artículo 20 constitucional apartado B nos refiere una amplia gama de derechos tanto humanos como procesales para el imputado y esto lo toma el artículo mencionado para protección del imputado.

Como se puede observar a través de este artículo, predominan derechos humanos en su contenido a favor del imputado y este comúnmente es señalado por la comisión de un delito, por lo que haré referencia a cada fracción, todo ello conforme a la experiencia obtenida en el servicio social en la UGJ 8 (Unidad de Gestión Judicial número 8) del reclusorio norte.

- I.- Esta fracción invoca el principio de presunción de inocencia, si bien es cierto este principio no estaba contemplado en nuestra constitución y esta toma fuerza mediante la reforma constitucional del 18 junio del 2008, el cual nos dice a grandes rasgos que nadie puede ser culpable hasta que se le demuestre lo contrario.
- II.- En esta fracción se encuentra el derecho humano a declarar o guardar silencio, este derecho existe desde el momento de la detención,

así como en audiencia inicial, enseguida de la formulación de la imputación, también es conocido como el principio de no autoincriminación, esto es que una persona no podrá, auto acusarse, auto señalarse o señalar los hechos, hasta que no esté presente su defensor.

- III.- En dicha fracción se encuentra el derecho humano a la información, esta información será cuando se le acusa o imputa por algún delito, esto es, si una persona roba a otra, la autoridad le hará saber el delito, el objeto robado y el motivo de la detención.
- IV.- Esta fracción nos menciona que toda persona imputada tiene derecho a presentar testigos y pruebas ante la autoridad competente, en audiencia observé que el imputado mediante su defensor presentaban testigos con el fin de restar valor a lo expuesto por la víctima o Ministerio Público, es muy común que presenten como prueba alguna cámara de video vigilancia con el fin de demostrar que el imputado no estuvo en el hecho que se le imputa.
- V.- Aquí encontraremos un principio ya expuesto con anterioridad, este es, el principio de publicidad, en otras palabras, es cuando se juzga a una persona en audiencia pública, con transparencia y cualquier persona que no sea parte del proceso puede ir a una audiencia con las excepción que presenta dicha fracción
- VI.- Esta fracción nos señala que se tiene que facilitar todos los datos o medios de prueba para una defensa adecuada, por ejemplo cuando la

defensa menciona al juez o ministerio publico observar los registros, pruebas o testigos que vierten en la carpeta, sin que su petición sea negada.

- VII.- Esta fracción expresa una temporalidad, es decir, no pueden retener a una persona el tiempo que considere oportuno la autoridad y mucho menos exceder lo dicho en la fracción, por motivos de investigación o en proceso, esta fracción es importantísima ya que ésta protege el derecho humano a la libertad.
- VIII.- Esta fracción nos habla sobre el derecho a una defensa adecuada, aunque también es considerado como un principio esencial, desde el momento en que un sujeto es detenido tiene derecho a comunicarse con un abogado defensor, este puede ser particular o público, en dado caso que el imputado no cuente con los medios o recursos económicos para un defensor particular, el juez de control le asigna un defensor público al imputado, toda vez que jamás se podrá dejar sin defensa al acusado.
- IX.- Esta fracción nos dice que por ningún motivo se puede prolongar la prisión por falta de pago de honorarios a defensores, como lo mencione en la fracción anterior existe el defensor público y esto sería una detención arbitraria y estaría en juego la libertad de la persona.

Ahora bien, debo resaltar que este análisis se basa en mi experiencia conforme a la práctica que he tenido en el área de defensoría pública y dicha explicación de las fracciones del artículo 20 inciso B), el cual, tiene como fin

entender de manera fácil cada fracción del apartado B, también se encuentran principios y derechos humanos a lo largo del artículo, estos se harán valer siempre y cuando exista la comisión de un delito, por tanto, la defensa y los operadores de justicia velarán por cumplir lo establecido en la constitución en relación al presente artículo, considero que como estudiante o litigante tenemos esta misma responsabilidad como aprendices y profesionistas del derecho.

En otro sentido, el nuevo sistema de justicia penal debe velar, tutelar y proteger los derechos del imputado por presumir la comisión de un delito, esta protección se hará con base en los principios y derechos humanos ya vistos en el artículo 20 apartado B, es así como el artículo 113 del código nacional, plasma en su contenido estos derechos, por su parte, el mismo código manifiesta lo siguiente de manera expresa:

Es evidente que dichos artículos son muy similares en comparación del constitucional, por lo que realizaré de la misma manera una explicación breve respecto a algunas fracciones del artículo 113 en cuestión, en relación a las audiencias conforme a la práctica.

- I. Esta fracción nos refiere a que al imputado se le debe tratar como inocente, hasta en tanto no se le dicte una sentencia en su contra, por lo que opera al principio de presunción de inocencia.
- II. Esta fracción nos dice que no se puede dejar incomunicado al imputado, ya que como se ha dicho, se preponderan los derechos que el código nacional de procedimientos penales le otorga al imputado.

- III. Un claro ejemplo de esta fracción es cuando en el desarrollo de la audiencia inicial, en la formulación de imputación, el juez de control, da una pauta para que el imputado declare si así lo desea, o bien se reserva el derecho a guardar silencio, si lo considera oportuno el imputado rendirá una declaración respecto a los hechos que se le imputan de manera oral ante el juez de control en la misma audiencia.
- IV. Esta fracción señala que el imputado, acusado, detenido, podrá designar en audiencia inicial a un abogado defensor para que lo represente en cual etapa del proceso penal, debemos recordar que existe el defensor público y privado.
- V. Esta fracción nos dirá que cuando se le formula imputación en audiencia inicial, al imputado se le hará de su conocimiento, los datos, medios de prueba y motivos de su detención, para que pueda aclararlos en el momento que considere oportuno.
- VI. Esta fracción señala que está prohibida la tortura o actos que vulneren la dignidad del imputado, u obtener alguna declaración por algún medio violento, ya que esto daría carencias de los medios probatorios.
- VII. Esta fracción es peculiar, ya que en la práctica la medida cautelar más lesiva de todas es la prisión preventiva.
- VIII. Esta fracción señala que a efecto de integrar una adecuada defensa, del acusado o imputado, tendrá derecho a obtener cualquier

registro que vierte en la carpeta y de esta manera se pondera el principio de igualdad entre las partes.

- XIII. Esta fracción manifiesta que para que el imputado sea presentado ante el juez de control, tendrá que transcurrir el plazo de control de legalidad de la detención, esta no podrá exceder 48 horas a partir de la detención.
- XIV. Esta fracción es también peculiar, ya que en ciertos casos se restringe el acceso en los medios de comunicación en los casos mediáticos, es decir, de gente del medio artístico, político o futbolístico, en lo particular nunca vi que entraran medios de comunicación a las audiencias.
- XV. En esta fracción de cierto modo protege la identidad del imputado, así como sus datos personales, en donde predomina el principio de presunción de inocencia durante la audiencia y en la sociedad.
- XVI. En esta fracción se activarán los protocolos de actuación de niños y adolescentes, para la protección y cuidado de los mismos, incluso sobre las personas incapaces, respecto al cargo que tenga el imputado hacia personas señaladas.
- XVII. Dicha fracción tenemos que entender que la prisión preventiva será la única medida restrictiva de la libertad, así como, la última en aplicarse, claro está que depende de la protección y las condiciones en la que se realizó el delito.

Como se puede observar, sólo se incluyeron en este análisis las más relevantes para el caso. Considero que estas están claras de entender respecto a su lectura y me enfoqué en lo que es a la práctica en relación del artículo 113 de CNPP, esperando que al lector le sea fácil entender el contenido del artículo.

2.1.3 DERECHOS DE LA VICTIMA U OFENDIDO

A lo largo del tiempo la figura de la víctima ha tenido una evolución, modificación y protección respecto a su esfera jurídica, en donde la materia penal va garantizando los derechos de las personas que han sufrido un daño a su bien jurídico tutelado, por una parte, la materia penal deja esta protección e investigación al Estado y al Ministerio Público, en donde se cumple el derecho de acceso a la justicia. De tal modo que la víctima adquiere sus derechos conforme al artículo 20 apartado C) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 109, en dichos artículos se ven plasmados los derechos de la víctima, es así como la víctima se involucra como sujeto en el proceso penal. Ahora bien, Alfredo Dagdug nos señala, que se debe entender por víctima a lo cual dice “sería pertinente distinguir a la víctima como aquella figura procesal, quien puede ser persona física o moral, que derivado de la comisión delictiva, se lesiona o pone en peligro el bien jurídico del cual es titular.”⁴⁰ mientras que por ofendido dice: “aquella persona que sin ser necesariamente titular del bien jurídico tutelado, derivado de la comisión

⁴⁰Dagdug, Alfredo, Op.Cit. Pág. 239.

delictiva, sufre un daño en su esfera psíquica, moral o patrimonial y, en ausencia de la víctima puede actuar dentro del proceso”.⁴¹

Por su parte, el Código Nacional nos señala en su artículo 108 lo que se entiende por víctima y ofendido al mencionar lo siguiente:

“Para los efectos de este Código, se considera *víctima* del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará *ofendido* a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.”⁴²

En relación con los conceptos ya expuestos nos dice, en otras palabras, que la víctima es aquella persona, a la cual, se le ve afectada su esfera jurídica por la realización de una conducta negativa hacia sus derechos, y por ofendido sería aquella persona que sin ser víctima, puede actuar como tal, al lesionar o poner en peligro su bien jurídico tutelado.

Es necesario recalcar que a partir de la reforma constitucional del artículo 1 del 2011, México debe aplicar los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, aplicando lo que se llama Control de Convencionalidad, es decir, el derecho internacional al derecho propio. El Estado mexicano tomó en cuenta las recomendaciones internacionales que le mencionó la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su artículo 25, el cual manifiesta:

⁴¹ Idem, pág. 239

⁴² Código Nacional de Procedimientos Penales, 2020, art, 108

“Artículo 25. Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.
2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.
3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.”⁴³

México toma cartas respecto a la indicación internacional que le hace la ONU, en relación a lo establecido en la presente convención en su artículo 25, hace un cambio en la constitución y adhiere el inciso C) al artículo 20 constitucional con el fin de garantizar los derechos de la víctima mediante un trato procesal oportuno, por lo que podemos desprender lo siguiente; una asistencia médica y jurídica a la víctima, así como el acceso a la información del proceso del cual es parte, a contar con un representante jurídico, es decir, un asesor jurídico, que el Estado y el órgano jurisdiccional trate a la víctima con dignidad y respeto, escuchar a la víctima en su proceso y garantizar su derecho constitucional, por último, la creación de mecanismos judiciales y administrativos que aseguren la reparación del daño de manera justa, accesible y rápida.

⁴³Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Organización de las Naciones Unidas, 2004, art. 25.

Ahora bien, el artículo 20 apartado C) de la constitución nos menciona un punto fundamental para el procedimiento abreviado, y este es la reparación del daño ubicada en su fracción cuarta, entre los derechos humanos y procesales de la víctima y ofendido.

Como se puede ver, en el contenido de este artículo, coincide de cierto modo con lo señalado por la convención ya mencionada, así que podemos decir del artículo 20 apartado C) lo siguiente: la víctima tiene derecho a recibir asesoría jurídica por la institución o autoridad judicial del cual se desprende el proceso penal, así como recibir información del proceso por parte de su asesor jurídico, también a colaborar con el Ministerio Público y a la investigación durante el proceso, tiene derecho a recibir atención psicológica y médica de manera oportuna y rápida, derecho a que se garantice una reparación del daño, así como al resguardo de su integridad y datos personales, también si no está de acuerdo con la resolución de la autoridad judicial tendrá el derecho de impugnar la misma, incluso las omisiones por parte del Ministerio Público, y por último, a solicitar las medidas precautorias y cautelares para que la misma se sienta protegida.

Por lo que refiere el Código Nacional señala lo siguiente en su artículo 109, por lo que solo pondré algunas fracciones, ya que es similar a lo dispuesto por el artículo 20 apartado C constitucional.

En resumen, los derechos expuestos por el Código Nacional son una calca en referencia el artículo 20 apartado C de la constitución y lo mencionado por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ya que de ahí desprende la creación del artículo 109 del Código Nacional.

En suma, el artículo 109 de Código Nacional nos menciona los siguientes derechos: la víctima cuenta con protección cuando exista riesgo en su persona o esfera jurídica, a tener conocimientos sobre sus derechos y la parte del proceso donde se encuentre, a ser atendidos por el mismo sexo si lo cree conveniente, así como recibir atención médica y psicológica en la comisión del delito, a contar con un asesor jurídico, a solicitar las medidas de protección y cautelares que considere oportunas, a que se le repare el daño toda vez que fue parte de la comisión de un delito en su agravio, a no ser discriminado en el proceso ni ser tratado de mala manera, a ser parte de los mecanismos alternos de solución de controversias y a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba que considere oportunos dentro de la investigación, por último, a interponer los recursos que sean procedentes en su beneficio.

Por lo que refiere a la víctima, se creó la Ley General de Víctimas donde ya se tienen conceptos o nociones sobre la definición de víctima expuestas anteriormente, asimismo, dentro del nuevo sistema penal acusatorio, se ha implementado y reformado leyes que protejan la integridad física y psicológica de las personas que han sido víctimas por la comisión de un delito, un claro ejemplo es esta ley, la cual es usada en la práctica, por lo que obliga a las autoridades involucradas en el proceso a velar por la protección de las víctimas, brindar todo tipo de ayuda y asesoría jurídica oportuna e idónea y una reparación integral del daño.

Se tiene claro que el propósito de este Nuevo Sistema Penal Acusatorio Oral es, proteger al inocente, esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, todo esto dentro del marco constitucional, los

derechos humanos y los tratados internacionales donde el Estado mexicano es parte, cabe señalar que este concepto se encuentra en el artículo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los derechos que podemos encontrar similares dentro de la Ley General de Víctimas que tienen como fin proteger a la misma y no dejarla en un estado de indefensión son los siguientes:

- Artículo 8, nos menciona el derecho a la ayuda, asistencia y atención, es decir, reciba ayuda oportuna y rápida que garantice un bien a la víctima.
- Artículo 11, nos refiere el derecho al acceso a la justicia, esto es, que la víctima tenga acceso a los mecanismos legales para una pronta justicia.
- Artículo 18, derecho a la verdad, este refiere que la víctima y la sociedad tendrán derecho a saber el hecho por el cual se sigue el delito y saber quién lo cometió.
- Artículo 26, derecho a la reparación integral, esta señala que a la víctima se le reparará el daño integral de manera oportuna, que se desprende a través de la comisión de un delito y este causa una afectación en su persona y esfera jurídica.⁴⁴

Entonces, con los artículos mencionados, estamos en el entendido que contamos con la atención a la víctima durante el tiempo que dure el proceso y

⁴⁴ Ley General de Víctimas, 2013.

auna reparación del daño, estos dos puntos serán fundamentales y con ello compromete y beneficia al acusado de cierta forma, lo cual veremos más adelante.

2.2. NATURALEZA JURIDICA

Si bien es cierto, como ya he hecho mención, el artículo 20 constitucional es la columna vertebral de este nuevo modelo penal, incluso, uno de sus objetivos es ofrecer alternativas distintas en un proceso judicial, la sentencia o la pena. Dentro de este nuevo sistema contamos con soluciones alternas y formas de terminación anticipada. Por soluciones alternas debemos entender que son: el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso y por forma de terminación anticipada del proceso, tenemos al procedimiento abreviado.

En cuanto a lo expuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado se encuentra en el artículo 20 inciso A, fracción séptima, lo cual expone lo siguiente:

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;⁴⁵

⁴⁵Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, art 20, inciso A) fracción VII.

Como se puede observar en esta fracción nos hace alusión al procedimiento abreviado por lo que le llama terminación anticipada y nos brinda características que son parte del mismo, es decir, que el imputado reconozca voluntariamente su participación en el hecho o delito, incluso que existan medios de prueba oportunos para reafirmar la imputación, todo ello con el fin de brindar algún beneficio al imputado, siempre y cuando acepte o reconozca su participación y responsabilidad en el delito. Es así como esta fracción se convierte en la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado junto con los artículos 183,185 y del 201 al 207 del código nacional de procedimientos penales, cuyo código nos hace referencia a la práctica en este nuevo sistema.

2.3.LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO, TITULO PRIMERO DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PEMALES

El código nacional de procedimientos penales es la legislación aplicable donde se encuentra la figura del procedimiento abreviado, esta puede hallarse en el libro segundo, título primero, el cual lleva por nombre soluciones alternas y formas de terminación anticipadas, de tal manera que el código nacional ya lo está reconociendo como forma de terminación anticipada como lo expresa nuestra carta magna, por ahora haremos mención a los artículos 183 184 y 185.

En relación con el artículo 183 nos hace mención al procedimiento abreviado y al registro que tendrá para cuando este sea utilizado por parte del imputado, así como las disposiciones que serán aplicables en los asuntos en los que sea sujeto dicha figura.

Es común que exista confusión en diferenciar que es una solución alterna y una forma de terminación anticipada y este título nos dice de manera fácil al señalar que es en su artículo 184 las soluciones alternas, la cual integra dos figuras el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso y en su artículo 185 nos dice que es el abreviado “El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso”.⁴⁶

Debemos entender al acuerdo reparatorio como un pacto de voluntades donde participan el imputado y la víctima, con un propósito único, terminar el asunto en ese mismo instante, siempre y cuando las partes lleguen a negociaciones y acuerdos que reparen el daño causado por el imputado, donde su cumplimiento puede ser de manera inmediata o diferida. Cabe mencionar que será procedente esta figura cuando el delito sea perseguido por querrela, sea un delito culposo y sea cometido en delitos patrimoniales sin violencia.

Ahora bien, por suspensión condicional del proceso se entiende como, un medio de concluir el proceso de manera rápida, es decir antes de determinar si existe responsabilidad penal por parte del imputado, con el fin de que el imputado se someta a un plan de reparar el daño a la víctima, este no será menor a seis meses ni mayor a 3 años, y con ello estar bajo condiciones que deberá cumplir el mismo. Los requisitos serán, que su pena no exceda la pena mayor a 5 años, que no exista oposición fundada de la víctima y que haya transcurrido 2 años de su cumplimiento o 5 años de su incumplimiento.

⁴⁶Código Nacional de Procedimientos Penales, 2020, art 185.

CAPITULO 3

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

3.1 CREACION DEL CODIGO NACIONAL DE PROCESMIENTOS PENALES

Como ya se mencionó en los antecedentes, cada Estado de la república tenía su propio código de procedimientos penales, sumando el código del Distrito Federal, así como el código de la Federación, si bien es cierto, todos estos códigos seguían un mismo padrón o modelo, es decir, el del Código Federal de Procedimientos Penales, cada Estado tenía variaciones en sus conceptos y procesos, por tal motivo se realizó la reforma constitucional en materia penal y el 18 de junio del 2008, se publicó en el diario oficial de federación dicha reforma, la cual tiene como fin respetar el derecho de igualdad ante la ley, ya que se violaba este mecanismo jurídico del imputado en cada Estado del país al no cumplir, con lo que en realidad debía de ser el procedimiento abreviado, por lo que se tuvo que reformar el artículo 73 constitucional, cuyo artículo es el que señala los temas que son competencia del congreso respecto a la materia penal y es así como nace el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se considera esta una magnífica idea, ya que, uniforma el procedimiento en toda la república, brinda los mismos derechos, soluciones alternas y formas de

terminación anticipada al imputado en cada Estado, y por último la figura del abreviado se convertirá en la más concurrida en este nuevo sistema penal.

3.2. PROCESO Y PROCEDIMIENTO “DIFERENCIAS”

Como dato peculiar, en mi servicio social oí varias denominaciones respecto al abreviado, por parte de los imputados, víctima y sus familiares, los jueces, el ministerio público, asesores jurídicos y defensores, dentro de estas denominaciones se le decía proceso abreviado, procedimiento abreviado, forma de terminación anticipada y juicio abreviado, por lo que analizaré cada término y con ello poder llegar a la conclusión de que es un procedimiento como lo menciona el código nacional de procedimientos penales.

Ahora bien, la forma de terminación anticipada es un sinónimo del vocablo procedimiento abreviado y esta es la forma correcta de llamarle y es así como lo dicen los operadores de justicia (juez, ministerio público, asesor jurídico y defensor), esto es así porque en nuestra constitución y el código nacional lo manifiestan así, como lo referí en el capítulo anterior, mientras que juicio o proceso abreviado es una forma errónea la cual es dicha por el imputado, la víctima y los familiares de ambos.

Sin duda alguna es entendible que se llegue a confundir proceso y procedimiento e incluso se llegue a pensar que este es un juicio por existir una sentencia, pero la doctrina y los operadores de justicia hacen la labor de tener estos términos más claros para su entendimiento.

Empezaré a describir e interpretar la palabra proceso, por un lado, la real academia española de la lengua nos dice que proceso en derecho es “Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tienden a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada”⁴⁷ en otras palabras, este concepto nos dice, que será una realización de trámites que ayudan a explicar o aclarar un acto ante un juez y que a partir de lo que soliciten las partes se llegará a una sentencia o resolución; mientras que el maestro Elías Polanco Braga, nos dice que proceso se entenderá como un acto de avanzar a través de diligencias judiciales, mediante trámites procesales que serán regulados por la ley, los cuales tendrán como finalidad proteger el bien jurídico tutelado, por lo que el juzgador emitirá un resolución para dicha protección⁴⁸.

Ahora bien, en sentido coloquial, proceso se entiende en dos sentidos, por un lado como seguir adelante y por otro como realizar un conjunto de pasos para llegar a un fin, por lo que en este sentido y lo dicho por la real academia española de la lengua y por el maestro Polanco, no sería aceptable dicho vocablo de proceso, ya que el procedimiento abreviado tiene como característica recortar los trámites procesales con la intención de no llegar a juicio, la cual es la última etapa del proceso penal, por lo que llamar proceso abreviado es erróneo.

⁴⁷Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Obtenido el 16 de julio del 2021 de <https://dle.rae.es/proceso>

⁴⁸Braga, Elías, *Diccionario de derecho de procedimientos penales: voces procesales*, México: Editorial Miguel Ángel Porrúa. 2008, *passim*.

En cuanto a juicio la misma academia española nos refiere lo siguiente: “periodo decisivo del proceso penal en que, después de terminado el sumario, se practican directamente las pruebas y alegaciones ante el tribunal sentenciador”⁴⁹ entiéndase, que para llegar a un juicio en este nuevo sistema penal acusatorio y oral, se tuvieron que vencer dos etapas, como lo menciona el CNPP en su artículo 211, la primera etapa es la etapa de investigación, tiene como característica dos vertientes, fase de investigación inicial y complementaria, la segunda etapa es la intermedia, la cual comprende desde que se formula imputación hasta antes de la apertura a juicio oral.

En cuestión académica y teórica, el maestro Elías Polanco nos señala que la palabra juicio es un momento del proceso penal donde se lleva a cabo una etapa probatoria con el fin de llegar a una conclusión respecto al hecho, donde las partes presentan y formulan sus alegatos y el juzgador toma una decisión respecto a lo expuesto en el juicio y por ende dicta una sentencia⁵⁰, incluso el CNPP en su título octavo nos dice que se entiende por juicio en su artículo 348 y expresa lo siguiente:

“El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se

⁴⁹Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Obtenido el 16 de julio del 2021 de <https://dle.rae.es/juicio>

⁵⁰Braga, Elías, Op.Cit.

deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad”⁵¹

Con los conceptos expuestos quiero hacer mención que dicho término de juicio abreviado es un error y esto es porque en el procedimiento abreviado no se presentan pruebas y en un juicio es necesario desahogar dicho elemento, entonces el vocablo de juicio abreviado aceptaría el principio de contradicción, por ello no es correcto llamarlo de esa forma, y dicha confusión se puede dar, ya que, en ambos casos existe una sentencia al imputado.

Por lo que refiere a la palabra procedimiento el jurista Héctor Fix Zamudio nos menciona que dicha palabra es una etapa del proceso penal, es decir una parte de un todo, explicado de otra forma, el proceso sería un género y el procedimiento una rama del mismo.⁵²

En cuanto a identificar la diferencia entre que es procedimiento y proceso, los maestros José Alberto Saíd e Isidro Manuel González nos expresan lo siguiente:

“El proceso es entonces el medio que busca poner fin a la controversia, y el procedimiento son las formas que han de observar los sujetos procesales para cumplir con la finalidad de dicho proceso.

⁵¹Código Nacional de Procedimientos Penales, 2020, art, 348.

⁵²Fix, Hector. *Diccionario juridico mexicano*. Intituto de investigaciones juridicas UNAM. (s/f).

Sin formas procesales no puede perfilarse, conformarse y realizarse un proceso real".⁵³

En esta distinción tenemos palabras claves, en cuanto a proceso, nos dice que es un medio para poner fin, y con relación al procedimiento señala que este será la forma procesal para cumplir con una finalidad, como se expuso anteriormente, se entiende que el proceso es un todo y el procedimiento es una parte de ello, en cuestión a la práctica un proceso penal lleva tres etapas como lo expuse, etapa de investigación, la etapa intermedia y la etapa de juicio, con esto quiero decir que el procedimiento abreviado tiene como fin terminar el proceso de manera corta y rápida, no se presentan pruebas y se reconoce la participación del imputado en el delito con el propósito de brindarle un beneficio, esto es una reducción en su pena por lo tanto se le dicta sentencia, y a su vez, sale con su antecedente penal, por lo que se refiere al procedimiento abreviado, en conclusión se le llama procedimiento abreviado porque su intención es acortar el tiempo y los trámites procesales para poner un fin al conflicto penal sin tener que llegar a juicio, mediante la emisión de una sentencia y como al vocablo refiere, es una parte del total.

3.2.1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Para definir al procedimiento abreviado tendremos que basarnos en la constitución política, el código nacional, la dogmática y la práctica, debido a que la mayoría de los juristas nos otorgan sus conceptos basándose en estos elementos, incluso juristas de otros países toman como base la misma práctica y su propia

⁵³Alberto, S., & Isidro, G. *Teoría general del proceso*. México: Editorial Iure, 2006, pag.125.

legislación, y todo ello lleva a un concepto similar con características tan marcadas, en relación a una confesión o aceptación por parte del imputado en el hecho, una negociación de la pena por parte del fiscal o ministerio público al imputado y su defensa, recortar los trámites procesales, evitar llegar a un juicio y someterse a este procedimiento con los elementos expuestos en la audiencia.

Los conceptos que mencionarán son objeto de análisis y estudio de esta figura, desde el comienzo del presente trabajo se han ido recalando estos componentes que le dan fundamento jurídico, y en la práctica se va perfeccionando, con ello se puede entender a esta figura desde varias posturas, es decir, teóricas, dogmáticas y jurídicas, siempre respetando los derechos del imputado y de la víctima.

El primer concepto que analizaré es el expuesto por el Doctor Hesbert Benavente, considero que esta definición es la más cercana a la práctica, por lo que expone lo siguiente:

“El abreviado es un procedimiento especial que tiene como finalidad emitir una sentencia, por parte del Juez de Control, sobre la base de los antecedentes de investigación y de los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación; y, de esa forma, evitar someterse el caso a la audiencia del juicio oral. Como se observa,

esta figura descansa en los principios procesales de terminación anticipada del proceso, celeridad y economía procesal”.⁵⁴

En mi opinión este concepto nos describe la realidad del abreviado en la teoría y en su práctica, ahora bien, como lo menciona el autor, el procedimiento abreviado tiene como peculiaridad evitar un juicio oral, con la intención de terminar el proceso penal de una manera más corta. Entiéndase como antecedente de investigación a aquellos elementos que sirven para integrar de manera completa la carpeta de investigación y la investigación misma.

Una característica peculiar de esta forma de terminación anticipada y ha sido tema de debate por diversos autores, catedráticos e incluso en la misma práctica por las partes que intervienen en el proceso, es por qué el imputado acepta ser acusado y sentenciado con los datos de prueba que obran en la carpeta sin la necesidad de que se ofrezcan más medios de prueba y la respuesta la encontramos en la misma constitución artículo 20 fracción VII apartado A), en el sentido que el imputado tiene que reconocer su participación en el delito de manera voluntaria y con los medios de convicción que corroboren la imputación, aunado a lo establecido por el artículo 201 del CNPP, al decir se formulará acusación y expondrán los datos de prueba que la sustentan, ello se encuentra en el escrito de acusación, por lo que una vez el imputado reconociendo su participación en el delito aceptará ser sentenciado con base a los medios de convicción que el agente del ministerio público exponga en su contra, evitando

⁵⁴ Benavente, Hesbert. *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral*. México: Editorial Flores. 2014, pág. 87.

investigar más, haciendo una reducción en su pena mínima negociando la misma, y ambas partes terminan el proceso más rápido sin la necesidad de llegar a un juicio y con ello garantizando la reparación del daño a la víctima, en el cual todos ganan.

En relación a los datos de prueba que vierten en la carpeta, contamos con las entrevistas, estas pueden ser de los policías remitentes, los testigos, la víctima y también de los monitoristas de las cámaras del C5, cabe resaltar que las entrevistas mencionadas varían respecto al delito, se cuenta también con el informe de policía homologado, el cual será del cómo el policía se entera del delito y llega al lugar del hecho, así como la detención.

Otro dato de prueba son las periciales, dentro de las periciales existe una gama amplia, pero las más comunes son: la pericial de valuación, la cual consiste en un estudio sobre un objeto, respecto a su valor de acuerdo a sus características físicas; otra pericial es la de fotografía, esta pericial captura como su nombre lo dice por foto los indicios del delito que ayudará a entender cómo sucedieron los hechos; contamos también con la pericial en criminalística, esta nos hará mención respecto al tipo de arma utilizada por el imputado, ya sea si es un cuchillo o una arma de fuego, así como sus características y su material, la pericial en medicina forense nos dice a grandes rasgos, las heridas causadas por parte del imputado hacia la víctima o en caso extremo la causa de muerte de la misma, esta pericial es usada en el delito de homicidio; otra pericial es la mecánica de lesiones, como su nombre lo dice, esta se encarga en manifestar el tipo de lesiones y la gravedad y cómo fue que sucedió, por último tenemos la

pericial en psicología, la cual nos expresa el impacto emocional así como el daño a la salud mental que sufrió la víctima por la realización del delito.

Como bien lo menciona el autor respecto a su concepto, se pretende terminar anticipadamente el proceso penal de manera rápida, y con ello resolver los delitos que no son de alto impacto dándole preferencia a aquellos que si lo ameritan.

Otro concepto que es tema de estudio, es el que refiere el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), al decir lo siguiente:

“El procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso. Se verifica ante el juez de control, una vez dictado el auto de vinculación a proceso y antes de la emisión del auto de apertura de juicio oral. La finalidad de este procedimiento es la emisión de una sentencia sin tener que acudir a juicio. El juicio no será necesario, en virtud de no existir controversia sobre los hechos, evidencias y derecho”.⁵⁵

En este concepto resaltan 4 puntos importantes, el primero de ellos es que esta definición lo llaman forma de terminación anticipada, y como ya se ha dicho, este tiene su fundamento constitucional en el artículo 20 inciso A) fracción VII, y en el código nacional, en su artículo 185, otro punto es aquel que refiere la oportunidad, es decir, en qué momento se podrá solicitar dicho procedimiento y

⁵⁵Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Todo lo que usted quería saber sobre el nuevo proceso penal*, 2017. pág 24.

este tiene su fundamento en el artículo 202 del CNPP señalando los siguiente “El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral”⁵⁶,hace alusión a un tema ya visto y es aquel que evade un juicio oral y por último y muy importante es el que dice que no existirá controversias al no existir un debate en el abreviado en cuestión de evidencias y hechos del delito a cambio de la aceptación de hecho delictivo, por lo que este concepto tiene un origen teórico práctico.

Si bien es cierto nos habla sobre la oportunidad, pero aquí hay un punto de discusión con lo que menciona el código nacional y en cuanto es a la práctica, como se ha estado viendo se dice que el ministerio público es aquel que tiene la facultad de promover este procedimiento abreviado, pero en la práctica no es así, es la defensa quien se encarga de promoverlo, también no debe existir oposición fundada por la víctima, es decir que esté satisfecha con su reparación del daño.

En otro sentido el imputado acepta su participación en el delito, incluso renuncia irse a un juicio oral, acepta ser sentenciado con los medios de prueba que vierten en el escrito de acusación, también aceptará el imputado la pena expuesta por el ministerio público, a grandes rasgos es así como se lleva un procedimiento abreviado en la práctica tomando como base lo dicho por el autor en su concepto.

⁵⁶Código Nacional de Procedimientos Penales, 2020, art. 202.

Por su parte el maestro Alfredo DagdugKalife nos regala un concepto teórico práctico al escribir lo siguiente:

“El procedimiento abreviado no es otra cosa que el inculpado confiese lisa y llanamente su participación, se solicite la apertura del juicio abreviado y, en tal virtud, el Juez de Control le imponga una sanción premial, esto es, una sentencia condenatoria reducida en los términos que establece el propio CNPP”.⁵⁷

Una característica de esta forma de terminación anticipada, es que puede ser aplicable para cualquier delito, independientemente de la pena del mismo; no obstante en caso de que la pena fuera igual o menor a cinco años y el acusado no hubiese sido condenado previamente por algún delito doloso, puede acceder a algún sustitutivo de la pena, o bien, a una suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ahora bien, la reducción de la pena propuesta por el ministerio publico dependerá del delito, ya que se le podrá reducir hasta una mitad de la pena mínima si este es un delito doloso y hasta dos terceras partes si es delito culposo, siempre que dicho delito tenga una pena cuya media aritmética no sobrepase los cinco años. En los demás casos, la reducción máxima para delitos dolosos es de hasta una tercera parte de la pena. Sin embargo, esto es lo que menciona el código nacional, no obstante en la práctica el ministerio público se basa más en el

⁵⁷Dagdug, Alfredo, *Manual de Derecho procesal penal Teoria y Practica* . Ciudad de Mexico : Editorial Ubijus, pág, 839.

acuerdo del procurador, donde se fija una reducción de la pena de acuerdo al delito de que se trate.

Debe entenderse que la aceptación o el reconocimiento del hecho es un requisito primordial y con ello va pegado la conformidad del imputado y esta conformidad llega desde un enfoque doctrinal por lo que el maestro Dagdug expresa que puede variar en dos enfoques; la conformidad como transacción o convenio y la confesión. La primera es más sencilla ya que las partes están de acuerdo con lo pactado, el ministerio público queda satisfecho con la confesión del imputado y el imputado recibe su reducción en su sentencia, la segunda es la confesión y como su nombre lo dice el imputado se debe declarar culpable y en ese momento se cumple con dicha teoría.

El último concepto es el expuesto por el maestro chileno German Hermosilla el cual alude lo siguiente:

“El procedimiento abreviado es una forma especial de tramitar y fallar, sumariamente, los hechos que han sido motivo de investigación acusación fiscal y particular, dentro de la misma audiencia de preparación, en lugar de serlo a través del juicio oral, cuya brevísima tramitación le corresponde al Juez de Garantía, quien además deberá dictar la sentencia definitiva. La petición de su aplicación le compete únicamente al fiscal, nadie más puede hacerlo; pero si no se cuenta con la aprobación del acusado, no existe posibilidad de su utilización.”⁵⁸

⁵⁸Hermosilla, Germán, *El procedimiento abreviado, nuevo sistema procesal penal*. Santiago, Chile: Editorial Metropolitana. 2003, pág. 203.

Cabe resaltar elementos que son notorios y similares respecto de esta definición que proviene de una legislación distinta a la nuestra, pero que llega a tener muchas similitudes a la vez; por un lado tenemos la semejanza de que es un procedimiento especial, también tenemos una acusación por parte del fiscal sustentada en los hechos, también quien la promueve y este es el fiscal ósea el ministerio público y por último la aprobación del acusado en el delito, teniendo un ejemplo del derecho comparado respecto a cómo se ve y se entiende el abreviado en un sistema penal distinto al nuestro.

En mi opinión respecto a los antecedentes y conceptos expuestos del procedimiento abreviado puedo decir que el mismo es: una negociación de la pena apegada a derecho, esta negociación se dará entre el ministerio público y el imputado, por lo que el defensor le informara de los alcances y beneficios del mismo procedimiento al acusado, obteniendo una pena menor respecto a la que pudiera obtener en un juicio, siempre y cuando este reconozca su participación en el hecho y se garantice la reparación del daño a la víctima.

Con esto se pretende ahorrar gastos a las partes que pudieran irse a un juicio próximo, se tiene una celeridad en el proceso penal, se hacen valer los derechos del imputado y la víctima respecto al artículo 20 constitucional.

A su vez, pretendo hacer un resumen de todo lo expuesto hasta ahora, y dar un comentario desde mi punto de vista sobre el abreviado, al mismo tiempo realizaré una lista de los beneficios del abreviado, tanto para el Estado mexicano,

así como de los sujetos del proceso, conforme a la práctica, para un mejor entendimiento.

Beneficios del procedimiento abreviado

- Existe una disminución en gastos procesales para el Estado mexicano, con el fin de no llegar a un juicio respecto al delito.
- Disminución de casos para el tribunal.
- Se ahorra los recursos judiciales y administrativos del tribunal, al reducir el tiempo del proceso penal.
- Reducción económica para el imputado respecto a su defensa en el proceso.
- Se recibe una pena menor al imputado respecto a la que se le pudiera otorgar en juicio, a través de una negociación.
- Al ser una pena negociada, dentro de los parámetros establecidos en la legislación, el acusado la conoce previamente a ser sentenciado, de tal forma que el juzgador no puede ir más allá de la misma y así no hay sorpresas para ninguna de las partes procesales respecto a la pena.
- Las partes del proceso penal quedan satisfechas a lo expuesto en la audiencia del procedimiento abreviado.
- Se garantizan los derechos y garantías procesales a la víctima, respecto a la reparación del daño que le fue causado a su bien jurídico tutelado.

3.3. PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

La figura del procedimiento abreviado se encuentra en el capítulo cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual lleva por nombre Procedimiento Abreviado, esta forma de terminación anticipada se encuentra en los artículos 201 al 207, donde establece los requisitos de procedencia, así como el de oportunidad; la admisibilidad, la oposición de la víctima, el trámite del procedimiento y la sentencia, ahora bien, en lo que refiere al artículo 201 del Código Nacional, se encuentran los requisitos de procedencia, incluso, lo que el juez verifica para la autorización del procedimiento abreviado, por lo que dicho artículo expresa lo siguiente:

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que el imputado:
 - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
 - b) Expresamente renuncie al juicio oral;
 - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.⁵⁹

Como se puede observar el artículo cuenta con tres fracciones, estas hacen mención a los sujetos procesales, es decir, la fracción primera va dirigida al agente del ministerio público, la segunda fracción hacia la víctima y la tercera al imputado en cuanto a la fracción primera nos dice que el ministerio público solicita el procedimiento abreviado, lo cual en la práctica no es así, ya que el imputado a través de su defensa es quien solicita dicha forma de terminación anticipada, considero que el ministerio público autoriza mas no solicita y creo que de ahí viene esta confusión en la práctica.

En la misma fracción expresa que se tiene que formular acusación y otorgar datos de prueba que sustente esa acusación, cuando dice datos de prueba se refiere a los registros que integran la carpeta de investigación con lo cual determina por qué se le está investigando al imputado; en cuanto a la acusación, esta tendrá que contener los hechos por los que se le imputan al acusado, la clasificación jurídica, así como el grado de intervención, las penas y la cuantía de la reparación del daño, incluso el mismo código nacional nos dice cuál es ese contenido de la acusación en el artículo 335 del CNPP.

La fracción segunda nos hace alusión a la oposición fundada por parte de la víctima siempre y cuando el juez considere que la oposición está motivada, ahora bien el artículo 204 del código nacional nos dice lo siguiente: “La oposición de la

⁵⁹Código Nacional de Procedimientos Penales, 2020, art. 201.

víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.”⁶⁰, por lo que el artículo mismo nos da a entender que es la oposición y de ahí surge una problemática en relación a garantizar o la garantía, ya que en la práctica, los jueces lo dejan a su interpretación y con ello pueden o no otorgar la apertura del procedimiento abreviado lo cual explicaré en el capítulo cuarto del presente trabajo.

La fracción tercera nos menciona cinco incisos, donde refiere características que son primordiales del procedimiento abreviado, quiero resaltar que estos incisos cumplen con las peculiaridades ya mencionadas en capítulos anteriores ya sea en los antecedentes, procedimiento sumario, derecho comparado, o en su caso, la figura del procedimiento abreviado en los códigos ya derogados de los Estados de la Federación.

En el primer inciso tenemos aquel que hace mención cuando el juez de control le hace saber por medio de preguntas al imputado si este está enterado de su derecho a un juicio oral, así como de los beneficios y alcances de esta forma de terminación anticipada; en el segundo inciso, el juez de control le dice al imputado si desea renunciar al juicio oral, por lo que su respuesta es siempre afirmativa; en el tercer inciso el imputado da su consentimiento de emplear el procedimiento abreviado a su favor, con el fin de obtener una reducción en su pena; en el cuarto inciso, el imputado admite su participación en el delito por el cual se le acusa, todo ello con base a los datos de prueba que vierten en la carpeta de investigación, y

⁶⁰Ídem, art. 204.

por último el inciso quinto, el imputado acepta ser sentenciado con los medios de convicción que el ministerio público presenta en la acusación, debemos entender que se cumple con lo expuesto en la constitución en el artículo 20, inciso A), fracción VII, al decir, cuando el imputado reconozca su participación ante autoridad judicial y este tenga conocimiento de las consecuencias y alcances, incluso existan medios de convicción que afirmen dicha acusación, respecto al hecho que se le impute.

3.3.1. OPORTUNIDAD

Este punto se ubica en el artículo 202 del código nacional, donde encontramos diversos puntos de estudio, como su nombre lo dice, nos menciona sobre el momento procesal oportuno para que el imputado pueda adherirse al procedimiento abreviado, por lo que puede ser después de haberse dictado el auto de vinculación a proceso, hasta antes del auto de apertura a juicio oral; por lo que menciona a la vinculación a proceso, esto lo encontramos en audiencia inicial, los artículos donde se plasma dicha audiencia van del 307 al 322 y esta audiencia se compone por cinco puntos, los cuales son:

1. Control de la detención
2. Formulación de la imputación
3. Vinculación a proceso
4. Medidas cautelares
5. Plazo de cierre.

En el control legal de la detención se ven diversos puntos, es decir, al imputado se le pone a disposición ante un juez de control, una vez presentado al acusado, el juez pregunta al imputado si ya cuenta con un defensor, en caso que diga que no, uno de los derechos del imputado es estar asistido por un defensor, ya sea particular si cuenta con los recursos económicos para su defensa, en caso de no contar con recursos económicos el juez le asigna un defensor público siempre y cuando no cuente con ello, incluso le pregunta si ya tiene conocimiento de sus derechos en el proceso y de la audiencia misma.

En cuando al ministerio público, le hace saber al imputado y al juez las razones de la detención y el juez de control verifica el plazo constitucional, el cual dice que una persona puede estar detenida más de 48 horas, una vez decretada la detención el imputado permanecerá en calidad de detenido por todo el tiempo que dure la audiencia, hasta que el ministerio público proponga una medida cautelar para el acusado, por lo que es a la práctica se ven los siguientes puntos; lo expuesto por los artículos 146 y 150 del código nacional, lo cual es, la detención en flagrancia o si este fuere un caso urgente, como ya se explicó el cumplimiento del plazo constitucional de retención, los requisitos de procedibilidad, si existió tortura por parte de la policía o en la agencia del ministerio público hacia el imputado o si hubo explicación de sus derechos a la hora de la detención.

Ahora bien, si existiera el caso de que el ministerio público, el asesor jurídico, o el defensor no estuviesen alguno de ellos presentes al inicio de la audiencia, el juez de control llamará a sus superiores jerárquicos para que un operador jurídico esté presente para el desarrollo de la audiencia, cabe aclarar

que todo tiene fundamento en el artículo 308 del código nacional de procedimientos penales y en la práctica misma.

El artículo 309 del código nacional nos define que debe entender por formular imputación y dice en otras palabras que el acusado tiene el conocimiento sobre los delitos o delito que el agente del ministerio público tiene en su contra mediante una investigación previa.

En el mismo artículo viene un punto muy peculiar, que si bien no está en las 5 características de la audiencia inicial, es parte importante de la misma y este momento procesal es cuando el juez le dice al imputado que está en su derecho a declarar o guardar silencio y en caso de no declarar su silencio no podría ser usado en su contra, por lo que sí declara el ministerio público, el asesor jurídico y su propia defensa harán un cuestionamiento aclarando o sustentando el hecho que es motivo de la audiencia.

Respecto a la vinculación a proceso, se puede decir que una vez verificado lo anterior, el agente del ministerio público toma la palabra para decirle al imputado el delito por el cual fue detenido y del que se presume su participación, así como la clasificación jurídica del mismo, fecha, lugar, hora y modo de realización de su conducta, y los datos de prueba con los que sustenta su petición, dicho lo siguiente, el agente del ministerio público le solicita al juez de control la apertura a vinculación a proceso, por lo que el juez le dirá al imputado en qué momento desea que sea resuelta la vinculación, puede resolver en audiencia misma o en un plazo de setenta y dos horas o de ciento cuarenta cuatro horas, es

decir, la vinculación es cuando el imputado queda sujeto al proceso y este tendrá que asistir a audiencia cada vez que sea citado por el tribunal en caso de recuperar su libertad ya que en ese momento se encuentra detenido, todo esto con fundamento en el artículo 313 del código nacional.

Ahora bien, si fue deseo del acusado solicitar la ampliación de dicho plazo, el juez tiene la facultad de señalar una fecha próxima para la celebración de una nueva audiencia para resolver este punto, en caso de no aceptar la ampliación del plazo se continua con la audiencia donde se llevará un debate entre el defensor y el ministerio público en relación a los datos expuestos, posteriormente el juez de control dictará auto de vinculación con los requisitos que establece el artículo 316.

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.⁶¹

⁶¹ Ídem. Art. 316.

Estamos en el entendido que ya se mencionó previamente en la audiencia, la formulación de imputación, se dio la oportunidad de declarar y con tan solo que exista un mínimo que se ha cometido un delito por el imputado, el juez puede vincular a proceso al imputado, será suficiente junto a los datos de prueba, es decir, los tipos de periciales (dependiendo el delito), las entrevistas de la víctimas y policías o algún reporte por las cámaras del C5, respecto al delito, es suficiente para determinar la vinculación a proceso.

Como dato a resaltar, es importante señalar que si el juez considera que existe otro delito, puede cambiar la clasificación jurídica respecto a la establecida por el ministerio público, ahora bien, el mismo código nacional de procedimientos penales, nos dice cuál debe ser el contenido del auto de vinculación, por lo que menciona tres fracciones; la fracción primera dice que debe contener los generales del imputado (datos personales), la fracción segunda debe cubrir con los requisitos del artículo anterior, ahora bien, la formulación de la imputación, dar el derecho a que el imputado declare y los datos de prueba que determinan la realización de un delito, por último la fracción tercera, en cuanto a señalar la conducta y modo de realización del delito, por ejemplo, el lugar, tiempo y hecho por el cual se le imputa.

De la misma forma nos dice el propio código nacional, cuales son los efectos, y dice lo siguiente: “El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el

sobreseimiento”⁶², de aquí lo que se tiene que resaltar es la oportunidad o el momento de poder solicitar esta forma de terminación anticipada, como ya se sabe, el procedimiento abreviado. Por lo que es a la no vinculación el imputado recobrará su libertad en ese mismo momento.

Es así como en la audiencia inicial se llega a este punto, el cual, es la vinculación a proceso, y de esta forma se cumple con ciertos requisitos para que el juez determine si el imputado es vinculado o no a proceso respecto al delito o delitos del cual se le imputa, ya que, si es vinculado, estaremos en uno de los momentos oportunos de solicitar dicha forma de terminación anticipada del que nos refiere el artículo 202 del código adjetivo de la materia.

La medida cautelar la encontraremos en los artículos 153 al 155, en el capítulo cuarto del código nacional de procedimientos penales, tiene como propósito garantizar la presencia del acusado o imputado en el proceso penal; otro objetivo de la medida cautelar es, el de brindar protección y seguridad a la víctima, o testigo respecto al imputado, es decir que se sientan seguros por lo que dura el proceso, y por último, es obligación de la autoridad judicial imponer una medida cautelar de acuerdo al caso expuesto en audiencia para poder cumplir con lo mencionado.

El agente del ministerio público solicita en audiencia una medida cautelar a criterio mismo o a petición de la víctima u ofendido al juez de control siempre y cuando se cumpla lo establecido en el artículo 154 del código adjetivo de la materia, y estos son dos; por un lado tenemos que se tiene que cumplir con una

⁶²Código Nacional de Procedimientos Penales, 202, art. 318.

formulación de la imputación o cuando el imputado se adhiera a este plazo constitucional y en segundo término, cuando se haya vinculado a proceso, mientras que si se tiene alguna medida cautelar distinta, las partes argumentarán por qué la medida no es adecuada para cumplir con la garantía de que la víctima u ofendido se sientan seguros.

Ahora bien, el artículo 155 del código nacional refiere cuales son los tipos de medida cautelar, por lo que considera catorce medidas a lo largo de artículo, las cuales pueden ir desde, una presentación periódica ante el juez, embargo de bienes, prohibición de salir del país o lugar donde se encuentre el imputado, es decir, su comunidad o Estado, prohibición de ir a lugares donde se encuentre la víctima, una garantía económica y la más lesiva de las medidas cautelares, la prisión preventiva.

Para concluir la audiencia inicial, tenemos el cierre de plazo, lo cual es, el cierre de la investigación complementaria, es decir, dentro del código y en la práctica, refiere un plazo máximo de dos meses a seis meses, dependiendo el tipo de delito, para que el ministerio público pueda cumplir con su investigación, por lo que el juez de control escuchará al ministerio público y al defensor, así como al asesor jurídico, después de escucharlos determinará el juez el tiempo, por lo regular el juez otorga un mes.

Regresando al punto de oportunidad, nos refiere un tema ya visto y este es en relación a la reducción y beneficios de la pena, ya sea por un delito doloso o culposo; si la pena no pasa el término medio aritmético de cinco años, se dará un

medio en delitos dolosos y dos terceras partes para delitos culposos, mientras que si excede los cinco años el delito en la media aritmética se le ofrecerá un tercio en delito doloso y una mitad en culposo conforme al código, pero en la práctica las reducciones propuestas por el ministerio público se basan por el acuerdo del procurador, donde ya tienen un porcentaje dependiendo el delito realizado por el imputado.

3.3.2.ADMISIBILIDAD Y TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Una vez aceptada la solicitud del procedimiento abreviado por el juez de control, y a su vez estar en condiciones de llevar dicha forma de terminación anticipada, el juez de control verificará dos puntos, el primero de ellos, corroborar que los medios de convicción sean los que vierten en la carpeta, así como los mismos den peso a la imputación realizada por el agente del ministerio público, ahora bien, si no hubieran estos puntos se tendrá por no aceptada la solicitud del procedimiento y por ende se llevará el procedimiento ordinario y los registros de la carpeta serán eliminados, aunque el agente del ministerio público tendrá la facultad de presentar una solicitud.

En cuanto al trámite, tenemos que el agente del ministerio público una vez que haya expuesto su acusación al imputado, el juez de control observará si existe alguna oposición por la víctima y la resolverá en se momento, así como verificar lo expuesto en el artículo 201 fracción tercera, lo cual habla sobre el imputado, la renuncia a juicio oral, reconocimiento del hecho y que tenga conocimiento de los alcances del procedimiento abreviado, por último, que el juez tenga la certeza que

los medios de convicción estén en la carpeta de investigación debidamente integrados, ya que de estos elementos autorizará el procedimiento abreviado, después de dar dicha autorización, el juez escuchará a las partes procesales, es decir, abrirá un debate, en caso de resolver un punto que no esté claro.

El último punto está ubicado en el artículo 206 del código nacional y este tiene por nombre sentencia, lo que resalta de este artículo es lo siguiente; el juez dará en ese momento su fallo de condena en la audiencia misma, toda vez que el ministerio público se lo haya solicitado, por lo que el juez de control expondrá los motivos y hechos por los cuales llegó a esa determinación y a través de lectura y explicación de sentencia mencionará cada punto que examinó respecto a su resolución, debe quedar claro que no se podrá imponer una pena mayor por la solicitada por el agente del ministerio público, aunque hay un punto que es parte de la problemática de he visto en la práctica y es tema del presente trabajo y se puede observar en el último párrafo al decir lo siguiente:

“El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido”⁶³, aunque debemos entender que esto en la práctica no sucede a menudo porque cada sujeto procesal interpreta respecto a su criterio.

En lo que es a la etapa intermedia, esta tiene como fin el ofrecimiento, la admisión de las pruebas y la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, esta etapa se comprende de dos fases: una escrita y una

⁶³Ibidem. Art. 206.

oral, por su parte el Código Nacional de procedimientos penales nos refiere que se debe entender por estas fases al decir lo siguiente:

“La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.”⁶⁴

Esta etapa del proceso penal es la continuación de la audiencia inicial, una vez concluido el plazo para el cierre de investigación o antes, sí el ministerio público así lo solicita, éste presentará su acusación al juez de control, en dicha acusación el fiscal deberá incluir la enunciación de sus pruebas, que pretende sean desahogadas en la etapa de juicio oral.

Ahora bien, recibida la acusación, el juez de control citará a las partes y en este lapso la defensa podrá contestar por escrito la acusación, lo cual la defensa deberá señalar los vicios formales, aunque también lo podrá hacer en la audiencia, así como las pruebas que considere oportunas para que se desahoguen en juicio.

Por otro lado, podrá solicitar la acumulación o separación de acusaciones y manifestarse sobre los acuerdos de prueba. En la audiencia de la etapa intermedia el debate se centrará en determinar, como primer punto, si existe algún vicio en la formulación de la acusación o bien, si existen los elementos de prueba suficientes o si llegará a existir violación de derechos humanos o en su caso se presume que la cadena de custodia no fue conforme a la audiencia inicial.

⁶⁴Ibíd. Art. 334.

También, en esta etapa se realizan los acuerdos probatorios, tanto la fiscalía como la defensa negocian las pruebas, lo cual pudiera entenderse como: acuerdan las partes sobre ciertos hechos y por ende sobre los medios de prueba relacionados con los mismos, toda vez que, lo único que se acuerda son aquellos hechos que al no existir un debate sobre los mismos, no es necesario el desahogo de prueba de los mismos; es muy importante que se tenga mucho cuidado sobre qué hechos se consideran excluidos de material probatorio, ya que puede implicar que si un hecho se liga con otro, la parte que tenga esa ventaja en el proceso, ve reducida su carga probatoria.

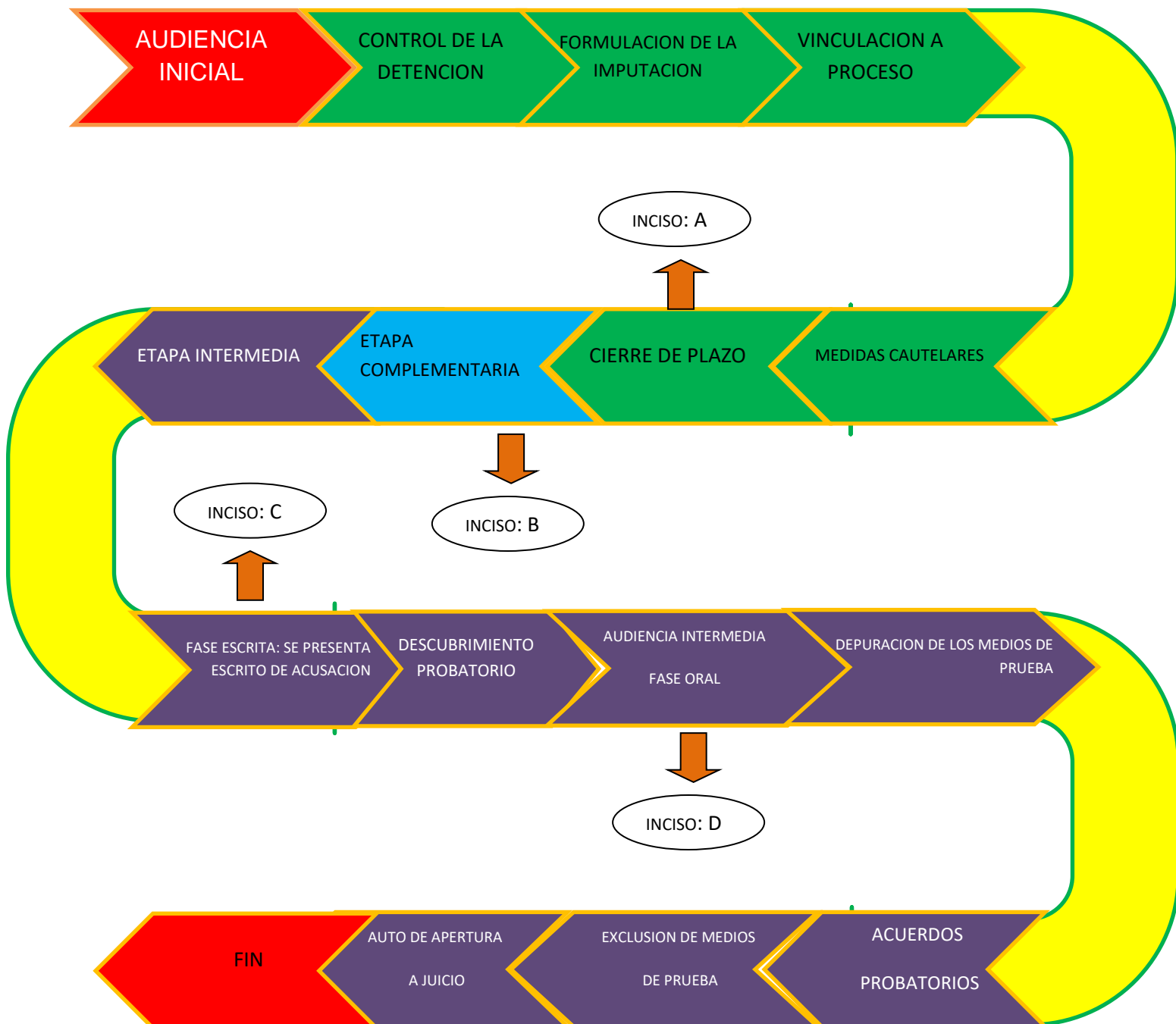
Debemos tener en cuenta que la importancia de esta etapa intermedia, radica en tener un filtro respecto a lo que pasará en la etapa de juicio oral, esta etapa termina con el acuerdo del juez con el cual determina por finalizada las pruebas que se admiten y las que se desechan o excluyen, aperturando la etapa de juicio oral.

Para finalizar con éste apartado mencionaré los momentos precisos en que se solicita el procedimiento abreviado, así como una línea del tiempo con los mismos efectos.

- A. Si es después de la vinculación, se pedirá de manera oral en la audiencia inicial en las últimas peticiones, una vez que se agotaron las etapas.
- B. Si es en la complementaria, se hará por escrito y se presentará ante la agencia investigadora.

C. Si es en fase intermedia escrita, se presenta por escrito ante la fiscalía de estrategias procesales para que el fiscal titular de la carpeta haga el estudio correspondiente.

D. Si es en fase intermedia oral, se va a pedir en la audiencia intermedia, de manera oral.



CAPITULO 4

LA REPARACION DEL DAÑO

4.1 REPARACIÓN DEL DAÑO

Hablar sobre la reparación del daño, es sin duda, un tema muy extenso e importante, y un punto donde se crea confusión en la práctica misma; ahora bien, la reparación del daño es un derecho de la víctima, este derecho tiene dos vertientes como derecho individual y derecho humano, el cual está previsto en nuestra constitución, en tratados internacionales y el ordenamiento jurídico mexicano, en este sentido se encuentra en nuestra carta magna en el artículo 1ro párrafo III, 17 párrafo III, IV, V, artículo 20 apartado A) fracción I, apartado C) fracción IV. Por lo que en estos artículos encontramos el fundamento de la reparación del daño en México.

Se puede entender a la reparación del daño como un derecho que posee cada persona, este llega a ser lesionado por la conducta de un sujeto al realizar un delito, el cual es responsable de la afectación de dicho acto. Por su parte, la maquinaria del Estado va a garantizar que se cumpla con la reparación del daño por diferentes vías de aplicación.

Una característica que he visto en la práctica penal, es que dicha reparación del daño tiene una peculiaridad de carácter compensatorio. Ahora bien,

la víctima de un delito es aquella persona que puede pedir la reparación y esta puede ser directa, indirecta o potencial, ya que tiene un nexo causal del hecho o delito, es decir las violaciones a sus derechos y la repercusión de tal acto a su esfera jurídica, siendo así la víctima acreedora a la reparación del daño.

También podemos entender a la reparación del daño como en dejar las cosas al estado que se tenía antes de cometer el delito, lo cual es la finalidad en pocas palabras, incluso en las audiencias la mayoría de los jueces de control tienen una idea en común, consistente en que la reparación del daño tiene la intención de restituir los efectos causados a los derechos vulnerados por la conducta realizada, con la intención de no repetición del hecho generador a la violación al derecho humano.⁶⁵

4.1.1. REPARACIÓN DE DAÑO EN MATERIA PENAL

Como ya he hecho mención el derecho a la reparación del daño es un derecho humano que está plasmado en nuestro marco jurídico normativo, protegiendo el derecho de la víctima, aunque esté relacionado en las formas y salidas alternas, así como de las posibilidades del imputado en cuestión de su situación económica y jurídica.

Por lo que refiere al artículo primero constitucional párrafo tercero, nos expresa lo siguiente:

⁶⁵Luis, Dorantes. *Elementos de teoría general del proceso*, Porrúa, 13 ed. México, 2014.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”⁶⁶

Lo que es visible en este artículo, es la obligación que tiene el Estado mexicano a compensar las violaciones a derechos humanos y por ende a garantizar dichos derechos, el artículo 17 constitucional en sus párrafos III, IV y V, refiere lo siguiente; en su párrafo tercero resalta que el Congreso de la Unión tiene la facultad de elaborar leyes donde se hace mención a los procedimientos judiciales, así como los mecanismos para reparar el daño, mientras que el párrafo cuartono dice: “...En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”⁶⁷

Desde este punto, se observa el tema de la garantía y su aplicación al momento de reparar el daño, en la audiencia de procedimiento abreviado, lo cual es tema de este trabajo de investigación por lo que la fracción quinta nos habla sobre las sentencias, las cuales ponen fin al procedimiento oral y tiene una característica de un principio público. Este punto de la sentencia es importante, ya que la propia sentencia en ocasiones funge como garantía para la reparación del daño, toda vez que, de acuerdo al criterio de algunos juzgadores, la misma

⁶⁶Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, art. 1, párrafo III.

⁶⁷ Ídem, art. 17 párrafo IV.

sentencia condiciona los sustitutivos y beneficios otorgados, previo pago a la reparación del daño.

Mediante la reforma constitucional del año 2008, el artículo 20 de nuestra carta magna obtuvo una modificación en su contenido y agrego al mismo, el derecho a la reparación en el proceso penal, obligando a todo aquel que este en un proceso penal y haya causado un daño a repararlo, por lo que se expresa de esta manera:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;⁶⁸

De manera directa nos hace alusión a la protección y defensa de la víctima, entendiéndose al derecho a tener asesoría jurídica en el proceso penal y con ello la satisfacción a la hora de que sea reparado el daño, aunque la cuestión es, que pasa con el imputado, y si el mismo está en condiciones de pagar o reparar dicha afectación, sin embargo es importante resaltar el lado de la defensa y verificar si el imputado cuenta con las condiciones para pagar esa reparación del daño o bien si solo puede garantizar la misma y las formas en las que se podría.

⁶⁸ *Ibidem.*, art. 20, apartado A) fracción I.

No solo se modificó el apartado A), se agregó al artículo 20 el apartado C) el cual refiere los derechos de la víctima, por lo que es a la reparación del daño, lo encontramos en la fracción IV, expresando lo siguiente:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;⁶⁹

Por un lado, tenemos esta concepción constitucional, todo ello viene del escrito de acusación, aunado con la coadyuvancia del asesor jurídico, para el estudio del monto de la reparación del daño y así cumplir con la misma, de tal manera que podemos señalar a la reparación del daño como la obligación que tienen las partes procesales a promover y garantizar este derecho humano, y en caso de no cumplir con esto, el mismo órgano jurisdiccional tendrá una tarea de reparar las violaciones que otorga la constitución, sin olvidar el derecho humano que contiene nuestra carta magna a la reparación del daño.

Por otra parte, la misma constitución menciona que en materia penal se tiene los procedimientos y los mecanismos para llegar a la aplicación y garantizar la reparación del daño a la víctima en un proceso penal, dicha reparación tiene características y principios como la restitución, el restablecimiento, el resarcimiento, la satisfacción y la garantía de no repetición, lo cual se hablará más adelante del contenido de estos puntos.

⁶⁹ Ídem, art, 20 apartado C, fracción IV.

Por su parte el CNPP, señala la reparación del daño hacia la víctima en su artículo 109, fracción XXIV y XXV, donde refiere esta garantía de la reparación durante el procedimiento, así como las formas que contiene el código nacional, también se tiene la reparación por la comisión del delito, requisito para el procedimiento abreviado y sin duda una llave para su aceptación o rechazo.

La manera más oportuna y apropiada de entender cómo se integra la reparación del daño, se encuentra en la Ley General de Víctimas, en los artículos 26 y 27 donde expresa de una manera clara el cómo se debe percibir para que sea cubierta dicha reparación, por ende, el artículo 26 expresa lo siguiente:

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.⁷⁰

Para efectos de las características mencionadas, se entiende por manera *oportuna*: a entender el proceso de asimilación de la víctima y a una reparación en un plazo razonable; por *plena* a que la reparación debe estar dirigida a una construcción de garantizar el derecho vulnerado, así como al reconocimiento de obtener un efecto reparador.

Por lo que hace al principio *diferencial*: se refiere a que la reparación debe ajustarse a las necesidades y contextos particulares de la víctima, ya sea cultural,

⁷⁰ Ley General de Víctimas, art. 26.

económico o social; por *transformadora* se entiende como a que la reparación debe procurar en medida de lo posible, modificar la situación que produjo el hecho victimizante, por último se entiende por *integral y efectiva* a que las medidas de reparación deben de tener un beneficio comprobable, para la víctima, evitando implementar aseveraciones sin considerar el delito y la aprobación de la víctima.

El artículo 27 de la Ley General de Víctimas, nos describe los cinco tipos de medidas, de una manera clara para aquel que da lectura al contenido del artículo.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;...⁷¹

Esto es un panorama de que es la reparación del daño tanto en el proceso penal, así como en las leyes que hacen mención a este derecho humano, cabe señalar que en ninguna ley o artículo nos hace referencia a que se debe entender

⁷¹Ley General de Víctimas, art. 27.

por reparar el daño; ya sea hacer un pago de manera integral, es decir “un todo” o como se diría comúnmente de manera parcial, es decir a pagos.

Todo ello dependerá de lo pactado en audiencia de procedimiento abreviado. Por lo que se entiende, es que al decir integral se refiere a los elementos que componen esta reparación con cada punto a considerar por parte de los juzgadores, asesor jurídico y ministerios públicos, y así entender, que lo hace un todo, dando derecho a la víctima y obligación al imputado.

4.2. GARANTIA

La garantía la podemos concebir en múltiples conceptos, por un lado, encontramos dicho vocablo en la real academia española de la lengua, la cual hace alusión a que dicha palabra “garantía” se entiende por “fianza y prenda, cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad, seguridad o certeza que se tiene de algo”⁷², ahora bien, los diccionarios jurídicos nos dicen que este vocablo se entiende como “Acción y efecto de asegurar o responder por una cosa. Certeza de que algo ha de ocurrir.”⁷³

Se puede observar, que uno de los conceptos que señala el diccionario es la fianza y la hipoteca, mismos de los cuales se hablarán más adelante, toda vez que el código adjetivo de la materia los tiene como forma de garantizar la

⁷²Real Academia Española, *Garantía*. En diccionario de la lengua española. obtenido el 18 de junio de 2021 de <https://dle.rae.es/garant%C3%ADa>.

⁷³Universidad Autónoma del Estado de México. 15 de Diciembre de 2021. *uaemex.mx*. Obtenido de <http://web.uaemex.mx/abogado/docs/Diccionario%20pdf.pdf>.

reparación del daño en su numeral 173, por lo que hace a los otros conceptos, y en específico a las palabras asegurar y certeza, se puede visualizar como una promesa de un pago a futuro, dicho en otras palabras.

Para uso práctico del presente trabajo de investigación, entenderemos al vocablo garantía, como un modo o mecanismo jurídico de asegurar el cumplimiento de lo pactado, incluso como protección añadida a la responsabilidad de una obligación principal, la cual estará implementada en una ley.

Por tanto, la doctrina hace mención a que la garantía tiene dos vertientes, por un lado, el modelo romano; donde la responsabilidad por el incumplimiento respecto a la tardanza al momento de cumplir con la deuda está implícita la obligación, y con ello nacen tres figuras, las cuales se encuentran en nuestro código civil; la fianza, la prenda y la hipoteca. Respecto a la otra vertiente, se encuentra el modelo germano, donde se prioriza la deuda y la responsabilidad, existiendo solo obligación por parte del deudor.

Otro tipo de garantía son las reales, que tiene como fin asegurar el cumplimiento de una obligación entre la figura del deudor y acreedor, que para plasmarlo en el procedimiento abreviado lo llamaremos imputado y víctima.

En materia civil la garantía, se entiende como un mecanismo jurídico con el fin de asegurar el compromiso de que una determinada obligación, debe ser cubierta en tiempo y forma, incluso se adquiere un derecho evitando riesgos en el pago futuro. Las garantías personales se pueden constituir mediante deudores principales a la adición de deudores subsidiarios, un claro ejemplo de ello es la solidaridad, mientras que en las reales resaltamos, la prenda, la fianza y la hipoteca. Entendamos a la garantía, en conclusión, como aquella figura jurídica

mediante el cual se pretende dotar de mayor seguridad de cumplimiento a una obligación y al pago de una deuda.

4.2.1. TIPOS DE GARANTIA EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El código adjetivo de la materia hace alusión en su artículo 173, sobre cuáles son las diferentes modalidades existentes para garantizar la reparación del daño, por lo que cualquiera de los puntos que se encuentran en dicho artículo podría ser utilizado por el imputado al momento de acudir a un procedimiento abreviado, cuando este no tenga la posibilidad de pagar en su totalidad la reparación.

En la práctica misma el juzgador considera; la posibilidad de cumplimiento, la capacidad económica, si cuenta con apoyo de alguna institución o de sus familiares o si el imputado se encuentra en situación de calle, todo ello con el fin de brindar el derecho a la reparación del daño.

El numeral ya mencionado cuenta con seis fracciones, pero la última fracción la considero como una forma diversa a lo que se tiene como base en la reparación del daño, en el proceso penal acusatorio oral.

Ahora bien, la fracción primera nos hace alusión al depósito en efectivo, donde el código nacional nos da su definición en el mismo artículo 173 al decir lo siguiente: “El depósito en efectivo será equivalente a la cantidad señalada como garantía económica y se hará en la institución de crédito autorizada para ello;...”⁷⁴.

⁷⁴Código Nacional de Procedimientos Penales, 2020, art 173.

A efecto de lo práctico, entiéndase al depósito en efectivo como al billete de depósito y a la institución de crédito como al banco del bienestar.

Este tipo de garantía es el más usado y opera de la siguiente manera; el imputado compra el billete de depósito por la cantidad que vaya a exhibir, el cual va dirigido a la unidad correspondiente, el billete viene a nombre del imputado, cabe resaltar que el billete puede ser presentado en audiencia o por promoción a la unidad correspondiente en concepto de reparación del daño.

Una vez que el billete obra en la carpeta judicial y este fue presentado mediante promoción a la unidad de gestión, la misma realiza los autos correspondientes y se acuerda que se recibió el billete y ordena el endoso a la víctima y con ello se le notifica a la misma.

Después de notificada la víctima se dirige a la unidad de gestión correspondiente, se identifica se endosa a su nombre y acude al banco del bienestar se cambia como cheque por la cantidad expuesta en el billete de depósito, cobra ese dinero y con ello queda por satisfecha la reparación del daño.

Por lo que es en audiencia de procedimiento abreviado, se presenta el billete de depósito por la cantidad que cubra el monto de la reparación del daño, se corre traslado en copia al ministerio público y asesor jurídico, el auxiliar de sala lo integra en la carpeta judicial y se realizan los oficios correspondientes ya mencionados a fin que la víctima cobre el billete.

La fracción segunda nos menciona la figura de la fianza y esta funciona de la siguiente manera; cuando una persona es arrestada y la ponen a disposición ante un juez de control y por diversas circunstancias no puede llegar a cubrir la

reparación del daño en audiencia de procedimiento abreviado por sus medios, el imputado si está en libertad hace un contrato con una afianzadora, y en caso que tenga la medida cautelar de prisión preventiva ya sea oficiosa o justificada, el familiar realiza dicho contrato, por lo que dicha afianzadora queda como garante respecto a cubrir dicha reparación del daño; por lo general la afianzadora le explica al imputado o familiar del mismo las diversas opciones de pago, asesoría jurídica, todo ello con el propósito que el inculcado cumpla con esta forma de garantizar dicho pago a la víctima.

Véase esto, en lo que refiere el artículo 2794 del código civil para la ciudad de México al decir lo siguiente: “La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.”⁷⁵

Por lo que es a la fracción tercera respecto a la hipoteca, este concepto se entiende conforme a lo establecido por el Código Civil para la Ciudad de México, en su numeral 2893 como: “un contrato accesorio, mediante el cual se impone un gravamen a una propiedad con el propósito de garantizar una obligación, este gravamen impuesto se considera un derecho real de garantía y por ende un derecho hacia la obligación de garantizar, ahora bien, en caso de su incumplimiento este bien se le entregará al acreedor.”⁷⁶ Claro está, todo esto dicho en otras palabras con el fin de que esta figura sea entendible, aunque no es algo que se use en el procedimiento abreviado como forma de garantizar la reparación a la víctima por no ser usada en el litigio, pero deja la puerta abierta para que en

⁷⁵Compilacion Civil CDMX, 2018. Art, 2794

⁷⁶Ídem, art, 2893.

su momento sea considerada como una opción si estas se prestan a las condiciones del asunto que se lleve para dar certeza a las partes.

La fracción cuarta hace alusión a la prenda, y este punto solo lo he visto que se use en tres ocasiones, por lo que se comprende de la siguiente manera; se considera a esta figura como un contrato accesorio que busca garantizar una obligación mediante la entrega real es decir “cosas muebles” que por su naturaleza se pueden mover de un lado a otro o también jurídicas de algo determinado, dando al acreedor el derecho de venta o adquisición, para obtener garantía del mismo, ahora bien el código civil en su artículo 2856 nos dice: “La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.”⁷⁷

En lo que es a la práctica en audiencia del procedimiento abreviado, el imputado deja el contrato en la unidad de gestión judicial y el bien a disposición de la víctima, el cual queda como garantía con el fin de cubrir el pago de la misma y se acuerda un tiempo para poder cumplir con dicha obligación y en dado caso de no cumplir con el pago, la víctima se quedará con el bien para que quede satisfecha en relación a la reparación del daño.

La penúltima fracción es el fideicomiso, cuya figura no he visto que sea utilizada como forma de garantía por las partes procesales, ahora bien debemos entender al fideicomiso como un acto por el cual una o varias personas entregan bienes o derechos a una institución fiduciaria con el fin de que esta cree un patrimonio, el cual será administrado por la institución fiduciaria, con el propósito

⁷⁷Ídem, art, 2856.

de beneficiar a otra persona o en su caso a las personas que entregan dichos bienes.

Por último tenemos la fracción VI, la cual nos hace mención que el tipo de garantía podrá ser la que el juez considere a criterio; en el tiempo que presté mi servicio social y realicé prácticas profesionales, me percaté que los juzgadores usaban además de las mencionadas, la figura del pagaré, cheque y la propia sentencia, mencionando únicamente que esta última queda como garantía, toda vez que a pesar de concederse sustitutivos y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, éstos están condicionados al previo pago de la reparación del daño, con el fin de garantizar el pago a dicha reparación sin afectar a la víctima y al imputado a la hora de dar cumplimiento a la misma. Sobre este particular se hablará más adelante toda vez que este tópico forma parte de la propuesta de la presente tesis, e incluso se anexarán sentencias que confirman lo anteriormente mencionado.

4.3 PROBLEMATICA DE TESIS.

Como ya se expuso en la introducción de este trabajo de investigación, la problemática se plantea desde el vocablo garantía en torno a la reparación del daño, todo esto durante la audiencia de procedimientos abreviado, por lo que los jueces de control no tienen un criterio definido en relación a dicho vocablo “garantía”, este planteamiento lo identifique durante mi estancia en la unidad de gestión judicial número 8 con sede en el reclusorio norte, así como en mis prácticas profesionales en el área de defensoría pública, en la misma sede, por lo

que considero que dicho tema tiene su solución en hacer una reforma en el artículo 204 del CNPP, en el vocablo garantía y con ello dejar definido que es garantía, así como las formas de garantizar la reparación del daño por parte del imputado hacia la víctima para que esta tenga certeza jurídica a la hora de celebrar esta forma de terminación anticipada.

Se pretende también en este orden de ideas, que el mismo procedimiento abreviado sea una figura en la cual el imputado pueda acceder sin importar esta diversidad de criterios, toda vez que el código nacional de procedimientos penales no es claro y deja esta diversidad de criterios e interpretación por parte de los jueces de control.

En ese sentido es menester compartir algunas reflexiones que me compartieron personas que en su labor profesional participan en audiencias de procedimiento abreviado día a día, de tal manera que se realizaron un total de 20 entrevistas, mismas que están como anexo para su consulta, por lo que dichas encuestas se dividen en cuatro bloques, es decir; 5 a jueces de control, 5 a ministerios públicos, 5 a asesores jurídicos y por último 5 a defensores públicos. Todo ello, con el único fin de dar soporte a la hipótesis planteada. Por cuestión de reserva de datos personales los operadores únicamente serán identificados con las iniciales correspondientes a sus nombres, no obstante sus nombres se encuentran en las entrevistas correspondientes en el apartado de anexos.

Las preguntas consistieron en un total de doce, siendo estas nueve de manera cerrada, por lo que se agradece que a cada respuesta la mayoría de los entrevistados dio el porqué de lo manifestado, y tres de manera abierta, con el objetivo de conocer de manera amplia su concepto desde su perspectiva, en

relación a la garantía, la reparación del daño y las formas de repararlo, aunque la mayoría solo refirió los artículos para dar fundamento a su respuesta, dichas preguntas son las siguientes.

- 1.- ¿Considera que existe homogeneidad en el criterio de los jueces de control, respecto a garantizar la reparación del daño en el procedimiento abreviado?
- 2.- ¿Desde su experiencia, cree que en el procedimiento abreviado se le brinda certeza jurídica al imputado por cuánto hace a la sentencia que obtendrá?
- 3.- ¿Considera que para autorizar el procedimiento abreviado es necesario pagar en su totalidad la reparación del daño?
- 4.- ¿Considera que es posible autorizar el procedimiento abreviado garantizando el pago de la reparación del daño sin que ello signifique hacer el pago total del mismo?
- 5.- ¿Considera que existe la misma oportunidad para todos los acusados de acceder al procedimiento abreviado?
- 6.- ¿Considera que al no estar en condiciones el imputado de reparar el daño se estaría vulnerando su derecho a acceder al procedimiento abreviado?
- 7.- ¿Desde su punto de vista, considera que es correcto condicionar al imputado al pago de la reparación del daño, para poder tener acceso al procedimiento abreviado?
- 8.- ¿Considera que no autorizar el procedimiento abreviado debido a falta de previo pago total de la reparación del daño es discriminatorio para los acusados que no cuentan con los recursos económicos suficientes?
- 9.- ¿Considera que la sentencia que concede sustitutos y beneficios sirva para garantizar la reparación del daño, si aquellos se condicionan al previo pago del mismo?
- 10.- ¿Desde su punto de vista, que entiende por garantizar?
- 11.- ¿Desde su punto de vista, que entiende por reparación del daño?
- 12.- ¿Cuáles son las formas de garantizar la reparación del daño?

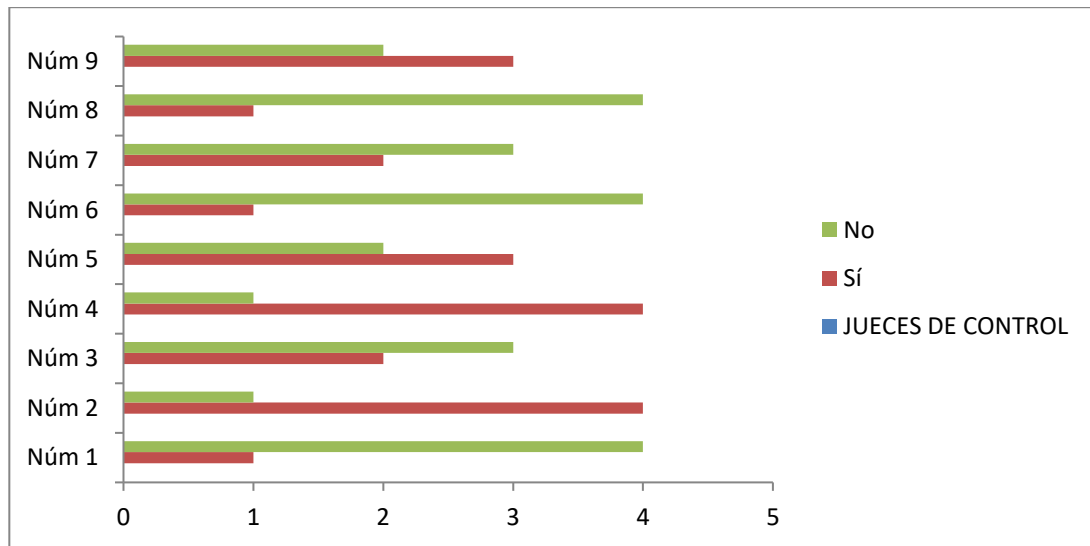
Una vez teniendo conocimiento de las preguntas realizadas los resultados fueron sorprendentes en las partes procesales y a partir de dichas respuestas se obtienen los siguientes resultados.

Cuadro 1

| Juez de Control - Entrevista | | | | | |
|------------------------------|--------|--------|-----------|--------|-------|
| Pregunta | E.G.G. | V.G.R. | P.M.C.M.B | G.R.C. | E.M.C |
| Núm: 1 | No | No | Sí | No | No |
| Núm: 2 | Sí | No | Sí | Sí | Sí |
| Núm: 3 | No | No | Sí | Sí | No |
| Núm: 4 | Sí | Sí | No | Sí | Sí |
| Núm: 5 | Sí | No | Sí | No | Sí |
| Núm: 6 | Sí | No | No | No | No |
| Núm: 7 | No | Sí | No | Sí | No |
| Núm: 8 | Sí | No | No | No | No |
| Núm: 9 | Sí | No | No | Sí | Sí |

Para hacer el ejercicio más práctico se pondrán gráficos y explicaré cada respuesta en relación a lo expuesto por los jueces de control, de tal forma que se plasmaran parte de sus entrevistas.

Gráfica 1



En relación a lo manifestado por los jueces de control en la pregunta uno, el 80% considera que no existe un criterio homogéneo y esto es así porque hay una interpretación diversa al vocablo garantía y reparación del daño, por lo que citaré parte de las entrevistas para dejar puntos de vista de lo que han manifestado los jueces de control.

Por un lado, tenemos la respuesta del juez G.R.C, deja verque existe diversidad de criterios, toda vez, que es un sistema penal reciente al mencionar lo siguiente:

“Precisamente al tratarse de un sistema reciente, cada órgano jurisdiccional tiene formas de considerar garantizada la reparación del daño y no será sino hasta que el tiempo e incluso las costumbres generen condiciones similares o de costumbre para garantizar la reparación del daño.”⁷⁸

⁷⁸G.R.C. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 5 de Enero de 2023. México.

Ahora bien la juez: E.M.C, nos refiere que desde su experiencia, considera que hay formas diversas de garantizar la reparación del daño por parte de los jueces, expresando lo siguiente: “No existe homogeneidad en los criterios, ya que algunos consideran que la garantía es la propia sentencia, en tanto que otros requieren una garantía jurídica o incluso un pago.”⁷⁹ Por su parte el juez V.G.R, nos proporciona que existen dos jurisprudencias en cuestión a que la reparación del daño debe ser integral, pero él considera que una garantía es suficiente, para que el resto del monto sea enviado al juez de ejecución.⁸⁰

Ahora bien, la juez P.M.B, nos menciona que, si existe desde su perspectiva un criterio homogéneo al ser esto un requisito en la ley, dejando ver desde la pregunta uno su postura de que la reparación del daño es de manera integral, es decir el pago total.

En relación a la pregunta dos el 80% de los jueces consideran que, si existe certeza jurídica ya que, el imputado conoce la propuesta de pena antes e incluso al iniciar la audiencia, mientras que el juez V.G.R, expresa que el defensor apela la sentencia, reponiendo la audiencia y esto desde su perspectiva no es certeza, aunque si se apela es porque hay elementos para hacer una defensa técnica adecuada.

Por lo que refiere a las preguntas tres y cuatro, ambas van enlazadas, toda vez que la pregunta tres hace alusión al pago total de la reparación del daño, mientras que la pregunta cuatro dice que no es necesario el pago total, en teoría

⁷⁹E.M.C. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 5 de Enero de 2023. México.

⁸⁰V.G.R. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 5 de Enero de 2023. México

debería de ver una relación de igualdad, pero no es así, ya que los jueces en la pregunta tres, el 60% dijo que no es necesario el pago total, mientras que en la pregunta cuatro el 80% dijo que si se puede garantizar de forma parcial, esto nos dice que los jueces otorgan abreviados en relación al pago parcial de la reparación, aun teniendo un criterio diverso.

Por lo que refiere la pregunta cinco, los jueces de control refieren que si existe la misma oportunidad de acceder al procedimiento abreviado en un 60%, resaltando comentarios como que el ministerio público es el facultado de otorgarlo y brindar la pena, así como que dicha figura se puede aplicar para todos los delitos mediante el acuerdo en las partes, por su parte el juez V.G.R, manifiesta lo siguiente: “No, ya que dependerá del aspecto económico del imputado y cubrir la reparación del daño obviamente garantizando, por otro lado la fiscalía y su mentada política criminal que sin duda alguna pone el pie a las partes del proceso.”⁸¹ Mientras que el juez G.R.C, señala lo siguiente: “Últimamente se ha dado un fenómeno con la autorización de reducción de penas por parte de la fiscalía, que ellos llaman política criminal y que no le conceden a todos, pero se presta a corrupción.”⁸² Dejando ver que no solo el juez, sino que la misma fiscalía pone candados para el acceso a dicha figura, claramente rompiendo con su obligación, el cual se encuentra su fundamento en el artículo 131, fracción VIII del CNPP.

⁸¹V.G.R *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 5 de Enero de 2023. México.

⁸²G.R.C. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 5 de Enero de 2023. México.

En esta pregunta la numero seis, los jueces de control consideran en un 80% que no existe un estado de vulnerabilidad por parte del imputado al no estar en condiciones para celebrar un procedimiento abreviado, mientras que en la pregunta siete los jueces de control contestaron en un 60% que no es correcto condicionar al pago de la reparación, por lo que la mayoría contesto, que la garantía es suficiente y como ejemplo del mismo, citare la respuesta de la juez E.M.C:

“No es correcto porque el código habla de garantizar no de pagar, pero es necesario generar condiciones de certeza para la víctima, ya que finalmente conforme al artículo 2 del CNPP es uno de los objetos del proceso el reparar el daño.”⁸³

Cabe señalar que en la pregunta 8 los jueces son muy apegados a lo que el código nacional dicta al decir en un 80% que no es discriminatorio para el acusado no autorizar dicha figura, toda vez que el hecho de no tener dinero no lo exime de cubrir dicha reparación.

Por último, tenemos la pregunta nueve, la cual es de suma importancia, ya que es una de las propuestas de solución a la problemática de este trabajo de tesis, por su parte los jueces dicen en un 60% que, si considera que la sentencia queda benéficos y sustitutivos en el abreviado sirva como garantía de la reparación del daño, previo pago del mismo. Cabe resaltar que esto no es una práctica que sea utilizada por los jueces, solo 3 de 20 jueces lo ocupan a su interpretación, incluso no está implementada en el código nacional, no obstante,

⁸³E.M.C *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 5 de Enero de 2023. México.

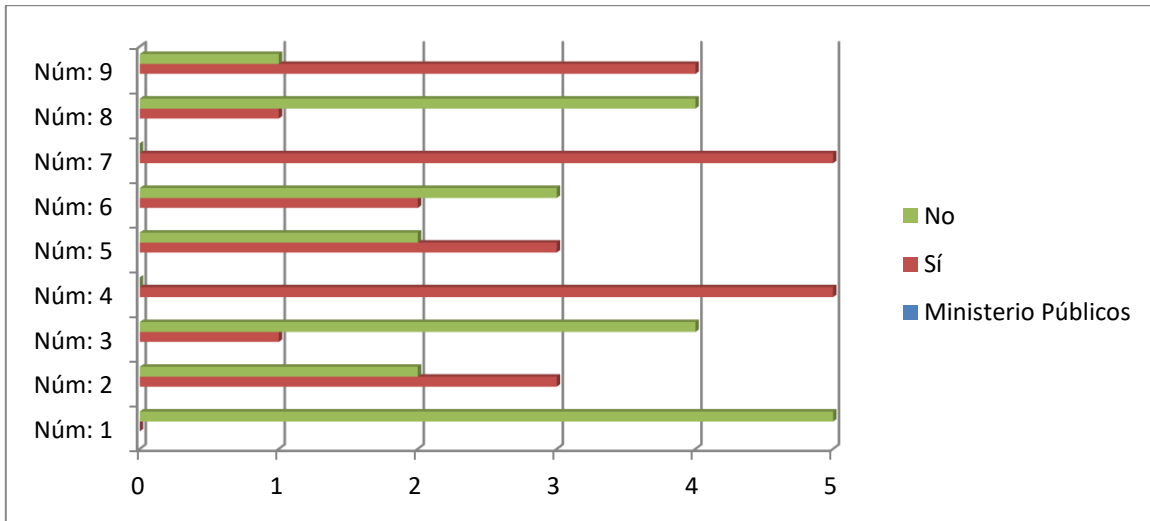
este es un punto a la solución de la problemática planteada en el presente trabajo de investigación, por lo que se planteará más adelante, una vez que se hayan desarrollado todos los criterios de los entrevistados.

Cuadro 2

| Ministerios públicos - Entrevista | | | | | |
|-----------------------------------|-------|---------|--------|----------|----------|
| Pregunta | A.P.H | L.R.M.C | R.M.M. | J.R.O.G. | J.D.S.P. |
| Núm: 1 | No | No | No | No | No |
| Núm: 2 | No | No | Sí | Sí | Sí |
| Núm: 3 | No | No | No | No | Sí |
| Núm: 4 | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí |
| Núm: 5 | Sí | No | Sí | No | Sí |
| Núm: 6 | No | Sí | No | Sí | No |
| Núm: 7 | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí |
| Núm: 8 | No | Sí | No | No | No |
| Núm: 9 | No | Sí | Sí | Sí | Sí |

Considero que las respuestas por parte de los ministerios públicos fue la que más me sorprendió, toda vez que es facultad de ellos brindar esta forma de terminación anticipada, y con ello aperturar el procedimiento abreviado, claro está, mediante su acuerdo (acuerdo del procurador), por lo que al responder dicha encuesta los ministerios públicos dejaron versu punto de vista, y en la mayoría mostrando los vacíos del mismo acceso al procedimiento abreviado.

Gráfica 2



Una vez teniendo los resultados podemos concluir lo siguiente; en la pregunta número uno el 100% de los Ministerios Públicos coinciden en que no hay un criterio homogéneo por parte de los jueces de control, de tal manera que se plasmará algunas respuestas para dejar evidencia de sus posturas; en lo que es al Ministerio Público: A.P.H, expresa lo siguiente:

“En la actualidad los jueces no tienen un criterio definido ya que algunos consideran que la totalidad de la reparación del daño y otros solo garantizarlos, existen montos que no son cuantificados y para ello conforme la reparación del daño integral en todos sus aspectos y no solo el patrimonial, cuestiones de que no son consideradas, hay jueces que solo consideran lo que se encuentra valuado.”⁸⁴

Esta respuesta nos deja ver un roce entre los fiscales y los jueces de control, de cierto modo nos dice que hay una forma parcial y total de pagar dicha reparación del daño, aunque hay jueces que no toman en cuenta todos los puntos referentes

⁸⁴A.P.H. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 11 de Enero de 2023. México.

a la reparación del daño a la hora de la evolución del mismo, ahora bien, la Ministerio Público: L.R.M.C expresa esto:

“No existe homogeneidad en los jueces, respecto a garantizar la reparación del daño, en mi experiencia he notado que en el reclusorio norte hay 3 puntos de vista diferentes respecto a la palabra garantizar, ya que algunos jueces consideran que garantizar refiere al pago total de la reparación del daño; sin embargo hay otros jueces que la garantía la consideran que es pagar o cubrir una parte de la reparación del daño; y por ultimo otro criterio es que con el simple hecho de estar privado de la libertad el acusado...”⁸⁵

De la misma manera dice la entrevistada expresa que existe esta diversidad de criterios en cuestión al pago y garantía de la reparación del daño, esto es de forma parcial e integral, pero no solo eso nos manifiesta incluso que el hecho de que este el acusado este privado de la libertad es una garantía para los jueces, ya que el pago lo deja al juez de ejecución, pasando esta responsabilidad a dicho juez.

En relación a la pregunta dos el 60% de los fiscales expresó que si se le brinda certeza al acusado, en relación a que se le hace de su conocimientos las penas, antes y durante la audiencia, mientras que los ministerios públicos dicen que no hay certeza, en relación a que no se aprueban medios de prueba y el juez pone diversas penas en concurso de delitos, rompiendo esto con la pena pactada entre el fiscal y el acusado.

Como ya expresé las preguntas tres y cuatro van relacionadas, en realidad sorprende las respuestas ya que en la pregunta tres el 80% dice que no es necesario el pago total de la reparación, mientras que la pregunta cuatro el 100%

⁸⁵ L.R.M.C. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 11 de Enero de 2023. México.

dice que con solo garantizar es suficiente para brindar el abreviado, como ejemplo tenemos lo expuesto por el Ministerio Público: R.R.M:

“el numeral 204 del CNPP, establece que, la reparación del daño únicamente debe estar garantizada, es decir, por garantía se puede entender al pago parcial de dicho concepto, por lo que, para tener por garantizada la reparación del daño, basta un pago parcial del monto total.”⁸⁶

De la misma forma tenemos lo dicho por la fiscal L.R.M.C:

“Desde mi punto de vista se debe considerar el tipo de daño material o psicológico que sufrió la víctima, así como la solvencia económica o apoyo familiar con el que cuenta el acusado, toda vez que si por falta de pago de reparación del daño no se autorizara un procedimiento abreviado, pareciera que entonces estamos condenando a la pobreza. Por lo que sí es posible que se autorice un procedimiento abreviado, sin que se garantice la reparación del daño.”⁸⁷

Considero que estos ejemplos son contundentes, (incluso las entrevistas que están de anexo), por un lado, se afirma que no es necesario pagar todo por parte del acusado y por otro que aspectos se deben tomar para que el juez considere la misma reparación, lo que en la práctica muchas veces se omite.

Por su parte, los fiscales en la pregunta cinco, dijeron en un 60% que si existe la misma oportunidad, pero aquí llama la atención que los mismos ministerios públicos, L.R.M.C y J.R.O.G, señalan que no se otorga por política

⁸⁶ R.R.M. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 11 de Enero de 2023. México.

⁸⁷ L.R.M.C. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 11 de Enero de 2023. México.

criminal, respuesta en la que coinciden la mayoría de los entrevistados y siendo ellos fiscales se entiende que no se tendría que decir, por lo que se agradece la honestidad de sus respuestas.

Por lo que es a la pregunta seis, el 60% refiere que no se vulnera dicha forma de acceder al abreviado, en contraste con la pregunta siete el 100% de los ministerios públicos dicen que si es correcto condicionar al acusado, toda vez que es un requisito el pago de la reparación del daño, mientras que en la pregunta ocho el 80% de los fiscales expresa que no es discriminatorio porque es requisito para la apertura del abreviado y se tiene que ponderar los derechos de la víctima por lo que se entiende su postura por ser fiscales.

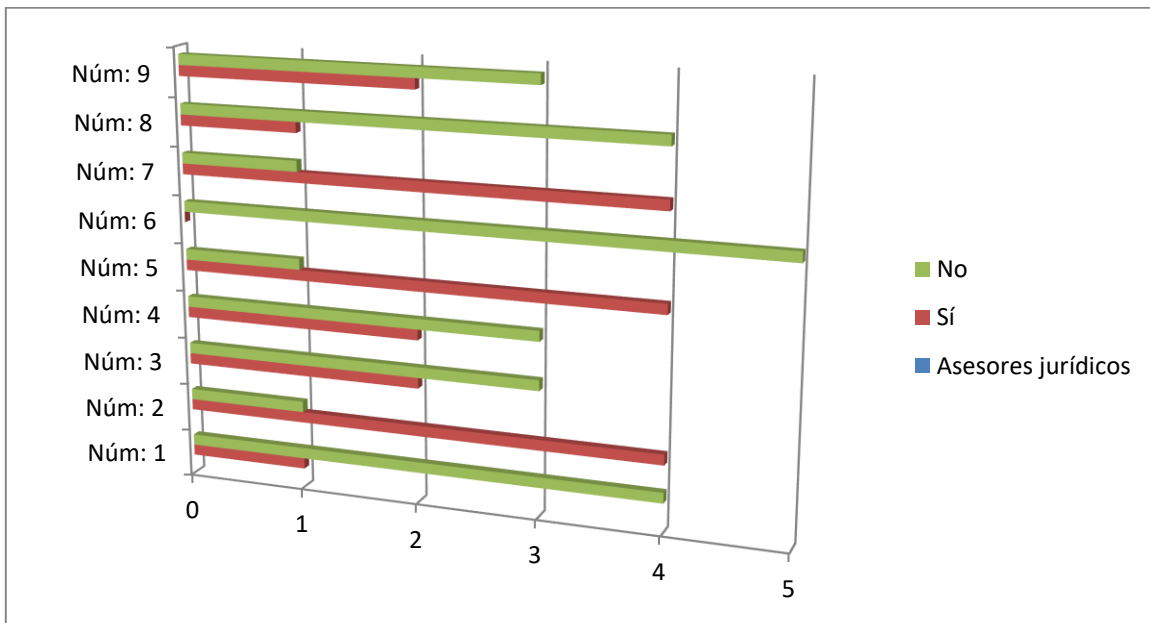
En relación a la pregunta nueve me lleve una gran sorpresa, desde el punto de vista práctico pensaba que no iban a dar respuestas positivas, sin duda alguna fue todo lo contrario, ya que el 80% considera que si es garantía la sentencia que otorga beneficios y sustitutivos al sentenciado en audiencia de procedimiento abreviado, siempre y cuando se haga previo pago de la reparación del daño, y esta sorpresa se da, ya que muchos de ellos tienen un criterio de que el pago es total en tema de la reparación del daño por su facultad como fiscales, sin dejar de mencionar que aprueban dicha forma de garantizar la reparación del daño.

Cuadro 3

| Asesores Jurídicos - Entrevista | | | | | |
|---------------------------------|------------|--------|----------|--------|--------|
| Pregunta | M.D.L.O.C. | D.M.N. | D.G.G.R. | Y.P.H. | V.L.O. |
| Núm: 1 | Sí | No | No | No | No |

| | | | | | |
|--------|----|----|----|----|----|
| Núm: 2 | Sí | Sí | Sí | Sí | No |
| Núm: 3 | No | No | Sí | Sí | No |
| Núm: 4 | Sí | Sí | No | No | No |
| Núm: 5 | Sí | Sí | Sí | Sí | No |
| Núm: 6 | No | No | No | No | No |
| Núm: 7 | No | Sí | Sí | Sí | Sí |
| Núm: 8 | No | No | No | No | Sí |
| Núm: 9 | Sí | No | No | No | Sí |

Gráfica 3



Por lo que es a las respuestas de brindaron los asesores jurídicos no hubo una sorpresa, considero que fueron los que más se apegaron a su postura, la cual es velar y hacer efectivos los derechos de la víctima durante el procedimiento

abreviado, se puede ver en las entrevistas que en ningún momento dieron respuestas orientadas en relación de beneficiar al imputado y en todo momento se observa este respeto a la víctima.

Se ha verificado, nuevamente que no existe un criterio homogéneo por parte de los jueces, ya que el 80% de los asesores jurídicos refieren que no hay un criterio homogéneo y está dividido en relación al pago total o parcial de la reparación del daño.

Se puede observar que los asesores en la pregunta dos, consideran en un 80% que sí existe una certeza jurídica toda vez que el imputado tiene conocimiento antes de la audiencia y también la hay, al aceptar de manera voluntaria dicho procedimiento, pero la asesora jurídica V.L.O, expresa lo siguiente: “de acuerdo al código nacional en el procedimiento abreviado le dan la libertad al juez de imponer una pena diferente cuando se trata de concurso real, se podrá estar de acuerdo entre partes, pero el juez pone otras penas.”⁸⁸ Por lo que dicha respuesta rompe con este principio del abreviado, es decir, esta pena pactada entre el agente del ministerio público y el acusado.

En relación a las preguntas tres y cuatro, tenemos resultados peculiares, por lo que es a la pregunta tres el 60% dijo que no era necesario el pago total, y en la pregunta cuatro un 60% dijo que no es necesario el pago parcial, sin embargo, su perspectiva es que se debe acreditar el pago total del mismo antes de algún beneficio o irse con el juez de ejecución, por poner un ejemplo, tenemos la respuesta de la asesora D.G.G.R, la cual expresa lo siguiente: “al ser un

⁸⁸ V.L.O. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 13 de Enero de 2023. México.

procedimiento que busca de cierta forma una sentencia menor para el acusado, lo viable sería que la víctima también pueda ver materializada en su totalidad la reparación del daño.”⁸⁹ Del mismo modo la asesora Y.P.H, dice: “el acusado recibe el beneficio de la reducción al acogerse al abreviado, entonces si no paga la reparación en ejecución se cancela dicho procedimiento.”⁹⁰ Dejando ver que muchas veces al no pagar dicha reparación se cancela el procedimiento, por no estar garantizado.

En la pregunta cinco es muy clara su postura ya que el 80% de los asesores, expresan que si existe esta misma oportunidad, por lo que tanto jueces como fiscales refieren en algunos casos que no es así, siguiendo esta línea de preguntas, en la seis consideran el 100% de los entrevistados que no se vulnera su derecho del acusado a acceder al abreviado por no tener las condiciones económicas, toda vez que es un requisito para su apertura. Como ejemplo tenemos lo expuesto por el asesor M.D.L.O.C, al decir: “No, siempre y cuando establezca un plan de reparación de daño y la víctima este de acuerdo con el mismo.”⁹¹ Para completar dicha postura tenemos la respuesta del asesor D.M.N, al expresar esto: “No, porque se tiene que cumplir con los requisitos que marca la ley, y esto afecta a la víctima, y por supuesto al acusado.”⁹²

⁸⁹ D.G.G.R. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 13 de Enero de 2023. México.

⁹⁰ Y.P.H. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 13 de Enero de 2023. México.

⁹¹ M.D.L.O.C. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 13 de Enero de 2023. México.

⁹² D.M.N. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 13 de Enero de 2023. México.

Por su parte, los asesores jurídicos en la pregunta 7 manifiestan en un 80% que, si es correcto condicionar al pago de la reparación por parte del imputado, por requisito de ley, y el bien de las partes. Ahora bien, la pregunta ocho, el 80% dicen que no es discriminatorio por cuestiones como la afectación a la víctima, y la postura en el criterio del juez a la hora de autorizar dicha forma de terminación anticipada.

Finalmente tenemos la pregunta nueve donde el 60% de los entrevistados dice que la sentencia no es garantía, aunque el otro 40% refiere que sí, siempre y cuando el pago sea integral, esto es, no dejar a la víctima sin su pago y el acusado tenga tiempo para cubrir en su totalidad con la reparación del daño.

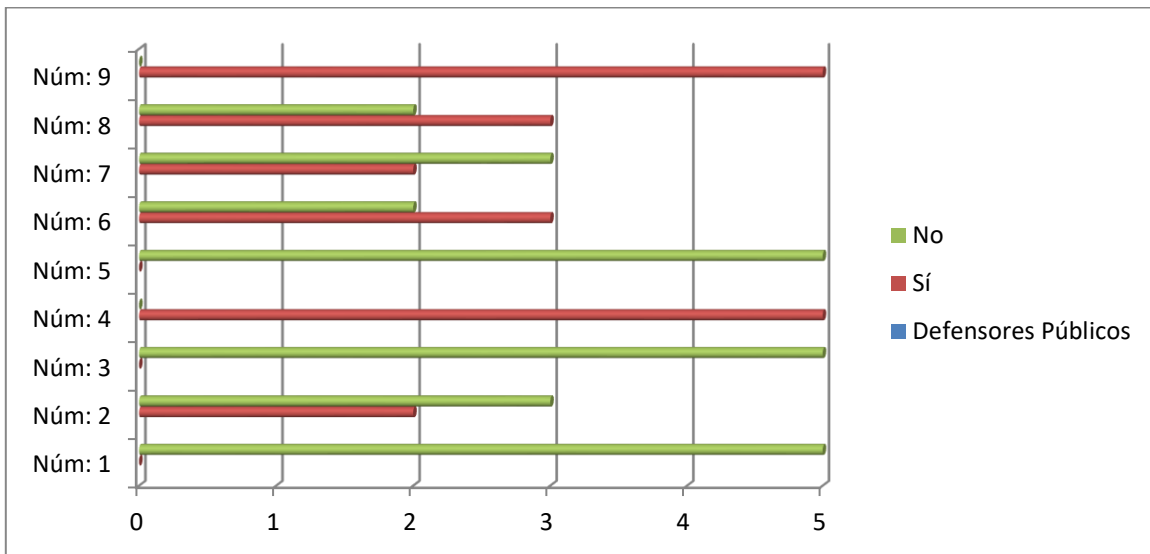
Cuadro 4

| Defensores públicos - Entrevista | | | | | |
|----------------------------------|--------|------------|----------|----------|----------|
| Pregunta | E.C.M. | M.D.L.M.C. | J.S.G.H. | L.F.H.T. | J.D.G.V. |
| Núm: 1 | No | No | No | No | No |
| Núm: 2 | Sí | Sí | No | No | No |
| Núm: 3 | No | No | No | No | No |
| Núm: 4 | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí |
| Núm: 5 | No | No | No | No | No |
| Núm: 6 | Sí | No | No | Sí | Sí |
| Núm: 7 | Sí | Sí | No | No | No |

| | | | | | |
|--------|----|----|----|----|----|
| Núm: 8 | Sí | No | No | Sí | Sí |
| Núm: 9 | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí |

Por parte de los defensores públicos, considero que sus repuestas fueron muy acertadas a la problemática de este trabajo de investigación, muy directas y contundentes a la hora de ir desarrollando la entrevista, considero que a la hora de responder algunos fueron muy empáticos y coincidieron con la problemática planteada en las preguntas, y de cierto modo con las formas de garantizar la reparación, a pesarde representar del imputado estuvieron de acuerdo en reparar el daño a la víctima brindándole esta certeza jurídica a la misma.

Gráfica 4



Como se puede observar el 100% de los defensores consideran que no existe un criterio homogéneo, en la pregunta uno, así como la mayoría de los

sujetos del proceso, en relación a la pregunta dos el 60% de los encuestados refieren que no existe una certeza en el procedimiento, ya que los jueces o el ministerio público, suelen cambiar penas.

Por lo que es a las preguntas tres y cuatro vemos esta relación coherente y firme al decir en la pregunta tres en un 100% que no es necesario el pago total, en relación a la pregunta cuatro el cual el 100% dice que el código nacional expresa que es solo garantizar y esto se puede hacer de manera parcial.

Por dar un ejemplo, está la respuesta del defensor J.S.G.H, al decir: “No, el código dice garantizar, por dicha razón y en mi criterio y lo visto en audiencia, no es necesario el pago total.”⁹³ Y para afirmar este conjunto de respuestas esta la manifestada por el defensor J.D.G.V, al expresar lo siguiente:

“no, pero en la práctica se entiende que sí aunque en algunas ocasiones si no hay oposición de la parte ofendida se ha llegado a autorizar la forma de terminación anticipada del proceso con la garantización de por lo menos el cincuenta por ciento del monto de la reparación del daño en general.”⁹⁴

Mientras que en la pregunta cinco el 100% dice que no existe la misma oportunidad y esto es por parte del fiscal por la tan llamada política criminal, de la misma manera, en la pregunta seis el 60% dice que si hay estavulnerabilidad al acceso del abreviado hacia el acusado.

⁹³ J.S.G.H. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 17 de Enero de 2023. México.

⁹⁴ J.D.G.V. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 17 de Enero de 2023. México.

Ahora bien, en la pregunta siete los defensores expresaron en un 60% que no es correcto condicionar al imputado, esto es así porque muchas veces no hay las posibilidades económicas, cabe mencionar que en la pregunta ocho el 60% dijo que, si es discriminatorio, por temas de criterios de los jueces y en ocasiones de la víctima.

Por último, en la pregunta nueve el 100% de los defensores están de acuerdo en que si es garantía la sentencia, toda vez que da tiempo al acusado de juntar el monto de la reparación y con ello se garantiza el pago total a la víctima.

Para finalizar con esta entrevista realizada a las partes procesales, expondré los resultados que manera conjunta, para corroborar si la hipótesis planteada es coincidente con las respuestas ya expresadas.

- En la pregunta uno 18 de 20 (90%) entrevistados refieren que no existe un criterio homogéneo por parte de los jueces de control, lo que confirma esta diversidad de interpretación hacia la ley en el artículo 204 de código adjetivo de la materia.
- Por su parte, en la pregunta dos, 13 de los entrevistados (65%) mencionan que, si se brinda certeza jurídica, en relación a que sabe la pena antes y durante la audiencia.
- Por lo que es a la pregunta tres, 15 de 20 (75%) encuestados mencionan que no es necesario hacer el pago total de la reparación en audiencia de procedimiento abreviado.

- En relación a la pregunta cuatro, 16 entrevistados, es decir, el 80% alude a que se puede autorizar el procedimiento abreviado sin hacer el pago total, entiéndase esto, en hacer pagos parciales, dejando el resto al juez de ejecución.
- No obstante, en la pregunta cinco el 50% de los entrevistados, refieren que no existe la misma oportunidad de acceder por parte del imputado al abreviado, por lo que es evidente que las partes procesales cuidaron su postura en torno al rol que desempeñan en el proceso penal.
- Sin embargo, en la pregunta seis, 14 de los encuestados (70%) refieren que no se vulnera el acceso al imputado por las condiciones económicas en las que se encuentra.
- En la pregunta siete, 7 de los sujetos procesales (35%) refieren que es correcto condicionar al imputado al pago, respecto a las condiciones que aluden del código penal y nacional.
- Por su parte, la pregunta ocho, el 80% de los entrevistados mencionan que no es discriminatorio el hecho que el imputado no esté en condiciones económicas para reparar el daño, por lo que es válido no autorizar el abreviado y entonces que pasa con la víctima, simplemente noobtiene su reparación del daño por lo que le afecta directamente.

- Por último, tenemos la pregunta nueve, donde 15 de los sujetos procesales (75%) encuestados, refieren que la sentencia que otorga beneficios y sustitutivos en audiencia de procedimiento abreviado, sirve para garantizar la reparación del daño, claro está, previo pago del mismo.

Por lo que es a las repuestas de las partes procesales, esto nos confirma que no existe un criterio homogéneo por parte de los jueces e control, también que no es necesario realizar el pago completo a la hora de reparar el daño y que se puede garantizar con un pago que dé certeza al pago futuro, esto es con el juez de ejecución, incluso la mitad de los entrevistados mencionan, que no existe la misma oportunidad por parte del imputado a acceder a esta forma de terminación anticipada. Por último, los entrevistados refieren que, si es posible garantizar la reparación del daño al otorgar beneficios y sustitutivos en la sentencia de abreviado, claro está previo pago del mismo.

4.4 SOLUCION A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Como se ha venido planteando durante este trabajo de investigación, se considera oportuno dar una solución a la problemática planteada, que puede consistir en hacer una modificación en el contenido del artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dicho numeral se encuentra de esta forma hoy en día:

“Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.”⁹⁵

Como ya se hizo mención, la entrevista fue realizada con el fin de resaltar diversos puntos que afectan a la figura jurídica del procedimiento abreviado, misma que como prestador de servicio social, y aun como meritorio pude percatar. Considero que este tema y la misma respuesta de los entrevistados corroboraron esta diversidad de criterios en los vocablos garantía y reparación del daño, que a su vez, el hecho que el mismo código no deje claro que se deba entender por garantizar, genera los problemas ya expuestos, como lo es poner trabas o cantados que se le hacen al acusado, y a su vez las condiciones del mismo genera problemas e incertidumbre a la misma víctima en cuanto a su reparación del daño, por lo que dicha propuesta es la siguiente:

“Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido.

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

- A) Entiéndase para efectos de este código por garantizar, el pago del 50% del monto total de la reparación del daño, el cual puede ser exhibido a través de cualquiera de las formas establecidas en el artículo 173 de este código.
- B) En relación a la fracción VI del numeral 173 de este código, el juez de control que lleve a cabo la celebración del procedimiento abreviado, podrá tomar como forma de garantía respecto a la reparación del daño, la misma sentencia que otorga sustitutivo de pena por tratamiento en libertad, así como el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mismos que quedarán condicionados en la etapa de ejecución, al previo pago de la reparación del daño.”

⁹⁵Código Nacional de Procedimientos Penales, 2023, art. 204.

Con esto se pretende, como primer punto, tener un porcentaje establecido en el código nacional respecto al pago inicial referente al monto de la reparación del daño y que esto no se deje a interpretación del juez de control como ya se ha estado haciendo en la práctica penal.

En relación al segundo punto, se considera tomar la sentencia de procedimiento abreviado como garantía, es decir, una vez que el juez de control autorice el procedimiento abreviado en audiencia y emite su fallo, se deje como condición los sustitutivos y beneficios que la misma sentencia ofrece al acusado siempre y cuando se cumplan con los requisitos de los mismos, esto es, al previo pago de la reparación del daño, por lo que el acusado solo podrá obtener estos beneficios y sustitutivos siempre y cuando pague en su totalidad la reparación del daño ante el juez de ejecución, para que con ello obtenga su libertad, dicho esto, al acusado se le brinda tiempo suficiente para que pueda juntar y cubrir el monto de dicha reparación, y a su vez, la víctima tenga esta garantía o certeza de que se hará el pago íntegro a causa del delito realizado en su esfera jurídica.

Por último y como tercer punto, con este planteamiento se quita este candado o traba al acusado de acceder a esta forma de terminación anticipada y la víctima obtiene la certeza que se hará el pago íntegro, toda vez que el código dice garantizar y no expresa que se deba entender al no ser claro, al no decir que debe ser pagada o cubierta, incluso el mismo código nacional no menciona esta propuesta como una forma de garantizar, la de tomar la sentencia como garantía.

Por su parte, el acusado al cubrir con el monto de la reparación del daño, el mismo queda en libertad, de tal forma que ambas partes salen beneficiadas.

Para finalizar anexo dos ejemplos de sentencias, donde los jueces de control, el Doctor: V.G.R y el Licenciado: E.G.G. usan la misma sentencia como forma de garantizar.(Véase en anexos)

4.5 CONCLUSIONES.

PRIMERA: El procedimiento abreviado es una forma procesal que tiene sus orígenes desde la edad media, hasta nuestros días, pasando por testigos de oídas y testigos oculares, procedimiento sumario, el derecho comparado y llegar a como lo conocemos hoy en día.

SEGUNDA: Atendiendo al derecho comparado, los países como Italia, Estados Unidos, España, Argentina, Chile, Costa Rica, y Alemania. También cuentan con instituciones similares que benefician a los gobernados en relación a la reducción de la pena para el imputado, a cambio de reconocer el hecho, a su vez de beneficiar a la víctima en torno a la reparación del daño.

TERCERA: En México los primeros códigos procesales penales que incluyeron la figura del procedimiento abreviado fueron, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los códigos de procedimientos penales de los estados de Oaxaca y el Estado de México, mismos que dieron las bases sobre de que se debía entender por el procedimiento abreviado.

CUARTA: El procedimiento abreviado tiene su fundamento constitucional en el artículo 20 fracción VII. Es necesario enfatizar que los artículos de nuestra constitución que se relacionen con los derechos humanos deben estar armonizados con la legislación internacional en la materia y los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano.

QUINTA: En esta investigación quedaron claros los requisitos de procedencia, que el código señala habiéndose realizado un análisis minucioso, que se puede consultar en el apartado que corresponde al marco teórico.

SEXTA: Es por demás importante resaltar los beneficios que trae consigo esta figura jurídica en el sentido de que la víctima tiene esta certeza de que se va a reparar el daño causado por el imputado y con ello recortar el tiempo de su proceso, y con ello evitar un juicio.

SÉPTIMA: Este trabajo de investigación se llevó a cabo con el único fin de solucionar con la problemática planteada, es decir, los candados que se ponen al acusado para acceder a esta forma de terminación anticipada, y el evitar la diversidad de criterios por parte de los jueces de control, respecto a la garantía y la reparación del daño.

NOVENA: Se planteó como solución que la misma sentencia sea garantía o el hecho que quede establecido un monto al no existir claridad en el CNPP y brindar esta certeza hacia el acusado y la víctima que en muchas ocasiones, ambas partes no obtienen beneficios, por su parte el acusado no cuenta con este acceso al procedimiento abreviado y la víctima no obtiene su reparación del daño.

DÉCIMA: Considero que esta reforma o modificación planteada, es la mejor opción para que el procedimiento abreviado no este condicionado a interpretación,

que en realidad se cumpla como en el código nacional lo menciona, como un forma de terminación anticipada, que exista esta certeza por parte de la víctima que se hará el pago íntegro a la reparación del daño y que el mismo acusado pueda obtener su libertad, al momento que cumpla con la misma reparación.

CONSIDERACIÓN ÚLTIMA:

También queda la satisfacción personal por haber concluido con este proyecto, y la ilusión de que las ideas planteadas a lo largo de este trabajo de investigación sirvan en un futuro, ya sea como material académico, o como tema de estudio para una posible reforma.

Solo tengo palabras de agradecimiento infinito a cada persona que ayudó con sus ideas, respuestas, consejos y sobre todo con su tiempo, gracias a todos los Jueces de Control, Ministerios Públicos, Asesores Jurídicos y Defensores Públicos, por ser parte de este proyecto, mismos que aportaron su experiencia y dejaron ver sus puntos de vista sobre dicha forma de terminación anticipada, misma que considero fue de gran ayuda para fortalecer la propuesta planteada.

Insisto que esta forma de dar solución a dicha problemática es la correcta, toda vez que se está dejando un precedente en este vacío de interpretar por parte de los jueces, por lo que se deja establecido que se debe entender por garantía, lo cual es fundamental para cubrir con el tema de reparación del daño y en cuestiones futuras no se declare insolvente el acusado y deje sin este tópico de garantizar la reparación del daño a la víctima, y así el mismo acusado obtenga su libertad, donde ambas partes obtienen este “ganar ganar”, deseo y este proyecto sea inspiración para cada persona que desea conocer del tema y que en la práctica misma le ayude a entender esta forma de terminación anticipada.

ANEXOS

Entrevista realizada a los sujetos procesales

JUEZ: ENRIQUE GARCIA GARRIDO

1.- R= Tenemos libertad de resolver conforme a la ley, aunque no existe un criterio único y eso crea conflictos a la hora de resolver.

2.- R= Si mediante su defensa, y la propuesta que haga el ministerio público

3.-R= No, ya que el 201 fracción II se necesita la oposición de la víctima, aunque dependerá del asunto, ya sea tratamiento médico, psicológico, aunque si la víctima acepta un pagare, una póliza de fianza, la restitución del bien mueble etc., claro que se podrá aceptar para garantizar ese pago y no es necesario el pago total.

4.- R= Sí, para mí con la mitad que haga de la reparación se está garantizando y lo demás se deja a salva guarda del derecho en la vía de ejecución. Incluso el código penal para la Ciudad de México nos dice que hay un año para cumplir con la garantía entonces no es necesario el pago total.

5- R= Sí, ya que abarca para todos los delitos y la fiscalía es la que oferta la negociación de la pena.

6.- R= Sí, ya que hay un tema de situación económica que lo restringe a su ejercicio de un derecho, y también ver el tipo de víctima, es decir, un menor, una mujer ya sea se dedique al hogar, en un trabajo o por estar en diversos lugares este latente el que sufra un daño. Y eso como jueces nos hace ser más consientes ante la circunstancias del asunto, pero en cuestión de la pregunta si se está vulnerando a este mecanismo constitucional.

7.- R= A reparar el daño no, como ya lo mencione es a garantizar, la palabra es garantía y es clave eso la palabra garantía o garantizar!

8.- R= Sí, con fundamento en el artículo 3 constitucional ya que esta discriminación va desde lo económico, cultural, creencia en fin, por supuesto que es discriminatorio

9.- R= Sí, ya que el código penal refiere tal cual, para acceder a un benéfico o sustitutivo debe pagar la reparación del daño, puede resultar garante esta posibilidad de libertad

10.- R= Dejar por asentado que se va a cumplir y dar seguridad a la víctima sobresaliendo que se va a reparar el daño

11.- R= La reparación es dejar las cosas como estaban o cubrir con daños a futuros en su ámbito moral, personal o psíquico, en fin en todas las áreas, y así lo vemos en los artículos 26 y 27 de la ley general de víctimas.

12.- R= Todas las refiere el artículo 173 del cnpp y las que consideremos, si bien es cierto el artículo ya mencionado no vienen los pagarés y cheques, hay una fracción que dice las que considere el juez por lo que esas serian, y la más común el billete de depósito, basándonos en los títulos de crédito del código civil.

JUEZ: VICTOR GARCIA ROBLES

1.- R= No hay, ya que existen dos jurisprudencias que mencionan que la reparación debe de ser integral por un lado y por otro el juez tiene la obligación de velar con aquellos que no se cumplan, por lo que a mi criterio la garantía es suficiente. Ejemplo, con que me cubran entre el 40 y 60% del monto yo otorgo beneficios y lo demás a ejecución.

2.- R= No se le brinda certeza jurídica, toda vez que incurre por la defensa, ya que se reponen el proceso, ya que el imputado es el responsable de decirle los alcances de la misma.

3.- R= No, ya que en la ley existen elementos normativos jurídicos y elementos culturales, y de ahí nos tenemos que remitir a ambos para no caer en ambigüedad y de ahí la palabra garantizar o garantía, y de ahí se desprende la seguridad de que se va a cumplir.

4.- R= Sí, ya que si existe una disminución, si aceptas el hecho y de ahí debe garantizar y dejar las cosas en el modo en el que estaba antes del hecho, estamos en un sistema donde el imputado repare el daño causado y si él lo garantiza adelante

5.- R= No, ya que dependerá del aspecto económico del imputado y cubrir la reparación del daño obviamente garantizando, por otro lado la fiscalía y su mentada política criminal que sin duda alguna pone el pie a las partes del proceso.

6.- R= No, recordemos que existe una sentencia y de ahí el tribunal se pronuncia respecto a la reparación del daño, y la sentencia de un abreviado cumple con cada punto de garantizar la misma y de ahí ver si se dan beneficios o sustitutivos de la pena, cabe resaltar al previo pago del mismo.

7.- R= Sí, ya que se debe garantizar

8.- R= No, ya que implica una balanza con un beneficio de disminuir la pena y la víctima con su reparación del daño

9.- R= No ya que al sentenciar en un abreviado ya se está beneficiando ambas partes

10.- R= Dar certeza que se va a cumplir con el pago a la víctima, reparando el hecho causado por la conducta del imputado.

11.- R= Todo lo establecido del art 42 al 49 del código penal para la CDMX

12.- R= El artículo 173 CNPP.

JUEZ: PATRICIA MARIA DEL CARMEN MORA BRITO

1.- R= Sí, ya que es un requisito de ley, aunque aquí resalta la reparación a la víctima y no quede desprotegida.

2.- R= Sí, relacionado de la pena únicamente y con ello evitamos un juicio

3.- R= Sí, siempre y cuando se garantice la totalidad.

4.- R= No, porque no está garantizada en la mayoría de los asuntos

5.- R= Sí, porque va para todos los delitos

6.- R= No, porque debe cumplir con dicha reparación del daño cubriéndola por completo

7.- R= No se condiciona se advierte de las consecuencias si este no cumple

8.- R= No se discrimina ya que no es derecho del imputado y en la letra el legislador así lo interpreta y el juez debe guiarse conforme a lo que el código penal y nacional nos establece.

9.- R= No, ya que estamos negociando la pena, no la garantía

10.- R= Exhibir una forma a través de la cual podrá acceder

11.- R= Todo el artículo 42 CPCDMX

12 Depósito en efectivo, fianza, prenda e hipoteca, en relación al 173 del CNPP.

JUEZ: GUSTAVO RAMIREZ CERQUERA

1.- R= No, precisamente al tratarse de un sistema reciente, cada órgano jurisdiccional tiene formas de considerar garantizada la reparación del daño y no será sino hasta que el tiempo e incluso las costumbres generen condiciones similares o de costumbre para garantizar la reparación del daño que incluso para algunos debe estar previamente y no solo garantizada para la celebración de un abreviado.

2.- R= Yo considero que si tiene certeza jurídica, ya que antes de la celebración del mismo tiene conocimiento de los alcances y consecuencias (sentencia condenatoria) así como de las penas que serán impuestas.

3.- R= En mi criterio sí; solo puede quedar una parte muy pequeña para juez de ejecución, con un pago del 80% estoy conforme y la otra parte misma que deberá ser cubierta antes del otorgamiento de cualquier sustitutivo o el beneficio de la suspensión condicional.

4.- R= Si queda plenamente garantizado y a satisfacción de la víctima y su asesor jurídico, si lo autorizo.

5.- R= No. Últimamente se ha dado un fenómeno con la autorización de reducción de penas por parte de la fiscalía, que ellos llaman política criminal y que no le conceden a todos, pero se presta a corrupción.

6.- R= No. Yo lo veo como una consecuencia propia de su acto y en igualdad de derecho de la víctima antes de la obtención del beneficio de disminución de la pena, deberá ser cubierta.

7.- R= Sí.

8.- R= Considero que hasta que garantice la reparación del daño para poder acceder al mismo, pero para que se haga acreedor alguno de los sustitutivos o el beneficio, si deberá estar cubierta. Por ello creo no es discriminatorio.

9.- R= Sí, creo que se trata de un beneficio obtenido por otro.

10.- R= Dar certeza

11.- R= Cubrir lo causado, de alguna forma regresar las cosas en lo posible hasta antes del evento, en el estado en que se encontraba.

12.- R= Con algunas providencias precautorias; ejemplo el embargo de bienes, inmovilización de cuentas o vales.

JUEZ: ELMA MARURI CARBALLO

1.- R= No existe homogeneidad en los criterios, ya que algunos consideran que la garantía es la propia sentencia, en tanto que otros requieren una garantía jurídica o incluso un pago.

2.- R= Sí, desde el texto legal están generadas las condiciones de certeza jurídica, ya que la persona acusada conoce antes de la celebración de audiencia la propuesta de pena disminuida.

3.- R= No La ley habla de garantizar, en ese sentido mi opinión estriba en que debe generarse certeza de que el pago se va realizar, a través de una fianza, garantía jurídica, billete de depósito o el compromiso del acusado.

4.- R= Sí, ya que por garantizar debemos entender el generar certeza de que va a ocurrir, de que la obligación se va a solventar. Esta juzgadora considera que con la mitad del monto de la reparación se genera esta garantía.

5.- R= Si la hay aunque existen criterios jurisprudenciales que establecen que el ofrecimiento del procedimiento abreviado es facultad del ministerio público.

6.- R= No porque es un requisito legal.

7.- R= No es correcto porque el código habla de garantizar no de pagar, pero es necesario generar condiciones de certeza para la víctima, ya que finalmente conforme al artículo 2 del CNPP es uno de los objetos del proceso el reparar el daño.

8.- R= Es requisito legal el verificar que la oposición de la víctima sea fundada, por lo tanto el análisis del juzgador debe estibar en ese tópico, si son razonables los argumentos podría negarse la autorización y en ese sentido no sería discriminatorio.

9.- R= Sí, puede ser un mecanismo, aunque jurídicamente no está establecido en el código nacional, sin embargo en el código penal se señala que tanto el sustitutivo como el beneficio.

10.- R= Garantizar, es generar condiciones de que algo va a ocurrir.

11.- R= Reparar el daño de acuerdo a lo que establece el código penal en términos del artículo 42, tiene varios vertientes.

12.- R= A través de exhibición de billete de depósito, garantía, fianza o hipoteca.

MINISTERIO PUBLICO ADRIANA PEREA HITTA

1.- R= En la actualidad los jueces no tienen un criterio definido ya que algunos consideran que la totalidad de la reparación del daño y otros solo garantizarlos, existen montos que no son cuantificados y para ello conforme la reparación del daño integral en todos sus aspectos y no solo el patrimonial, cuestiones de que no son consideradas, hay jueces que solo consideran lo que se encuentra valuado.

2.- R= No, certeza en cuanto a una sentencia condenatoria, debemos entender dos aspectos importantes: el primer aspecto es cuando no se ofertan medios ni datos de prueba en complementaria ni en contestación de la acusación, el segundo es el tiempo solicitado por las partes para hacer una estrategia jurídica. Aspectos que conjugados no se puede hablar de una estrategia jurídica y por ende una certeza.

3.- R= No, es importante precisar que la reparación del daño comprende diversos aspectos como lo son: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medida de no repetición del acto, factores que la mayoría de los casos solo se motiva en la reparación del daño material no abarcando la reparación del daño integral

4.- R= Sí, se puede garantizar el pago de la reparación del daño, bajo esta premisa se deberá de considerar que al no existir homogeneidad en el criterio de los jueces dicho tópico varia, hay jueces que los autorizan y otros al pagar la totalidad de la reparación.

5.- R= Sí, todos los acusados tienen la oportunidad de acceder al procedimiento abreviado

6.- R= No se vulneran derechos del acusado en caso de no poder reparar el daño esto considerando que es un requisito para la apertura del procedimiento abreviado, considerando también que existe el derecho de la víctima a que se le cubra dicho tópico, por ende los mismos derechos fundamentales con los que cuenta el acusado, también hay un derecho inherente de la víctima y con ello un equilibrio procesal

7.- R= Sí, la reparación del daño no es una condicionante, es un requisito como procedencia del procedimiento abreviado y más aún la reparación de encuentra dentro de los fines de este nuevo procedimiento penal, es decir la reparación del daño.

8.- R= No existe una discriminación puesto que como requisito para el procedimiento abreviado es garantizar o cubrir en su totalidad en su totalidad la reparación del daño, no es discriminatorio.

9.- R= No, debemos considerar que la sentencia se conforma de diversos esquemas entre ellos los tópicos componentes de la reparación del daño, misma que ha sido condenado y deberá de cubrirla es requisito que deberá de cubrirse, el hecho de que se condicionen a previo pago es consecuencia de la reparación del daño y si el mismo no ha cumplido con dicho tópico no ha cubierto los requisitos de acceder al beneficio.

10.- R= Garantizar

11.- R= Asegurar que cumplir con lo que se obliga

12.- R= Reparar la afectación ocasionada por el hecho, en todos sus aspectos, materia psicológico incluyendo daños y perjuicios ocasionados.

MINISTERIO PUBLICO LILIA RUTH MERCADO CARDENAS

1.- R= No existe homogeneidad en los jueces, respecto a garantizar la reparación del daño, en mi experiencia he notado que en el reclusorio norte hay 3 puntos de vista diferentes respecto a la palabra garantizar, ya que algunos jueces consideran

que garantizar refiere al pago total de la reparación del daño; sin embargo hay otros jueces que la garantizar consideran que es pagar o cubrir una parte de la reparación del daño; y por ultimo otro criterio es que con el simple hecho de estar privado de la libertad el acusado, esa es una forma de garantizar dicha reparación del daño y por eso dejan a salvo los derechos de la víctima para que en vía de ejecución penal le paguen dicha reparación.

2.- R= No existe esa seguridad jurídica respecto a la sentencia a imponer, sobre todo por los criterios que los jueces tienen, ya que como bien lo refiere el CNPP la pena a imponer en un procedimiento abreviado es una pena pactada entre el ministerio público y el acusado, sin embargo existen jueces de control que insisten que cuando se trata de penas que contienen concurso de delitos, ellos son los que determinan la pena a imponer, por lo que esta fiscalía no comparte dicho criterio, ya que los jueces que imponen penas autónomas solo son jueces de enjuiciamiento, por lo tanto dependiendo el juez de control que le toque al acusado, se podrá determinar esa seguridad jurídica de la pena imponer.

3.- R= He de señalar que como fiscal, una de mis funciones es procurar el debido proceso para ambas partes, desde mi punto de vista se debe considerar el tipo de daño material o psicológico que sufrió la víctima, así como la solvencia económica o apoyo familiar con el que cuenta el acusado, toda vez que si por falta de pago de reparación del daño no se autorizara un procedimiento abreviado, pareciera que entonces estamos condenando a la pobreza. Por lo que sí es posible que se autorice un procedimiento abreviado, sin que se garantice la reparación del daño.

4.- R= Si, creo que con la respuesta anterior, esta contestada esta pregunta.

5.- R= En apego a la teoría, así debería de ser, todos deberían de tener una misma oportunidad en acceder a esta forma de terminación anticipada, sin embargo en la práctica observamos que eso no pasa, ya que la fiscalía es la única que se encuentra facultada para solicita esa terminación anticipada y en la actualidad se han estado negando dicho procedimiento por cuestiones de política criminal, esto es que si el acusado se encuentran relacionado con delitos

considerados de alto impacto para la fiscalía eso es suficiente para negar al acusado o imputado el procedimiento abreviado.

6.- R= Sí, como ya lo comente el que el acusado no cuente con solvencia económica para realizar el pago de reparación de daño, es como condenar a la pobreza, pero quiero recalcar que el procedimiento abreviado no está considerado como un derecho del acusado, es facultad del ministerio público.

7.- R= Sí, pues desde el punto de la víctima sería correcto, porque recuperaría su daño patrimonial, desde el punto de política criminal es una forma de concientizar a las personas que cometen delitos, que para poder acceder a la reducción de pena esa sería una de las condiciones, ya que si no fuera así, que motivo tendría el legislador para ser benévolo y reducirle la pena.

8.- R= Si considero que es discriminatorio, porque se estaría condenado a la pobreza, pero también lo es que hay diferentes formas en las que acusados que están privados de la libertad puedan generar recursos en el interior del reclusorio pagando su reparación del daño todo esto se podría hacer con autorización de la propia víctima.

9.- R= Desgraciadamente creo que si sirve y puede ser una opción.

10.- R= En pagar una parte de la reparación del daño y en su momento cuando determinen su libertad ante el juez de ejecución pagar el resto o comprometerse por alguna de las formas que marca la ley de pagar lo que falta.

11.- R= Es la forma de condonar a las víctimas que sufren delitos, recordemos que no solo existe el daño en materia, también existe el psicológico, el de no repetición, el de una disculpa pública, es por eso que la fiscalía y los jueces siempre hablan de la reparación integral.

12.- R= Con que paguen una parte de esa reparación del daño material, con una disculpa a la víctima y el comprometerse a la no repetición, estaría garantizada.

MINISTERIO PUBLICO RODOLFO RODRIGUEZ MENDEZ

1.- R= No, cada uno de los jueces de control tiene un criterio distinto, en lo que respecta a la garantía de la reparación del daño, si bien, el criterio preponderante es que, con pagar una parte de la reparación del daño, que puede ser ir al 10 al 50%, se tiene por garantizada la misma, también existen criterios de algunos jueces que sostienen que la garantía es el pago total de dicha reparación.

2.- R= Sí, porque al acceder a dicha terminación anticipada el justiciable tiene conocimiento de las consecuencias jurídicas que la sentencia le impondrá, en cuanto hace a beneficios y sustitutivos de derechos etc.

3.- R= No, el numeral 204 del CNPP, establece que, la reparación del daño únicamente debe estar garantizada, es decir, por garantía se puede entender al pago parcial de dicho concepto, por lo que, para tener por garantizada la reparación del daño, basta un pago parcial del monto total.

4.- R= Sí, como ya se ha referido basta un pago parcial, del monto total.

5.- R= Sí, el procedimiento abreviado es una figura jurídica que aplica para todos los delitos, a pesar de que cada delito tenga sus particularidades, a cada acusado puede acceder a dicha forma de terminación anticipada

6.- R= No, cada delito afecta bienes jurídicos distintos, por lo que, el derecho de la víctima a obtener su reparación del daño, frente al derecho del acusado de acceder a un mecanismo de terminación anticipada, a través de una ponderación de derechos, es de considerarse que prevalece el derecho de la víctima a que se le reparen los daños causados.

7.- R= Sí, uno de los fines del proceso es que se repare el daño ocasionado, así como que el delito no quede impune, por lo que, acceder a un procedimiento abreviado, se encuentra debidamente supeditado al pago de la reparación del daño

8.- R= No, pues como se ha referido a través de una ponderación de derechos se debe privilegiar la reparación del daño de la víctima, quien no pidió que sus derechos fueran violentados, contrario a la voluntad del sujeto de cometer un delito.

9.- R= Sí, pero en algunos casos, por lo que una sentencia que otorgue esto, podría considerarse garantía suficiente para que, en su caso se pague la reparación del daño, previa a la obtención de la libertad.

10.- R= Se puede entender como acreditar la forma en que su momento se realizara el pago de la reparación del daño.

11.- R= Dependiendo del delito, pero se podría entender como el restablecimiento de las cosas como se encontraban antes de verse afectadas, ya sea por restitución, pago, resarcimiento o sustitución.

12.- R= Restituir, pagar, resarcir o sustituir.

MINISTERIO PUBLICO: JOSE ROBERTO ORTIZ GARCIA

1.- R= No

2.- R= Sí, ya que sabe su pena en el escrito de acusación y en la solicitud de reducción de pena.

3.- R= No, ya que depende del caso excepcional

4.- R= Sí, depende del monto y los antecedentes penales.

5.- R= No, en delitos como contra la salud, todo por política criminal

6.- R= Sí, ya que no todos los jueces ponen en consideración los elementos de la reparación del daño.

7.- R= Sí, ya sea por pago total o parcial.

8.- R= No, ya que hay que tutelar los derechos de ambas partes

9.- R= Sí, la víctima en la mayoría de las veces solo quieren el pago, pero depende del juez

10.- R= Generar las condiciones para dar cumplimiento a una obligación.

11.- R= Resarcir el daño en relación a los artículos 26 y 27 de la ley general de víctimas

12.- R= Satisfacer a la víctima

MINISTERIO PUBLICO: JACOBO DE SANTIAGO PARDO

1.- R= No, si existe variación de criterios pues en algunos casos los jueces solicitan pago total y otros el pago parcial.

2.- R= Sí, al ser una pena pactada tiene el acusado la certeza de que pena se va a imponer.

3.- R= Sí, considero que debe pagarse el total del pago de la reparación del daño, pues la víctima si ya tuvo un acto de molestia, no sería oportuno en pagos.

4.- R= Sí, en la práctica suele pasar, siempre y cuando la víctima quiera junto a su asesor jurídico.

5.- R= Sí, sin embargo cada caso o carpeta tiene sus propias características o requisitos.

6.- R= No, no se estaría vulnerando, pues si la víctima tuvo una afectación lo congruente es que se le repare el daño y con ello la disminución de su pena.

7.- R= No es condicionar, es un requisito de ley, por lo tanto sí.

8.- R= No es discriminación pues ambas partes cuentan con el beneficio.

9.- R= Sí, es un forma de ayudar al acusado pues tiene más tiempo para juntar el monto total, con ello su libertad.

10.- R= Es pagar una parte de la reparación del daño y no en su totalidad

11.- R= Todos los rubros del artículo 27 de la ley general de víctimas

12.- R= Billeto de depósito, providencias precautorias, pago en efectivo etc.

ASESOR JURIDICO: MOISES DE LA ORTA CRUZ

1.- R= Sí, ya que en algunos casos no lo autorizan, si no está satisfecha la víctima.

2.- R= Sí, ya que se le indica la pena antes de que se inicie la audiencia.

3.- R= No es necesario con que se garantice, pero de manera correcta conforme al código.

4.- R= Prácticamente es correcto, se puede de la forma apropiada.

5.- R= Claro que sí.

6.- R= No, siempre y cuando establezca un plan de reparación de daño y la víctima este de acuerdo con el mismo.

7.- R= No es correcto ya que pudiera no estar acreditada la reparación y es labor del juez calificar si la oposición está fundada.

8.- R= No, este criterio es exclusivo del juez y ellos lo autorizan al considerar que existe pago pendiente y su acreditación.

9.- R= Si pudiera servir, sin embargo es un incentivo, ya que los sentenciados sí pagan es efectivo dicho beneficio el cual es la propuesta.

10.- R= Se encuentra en el código penal y civil, es decir, la prenda la fianza y la hipoteca.

11.- R= El artículo 27 de la ley general de víctimas.

12.- R= Las mencionadas en el artículo 173.

ASESOR JURIDICO: DANIEL MENDOZA NUÑEZ

1.- R= No, puesto que todos los jueces tienen un criterio distinto, algunos tienden hacer más garantistas con el imputado y otros con la víctima.

2.- R= Sí, toda vez que es decisión propia del imputado si lo acepta o no, conociendo todos los alcances que esto conlleva.

3.- R= Hay distintos criterios de los jueces que manifiestan que sí y otros que no, sin embargo en mi punto de vista no es necesario en razón que se puede garantizar de alguna manera y para la etapa de ejecución puede ser cubierta en su totalidad.

4.- R= Sí por lo antes expuesto.

5.- R= Sí, se da la oportunidad a cada uno bajo supuestos distintos los cuales le pueden beneficiar o no.

6.- R= No, porque se tiene que cumplir con los requisitos que marca la ley, y esto afecta a la víctima, y por supuesto al acusado.

7.- R= Sí. Ya que se estarían vulnerando los derechos de la víctima

8.- R= No lo es, ya que se cometió un delito y una afectación.

9.- R= No, ya que se debe asegurar en su totalidad la reparación del daño.

10.- R= Compromiso de cubrir algo en su totalidad.

11.- R= El artículo 42 Código penal

12.- R= Billeto de depósito, fianza, hipoteca, garantía o prenda.

ASESOR JURIDICO: DULCE GUADALUPE GARNICA RAMIREZ

1.- R= No, no existe, todos manejan un criterio diferente.

2.- R= Sí, toda vez que es un procedimiento que el acepta conociendo alcances y consecuencias del mismo.

3.- R= Sí, al ser un procedimiento que busca de cierta forma una sentencia menor para el acusado, lo viable sería que la víctima también pueda ver materializada en su totalidad la reparación del daño.

4.- R= NO, ya que de acuerdo al CNPP solo habla de una garantía pero yo como asesora tengo que garantizar los derechos de la víctima y que se cubra en su totalidad.

5.- R= Sí, sin embargo para los delitos de alto impacto es poco probable que los acusados acepten la pena que les propone la fiscalía.

6.- R= No, porque atendiendo a los derechos de la víctima el hecho de que el imputado no pueda pagar la reparación del daño se le estaría vulnerando el mismo, en tanto que el acusado puede incluso acudir a juicio.

7.- R= Sí, es correcto, tomando en cuenta que al ser una forma de terminación anticipada, se busca el beneficio para ambas partes.

8.- R= No lo es.

9.- R= No, porque en ejecución se declaran insolventes

10.- R= Lo que prevé el código civil, garantía, prenda, hipoteca o cualquier otra que haga efectivo la reparación del daño.

11.- R= La obligación que tiene el acusado derivado de su conducta hacia la víctima.

12.- R= A través de una hipoteca, prenda, fianza o cualquier otra que sea suficiente para cumplir con esa finalidad.

ASESOR JURIDICO YESSICA PEREZ HERNANDEZ

1.- R= No dado que algunos jueces garantiza los derechos del imputado y privilegios a su libertad lo dejan para etapa de ejecución, otros si piden solo garantizar, sin embargo en la autorización que hace el fiscal del procedimiento abreviado si es requisito cubrir o garantizar.

2.- R= Sí, ya que antes de la celebración de la audiencia se le hace de su conocimiento la penalidad ofrecida y ya autorizada, así como lo relativo a la reparación del daño, por tanto el iniciado ya sabe la pena.

3.- R= A mi consideración si ya que el acusado recibe el beneficio de la reducción al acogerse al abreviado, entonces si no paga la reparación en ejecución se cancela dicho procedimiento.

4.- R= No, la ley es clara que se debe garantizar en su totalidad, aunque mi criterio y por el rol que llevo ante la victima

5.- R= Sí, sin embargo la reducción ofrecida depende del acuerdo del procurador y el delito.

6.- R= No. Ya que dentro del reclusorio puede hacer trabajo con el fin de cubrir la reparación.

7.- R=Sí.

8.- R= No.

9.- R= No.

10.- R= Que no es exigible la totalidad del daño, pero si la mayor parte del mismo

11.- R= El artículo 27 de la ley general de victimas

12.- R= Billete de depósito, prenda e hipoteca esto es en audiencia y el pago en efectivo

ASESOR JURIDICO VIOLETA LUNA OCHOA

1.- R= No, cada uno cuenta con su criterio y si bien hay dos o tres jueces en esta unidad que es parecido el criterio que manejan, también lo es que todos son diferentes

2.- R= No, de acuerdo al código nacional en el procedimiento abreviado le dan la libertad al juez de imponer una pena diferente cuando se trata de concurso real, se podrá estar de acuerdo entre partes, pero el juez pone otras penas.

3.- R= No, bastara con garantizar y no es siempre, he visto jueces en audiencia que piden un 50% de la reparación del daño.

4.- R= No, ya que algunos jueces obligan al acusado a pagar el restante, para que recupere su libertad, claro dependiendo del delito, pero muchas veces este no cumple.

5.- R= No, no todos cuentan con los recursos económicos y el apoyo familiar.

6.- R=No, más bien a ambos

7.- R= Sí, por el bien de la víctima

8.- R= Si totalmente, porque tanto el juez como el mp ponen candados por no hacer una reparación del daño adecuada, por diversidad de criterios.

9.- R= Sí, para que recupere su libertad y cumpla con la reparación integral del daño.

10.- R= Exhibir monetariamente o materialmente algo para pagar

11.- R= Subsanan el daño, dejando casi todo como en el estado donde se encontraba

12.- R= Billeto de depósito, póliza, fianza o prenda.

DEFENSOR PUBLICO: EVELIA CORREA MONDRAGON

1.- R= No.

2.- R= Sí. Ya que el acusado obtiene benéficos, aunque a veces esto es un volado, ya sea por el juez o el fiscal.

3.- R= No

- 4.- R= Sí
- 5.- R= No, por no ser claro el CNPP
- 6.- R= No
- 7.- R= Sí, certeza para la víctima por cuestiones de requisito lamentablemente
- 8.- R= Sí
- 9.- R= Sí
- 10.- R= Brindar certeza que se cubrirá la reparación del daño
- 11.- R= Resarcir el daño que se le hizo a la victima
- 12.- R= Todas las que menciona de numeral 173 cnpp

DEFENSOR PUBLICO MARIA DE LA LUZ MORENO CALVILLO

- 1.- R= No, todos interpretan distinto
- 2.- R= Sí, es una pena consensuada
- 3.- R= No, solo puede garantizar el acusado conforme al CNPP
- 4.- R= Sí, debe garantizarse por completo en ejecución
- 5.- R= No, ya sabes política criminal
- 6.- R= No, pero sí creo que la víctima debe ser beneficiada por el delito que afecta su esfera jurídica.
- 7.- R= Sí, es un requisito de ley
- 8.- R= NO
- 9.- R= Sí
- 10.- R= Cubrir parcialmente un monto
- 11.- R= articulo 42 código penal para la ciudad de México

12.- R= Artículo 173 CNPP

DEFENSOR PUBLICO JOSE SIXTO GUZMAN HERRERA

1.- R= No, unos dicen que es total y otros parcial

2.- R= No

3.- R= No, el código dice garantizar, por dicha razón y en mi criterio y lo visto en audiencia, no es necesario el pago total.

4.- R= Sí

5.- R= No, a capricho de la fiscalía niega el abreviado

6.- R= No, es derecho del imputado a acceder al abreviado y una obligación del ministerio público

7.- R= No

8.- R= NO

9.- R= Sí, hay jueces que lo plantean en la audiencia aun no estando la víctima y se da en ocasiones.

10.- R= Obligación por el delito realizado

11.- R= subsanar la conducta con dinero o bienes

12.- R= Billeto de depósito, prenda o hipoteca

DEFENSOR PUBLICO: LUIS FELIPE HERRERA TOSCANO

1.- R= No

2.- R= No, depende del criterio del juez y el ver si el fiscal otorga la reducción de la pena

3.- R= No

4.- R= Sí, para eso está el juez de ejecución, sin olvidar que el código es claro al decir garantizar mas no pagar.

5.- R= No, por política criminal, por ende es discrecional

6.- R= Sí

7.- R= No

8.- R= Sí, pero la víctima solo quiere dinero y no otras formas

9.- R= Sí, sería un medio muy bueno, pero los jueces en su mayoría no ayudan a llevarlo a cabo

10.- R= Dar parte del pago

11.- R= Todo lo expuesto en el art 42

12.- R= Todo lo expuesto por el 173

DEFENSOR PUBLICO JONATHAN DANIEL GONZALEZ VILLA

1.- R= No

2.- R= No, por criterios tanto del ministerio público y del juez y en ocasiones de la víctima

3.- R= No, pero en la práctica se entiende que sí aunque en algunas ocasiones si no hay oposición de la parte ofendida se ha llegado a autorizar la forma de terminación anticipada del proceso con la garantía de por lo menos el cincuenta por ciento del monto de la reparación del daño en general

4.- R= Sí, por la respuesta dada en la pregunta pasada.

5.- R= No, aunque en ocasiones por situaciones de precariedad económica del acusado y/o ante montos elevados de la reparación del daño se ven limitados a acceder al procedimiento abreviado.

6.- R= Sí

7.- R= No

8.- R= Sí

9.- R= Sí, considero que como defensa es un benéfico extra que no está en el código nacional y que algunos jueces usan para que no se ponga cierta traba al acceso de dicha forma de terminación por parte del ministerio público y asesoría jurídica.

10.- R= Una cantidad que garantice un pago a futuro

11.- R= Tratar las cosas en el estado en que se encontraban

12.- R= Todos los expuestos en el 173

SENTENCIAS DE JUECES DE CONTROL

A continuación se plasmarán dos ejemplos, en los cuales, los jueces de control usan la misma sentencia como forma de garantía en el tema de reparación del daño, por lo que se puede observar, como los mismos jueces otorgan los sustitutivos y beneficios, al previo pago de la reparación del daño, por tal motivo, el imputado podrá gozar de cualquiera, siempre y cuando cubra con dicha reparación para que el mismo pueda obtener su libertad, y con ello se satisface a la víctima en el tema de la reparación del daño, al realizar el pago en su totalidad.

SENTENCIA DEFINITIVA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Ciudad de México, 15 de junio del 2022, se emite la presente **sentencia definitiva** por el Juez Séptimo Cuarta Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, en funciones de Juez de Control. **DOCTOR V [REDACTED]** dentro del procedimiento seguido en contra del acusado **[REDACTED]** en la carpeta judicial 008, [REDACTED] 2022, por el hecho que la Ley señala como delito de **ROBO AGRAVADO**, cometido en agravio de **[REDACTED]** con fundamento en lo que dispone el artículo 20 apartado "A", fracciones VII y VIII, así como en observancia del principio de objetividad que rige el Sistema Penal Acusatorio, conforme a lo establecido en el artículo antes citado en su **fracción IV**; en concordancia con el apartado "B", **fracción V**, de dicho numeral, en relación al **párrafo tercero del artículo 21**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **203, 206, 403 y 406** del Código Nacional de Procedimientos Penales; haciendo la precisión que el acusado se encuentra actualmente interno en el Centro de detención del Reclusorio Norte de esta Ciudad, bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

RESULTANDOS.

PRIMERO. En audiencia inicial de fecha 24 de marzo del 2022, el acusado solicitó que sus datos personales se mantuvieran en reserva, y quedaron registrados ante la Unidad de Gestión Judicial número Ocho de este Tribunal, por lo que, atendiendo al derecho de la intimidad y privacidad que contempla el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales deberá incluirse en la presente determinación únicamente su nombre, al ser uno de los requisitos que indica el ordinal 403, **fracción III**, de dicho cuerpo normativo, para efectos de identificación del mismo, lo cual se realizará también respecto a la víctima.

SEGUNDO. Posteriormente, se determinó **calificar de legal** la detención efectuada en contra de los acusados, al actualizarse la figura de flagrancia y luego de haberse **formulado imputación** a los referidos, en virtud que solicitaron se resolviera su situación jurídica sobre su vinculación o no a proceso en el término de 144:00 horas, ello atendiendo a lo establecido en el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **imponiéndole la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa**, por todo el tiempo que dure el proceso.

TERCERO. En fecha 28 de marzo del presente año, se le **vinculó a proceso**, por el hecho que la Ley señala como delito de **ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 220 **párrafo primero** (hipótesis: Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena); en relación a los artículos 224 **inciso A)** (Cuando el robo se cometa), **fracción VIII** (En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en espacios abiertos que permitan el acceso público), **fracción IX** de dicho numeral (Respecto de teléfonos celulares) y 225 **párrafo primero** (Cuando el robo se cometa), **fracción II** (hipótesis: Empleándose instrumento punzo cortante), en concordancia con los numerales 15 **párrafo único** (hipótesis: de acción), 17 **fracción I** (hipótesis: delito instantáneo), 18 **párrafo inicial** (hipótesis: de acción dolosa) y **párrafo tercero** (hipótesis: de acción dolosa).

prisión impuesta, por ende, la misma deberá **compurgarla**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, **en el lugar que indique el Juez de Ejecución**, quedando por lo pronto **interno en el Centro de detención del Reclusorio Norte de esta Ciudad**, siendo que el cómputo final de dicha pena queda a cargo del Juez de Ejecución, conforme a sus funciones.

Respecto a la **pena pecuniaria**, quedará a cargo del Juez de Ejecución, el señalar bajo qué **condiciones deberá llevarse a cabo su pago**, ello de conformidad con el numeral 158 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

NOVENO. En cuanto a la **reparación del daño**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional apartado B, fracción IV, 37, 42 fracción II, 43, 44 y 45 del Código Penal de la Ciudad de México, se condena al sentenciado [REDACTED], a restituir a favor del ofendido [REDACTED] la cantidad **\$800.00 pesos**, conformados por un billete de **\$500.00 pesos** y tres billetes de **\$100.00 pesos** y un teléfono celular de la marca Samsung Galaxy, tipo A20, color negro, con un valor pericial de **\$2,800.00 pesos**; **misma pena que se da parcialmente por satisfecha**, toda vez que únicamente de esos objetos se recuperó el teléfono celular, mismo que fue devuelto al ofendido, no así el numerario; por lo que el sentenciado deberá pagar al ofendido **la cantidad de \$800.00 pesos**.

No es procedente condenar al sentenciado a la **reparación del daño moral o algún perjuicio**, al no existir elementos que permitan su existencia.

DÉCIMO. Se ordena la **suspensión de derechos políticos del sentenciado** [REDACTED] como consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción III, en relación al artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 párrafo primero, 57 fracción I y párrafo segunda y 58 del Código Penal para la Ciudad de México, así como del artículo 23 apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo anterior a partir de que cause ejecutoria esta sentencia y hasta que se extinga la pena impuesta.

DÉCIMO PRIMERO. Respecto a un cáter, el cual se encuentra a disposición del Suscrito en la Bodega de Indicios y Evidencias en Azcapotzalco 1, **al ser instrumento del delito**, toda vez que con el mismo se amagó a la denunciante; con fundamento en los artículos 30 fracción VI, 53, 54 del Código Penal para esta Ciudad y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria esta resolución, **ha lugar a su decomiso y destrucción**, por conducto de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad de México, con aviso y bajo la supervisión del Oficial Mayor.

DÉCIMO SEGUNDO. En cuanto a los **sustitutivos**, se le **concede el de tratamiento en libertad**, de acuerdo al artículo 84 del Código Penal para la Ciudad de México; si quiere acogerse al mismo deberá hacérselo saber al Juez de Ejecución, para que le indiquen bajo qué términos se va a desarrollar y los requisitos que debe cubrir.

En cuanto al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de las penas, de acuerdo al artículo 89 del Código Penal también se le **concede al sentenciado**; si quiere gozar del

mismo debe otorgar una garantía por \$5,000.00 pesos ante los Jueces de Ejecución, además de los requisitos que éstos le impongan para poder gozar de dicho beneficio. **tanto sustitutivo y beneficio para poder gozar de ellos, deberá pagar previamente la reparación del daño como lo indica la ley, que son los \$800.00 pesos que están pendientes.**

DÉCIMO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 467 fracción X, en relación al 471 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, hágase saber a las partes que cuentan con **un plazo de 5 días para inconformarse con la presente resolución.**

DÉCIMO CUARTO. De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, en su artículo 226 apartado Primero, inciso XV, deberá ponerse a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la versión pública de la sentencia, una vez que cause ejecutoria la misma; en el entendido que hecha esta el expediente será público, salvo la información reservada o confidencial de manera indefinida que pudiera contener, con las excepciones que enmarca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, a tenor a los artículos 183 fracción VII y 186.

DÉCIMO QUINTO. Atendase lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los artículos 102 y 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que **dentro de los 3 días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia,** remítase al Juez de Ejecución y a la Autoridad Penitenciaria, y toda vez que el **sentenciado se encuentra privado de su libertad,** póngase a éste a disposición del Juez en comento para que proceda a dar cumplimiento a tal resolución judicial.

DÉCIMO SEXTO. De conformidad con el artículo 67 del Código Nacional que rige la materia, se ordena que la presente resolución conste por escrito, y en este acto quedan notificadas de la misma las intervinientes, ello de conformidad con el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En mérito de lo antes expuesto, y fundado y con apoyo además en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 206, 403, 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 220, 224, 225 y demás relativos y aplicables del Código Penal para la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. [REDACTED] es penalmente responsable del delito de **ROBO AGRAVADO (En contra de transeúnte, respecto de teléfono celular y empleándose instrumento punzo cortante)**, por el que lo acusó el Ministerio Público, cometido en agravio de [REDACTED], por ende, se le impone la pena de **4 años 10 meses 15 días de prisión y 45 días multa, equivalentes a la cantidad de \$4,329.90 pesos.**

En la inteligencia, de que la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** que en su momento

Asimismo, considerando los días de prisión preventiva que se han ejecutado sobre el sentenciado; se advierte que al momento no ha cumplido con la pena de prisión impuesta, por ende, la misma deberá **compurgarla**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, en el lugar que indique el Juez de Ejecución, quedando interna por lo pronto en el lugar donde se encuentra actualmente, esto es, en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, siendo que el cómputo final de dicha pena queda a cargo del Juez de Ejecución, conforme a sus funciones.

Respecto a la pena pecuniaria impuesta, también queda a cargo del Juez de Ejecución, de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal, el determinar bajo qué términos deberá hacerse.

SEGUNDO. Se condena al sentenciado a la reparación del daño material, consistente en restituir a favor del ofendido [REDACTED] la cantidad \$800.00 pesos, conformados por un billete de \$500.00 pesos y tres billetes de \$100.00 pesos y un teléfono celular de la marca Samsung Galaxy, tipo A20, color negro, con un valor pericial de \$2,800.00 pesos; misma pena que se da parcialmente por satisfecha, toda vez que únicamente de esos objetos se recuperó el teléfono celular, mismo que fue devuelto al ofendido, así como el numerario; por lo que el sentenciado deberá pagar al ofendido la cantidad de \$800.00 pesos.

No es procedente condenar al sentenciado a la reparación del daño moral o algún perjuicio, al no existir elementos que permitan su existencia.

TERCERO. Se suspenden los derechos políticos del sentenciado, lo cual comenzará desde que cause ejecutoria la presente sentencia y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.

CUARTO. Respecto a un cúter puesto a disposición, se ordena su decomiso y destrucción.

QUINTO. Previo pago de la reparación del daño, se concede al sentenciado el sustitutivo de la pena de prisión por tratamiento en libertad, correspondiendo al Juez de Ejecución señalar bajo qué términos se llevará dicho tratamiento. Asimismo, previo pago de la reparación del daño, se le concede el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de las penas, para lo cual deberá exhibir una garantía por \$5,000.00 pesos, quedando a cargo del Juez de Ejecución establecer los demás requisitos que considere necesarios para que el sentenciado pueda gozar del mismo, especificando sus efectos y duración.

SEXTO. Hágase saber a las partes que cuentan con un plazo de 5 días hábiles para inconformarse con la presente resolución, plazo que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, considérese a la carpeta judicial en que se actúa como pública, salvo los datos personales de las partes, que deberán mantenerse con el carácter de información confidencial de manera incluída, con las excepciones que enmarca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

OCTAVO. Dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, remítase copia certificada al Juez de Ejecución y a la Autoridad Penitenciaria.



"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA."

UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL OCHO
CARPETA JUDICIAL: 008-2022
JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PROCESAL PENAL
ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MEXICO
LICENCIADO EN G. G.

SENTENCIA DEFINITIVA DE PROCESO ABREVIADO.

--- CIUDAD DE MÉXICO A 06 SEIS DE JULIO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, se emite la **SENTENCIA DEFINITIVA** por el Juez de Control del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, **Licenciado E. G. G.**, dentro del procedimiento seguido contra del acusado, por el hecho que la ley señala como delito de **ROBO AGRAVADO**, cometido en agravio de con fundamento en lo que dispone el artículo 20 apartado "A", fracciones VII y VIII, así como en observancia del principio de objetividad que rige el Sistema Penal Acusatorio, conforme a lo establecido en el artículo antes citado en su **fracción IV**; en concordancia con el **apartado "B", fracción V**, de dicho numeral; en relación al **párrafo tercero del artículo 21**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 203, 206, 402, 403 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales; haciendo la precisión que por lo que hace al sentenciado **se encuentra actualmente bajo la medida cautelar prevista en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, y:

RESULTANDO.

--- I.- En fecha 12 de marzo de 2022, se ordenó la **VINCULACIÓN A PROCESO** del acusado, por el hecho que la ley señala como delito de **ROBO AGRAVADO**. Se ordenó como medida cautelar la **PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**, misma que se encuentra vigente al día de la fecha.

--- II.- Durante el procedimiento se solicitó por parte del Ministerio Público la apertura de procedimiento abreviado, diligencia en la que dicha Representación Social, formuló acusación bajo los siguientes términos:

--- A) - Señaló que se encuentra demostrado el delito de **ROBO AGRAVADO** y que el acusado fue quien lo cometió, solicitó la pena total **03 TRES AÑOS 09 NUEVE MESES DE PRISIÓN Y 50 DÍAS MULTA EQUIVALENTES A \$4,811.00 CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, A RAZÓN DE \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M. N.)**, que es valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de los hechos, en razón de la reducción de 1/8 parte de la pena mínima que originalmente es de 04 cuatro años 06 seis meses de prisión y 60 sesenta días multa.

--- B) - Solicitó la **CONDENA a la pena publica de Reparación del Daño**, debiendo restituir a:

- **la cantidad de \$800.00 pesos**, mismo que se requirió fuera reservado en pago ante Juez de Ejecución.
- **la cantidad de \$150.00 pesos**, que se diera por **SATISFECHA**, al haberse recuperado y devuelto a la víctima dicho objeto materia de apoderamiento.

--- C) - Fidió la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, sin oposición a la concesión de beneficios y sustitutivos penales, ya que el mismo no cuenta con ingresos anteriores a prisión.

--- D) - El decomiso de: **HOJA METÁLICA DE CUCHILLO CON PUNTA Y FILO CON MANGO DE CARTÓN COLOR AMARILLO**, el que se encuentra en la Bodega



probada, se le sustituirá a por 25 VEINTICINCO JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADAS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD bajo la orientación y vigilancia de la Autoridad Ejecutora.

- - - TERCERO. SE CONDENA al sentenciado a la PENA PÚBLICA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO derivado de la comisión del delito de ROBO COMETIDO ENCONTRÁNDOSE LA VÍCTIMA EN UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PORTANDO INSTRUMENTO PELIGROSO, pena pública que se da por SATISFECHA única y exclusivamente por lo que a la víctima

se refiere, mientras que por se reserva pago en la vía de ejecución de sentencias. Por otro lado, se ABSUELVE al sentenciado de daño moral y perjuicios, al no haberse aportado dato de prueba que permita corroborar su existencia y cuantificación.

- - - CUARTO. - SE SUSPENDEN LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL SENTENCIADO, lo cual comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión, en la inteligencia de que en caso de computarse anticipadamente, dicha sanción seguirá la misma suerte la suspensión de derechos políticos.

- - - QUINTO. Se ordena el DECOMISO y DESTRUCCIÓN del instrumento del delito, en términos del considerando correspondiente de la presente determinación.

- - - SEXTO. Se le CONCEDEN, previo pago de la reparación del daño, opcionalmente al sentenciado los sustitutivos de la pena de prisión por TRATAMIENTO EN LIBERTAD, o bien, el beneficio de LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA previa exhibición de la garantía por \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.), en cualquiera de sus formas previstas por la Ley.

- - - SEXTO. - Se hace saber a las partes que cuentan con un plazo de cinco días hábiles para inconformarse con la presente resolución, plazo que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente.

- - - SÉPTIMO. - Considero a la carpeta judicial en que se actúa como pública, salvo los datos personales de las partes, que deberán mantenerse con el carácter de información confidencial de manera indefinida, con las excepciones que enmarca la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México.

- - - OCTAVO. - Remítase copia autorizada de los registros correspondientes al Juez de Ejecución que por turno deba conocer y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

- - - NOVENO. - Queda subsistente la medida cautelar impuesta al sentenciado, todo lo anterior hasta en tanto cause ejecutoria la presente determinación, en términos de los considerandos respectivos del presente fallo.

- - - DECIMO. - Se tiene a las partes asistentes a audiencia de fecha 05 de julio de 2022 por notificadas del presente fallo en función de la petición expresa de dispensa de audiencia de lectura y explicación de sentencia, ello conforme al artículo 401 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- - - ASÍ DEFINITIVAMENTE SENTENCIÓ Y FIRMA EL CIUDADANO JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE

Fuentes de Información

Bibliográficas

- Alberto, S., & Isidro, G. *Teoría general del proceso*. México: Editorial, Iure. 2006.
- Hermosilla, Germán, *El procedimiento abreviado, nuevo sistema procesal penal*. Santiago, Chile: Editorial Metropolitana. 2003.
- Braga, Elias, *Diccionario de derecho de procedimientos penales: voces procesales*, México: Editorial Miguel Angel Porrua. 2008.
- Benavente, Hesbert. *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral*. México: Editorial Flores. 2014.
- Juárez, Ciro, *El Procedimiento Abreviado Análisis y comentarios*, Hidalgo, TSJH.2017.
- Jaime, C., & Carmen, Á. S. *Manual de redacion de tesis jurídicas* . Ciudad de México : Amate, 2017
- Dagdug, Alfredo, *Manual de Derecho procesal penal. Teoría y Práctica*, México, D.F: Instituto Nacional de Ciencias Penales: Ubijus Editorial, 2016.
- Vázquez, Miguel, 25 de Mayo de 2019. *Lo especial del procedimiento abreviado* . Ciudad de México , México: Instituto de investigaciones juridicas.
- Fix, Hector. *Diccionario jurídico mexicano*. Intituto de investigaciones juridicas UNAM. (s/f).
- Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Editorial Trotta, S.A. Madrid. 2015.
- Maier Julio, “*Derecho Procesal Penal*” tomo I, *Fundamentos*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, Argentina. 1999.
- Llobet Javier, “*El procedimiento abreviado en Costa Rica, presunción de inocencia y derecho de abstención de declarar*”, Editores Del Puerto. Buenos Aires. 2001.
- Luis, Dorantes. *Elementos de teoría general del proceso*, Porrúa, 13 ed. México, 2014.
- Langbein, John, *Tortura y PleaBargaing*, Buenos Aires. Editores del Puerto, 2001.

Tomasi Sandro. *Tomasi's Law Dictionary: An English-Spanish Dictionary of Criminal Law and Procedure*. 2ª Edición.

Electrónicas

Constantino, Manuel, 14 de noviembre de 2007. Consejo de la Judicatura Federal. Obtenido de https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_11.pdf,

Real Academia Española. 12 de agosto de 2021. *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/juicio?m=form>

Real Academia Española. 16 de julio de 2021. *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/proceso>

Real Academia Española. (s/f). *Garantía*. En diccionario de la lengua española. Obtenido de <https://dle.rae.es/garant%C3%ADa>

Corte, Juana. (s.f. de s.f. de 2013). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido el 17 de mayo de 2021 de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitur/article/download/33945/30899>,

Universidad Autónoma del Estado de México. 15 de Diciembre de 2021. *uaemex.mx*. Obtenido de <http://web.uaemex.mx/abogado/docs/Diccionario%20pdf.pdf>.

Jurídicas

Cámara de Diputados Del H. Congreso de la Unión. 2020. *Código Nacional de Procedimientos Penales*. México: Diario Oficial de la Federación.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la unión. 17 de Junio de 2016. Código Federal de Procedimientos Penales. Ciudad de México, México: Diario oficial de la federación.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 10 de enero de 2014. Diario Oficial de la Federación . Mexico, Mexico: Asamblea Legislativa Del Distrito Federal, VI Legislatura.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. 25 de FEBRERO de 2013. Sección Quinta de la Gaceta del Gobierno del Estado. Estado de México, México: La H. "LVI" Legislatura del Estado De México.

Código Nacional de Procedimientos Penales. 22 de Enero de 2020. Diario Oficial de la Federación. México, México: Cámara De Diputados Del H. Congreso De La Unión.

Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca. 14 de agosto de 2015. Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. Oaxaca, México: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Compilación Civil CDMX. (2018). *Código Civil Para La Ciudad De México*. México: Raúl Juárez Carro Editorial S.A de C.V.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 8 de Mayo de 2020. Diario Oficial de la Federación. México, México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión .

Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Todo lo que usted quería saber sobre el nuevo proceso penal*, 2017.

Organización de las Naciones Unidas. 2004. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. *Artículo. 25*. Nueva York, USA.

Cámara de Diputados Del H. Congreso de la Unión. 20 de Mayo de 2021. Ley General de Víctimas . *Ley General de Víctimas* . Ciudad de México, México: Diario Oficial de la Federación .

Entrevistas.

Enrique, García. *Entrevista tesis*. Jesús, Serrano, entrevistador. Ciudad de México, 5 de Enero de 2023. México.

Víctor, García. *Entrevista tesis*. Jesús, Serrano, entrevistador. Ciudad de México, 5 de Enero de 2023. México.

Patricia, Mora. *Entrevista tesis*. Jesús, Serrano, entrevistador. Ciudad de México, 5 de Enero de 2023. México.

Gustavo, Ramírez. *Entrevista tesis*. Jesús, Serrano, entrevistador. Ciudad de México, 5 de Enero de 2023. México.

Elma, Maruri. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 5 de Enero de 2023. México.

Adriana, Perea. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 11 de Enero de 2023. México.

Lilia, Mercado. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 11 de Enero de 2023. México.

Rodolfo, Rodríguez. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 11 de Enero de 2023. México.

José, Ortiz. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 11 de Enero de 2023. México.

Jacobo, De Santiago. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 11 de Enero de 2023. México.

Moisés, De La Orta. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 13 de Enero de 2023. México.

Daniel, Mendoza. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 13 de Enero de 2023. México.

Dulce, Garnica. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 13 de Enero de 2023. México.

Yessica, Pérez. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 13 de Enero de 2023. México.

Violeta, Luna. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 13 de Enero de 2023. México.

Evelia,Correa. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 17 de Enero de 2023. México.

María,Moreno. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 17 de Enero de 2023. México.

José,Guzmán. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 17 de Enero de 2023. México.

Jonathan,González. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 17 de Enero de 2023. México.

Luis,Herrera. *Entrevista tesis*. Jesus, Serrano, entrevistador. Ciudad de Mexico, 17 de Enero de 2023. México.